

INE/CG70/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR LA C. ALICIA VÁZQUEZ RAMÍREZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS ENTONCES PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO Y DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL VIII, EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS CC. DAVID RAZÚ AZNAR Y VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, RESPECTIVAMENTE; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por las CC. Alicia Vázquez Ramírez y Heydi Jazmín Luna Monzón. El doce de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio PCF/BNH/107/2015 suscrito por el Dr. Benito Nacif Hernández en su carácter de Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió, entre otros, el oficio número IEDF-SE/QJ/653/2015, signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se adjuntó copia certificada del expediente identificado con el número IEDF-QCG/PE/033/2015, instaurado con motivo del escrito de queja presentado por las CC. Alicia Vázquez Ramírez y Heydi Jazmín Luna Monzón, **en contra del C. David Razú Aznar** en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo en el entonces Distrito Federal, así como, del Partido de la Revolución Democrática, denunciando la probable comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, correspondiendo en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, la

posible violación en materia de tope de gastos de precampaña por la propaganda exhibida en dicha delegación, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (fojas 001 a la 913 del expediente).

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

(…)

QUINTO.- *El probable responsable tuvo desde el inicio de su precampaña hasta el día de hoy actividades públicas de promoción de su precandidatura consistente en asambleas vecinales y mítines, utilizando para ello templetes, sonidos, micrófonos, sillas, carpas o lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, donde además se obsequiaron playeras con su nombre y con la leyenda precandidato a Jefe Delegacional, globos e imágenes alusivas a un foco como parte de su eslogan de campaña “buenas ideas”. Todo lo anterior lo hizo público en su página de Facebook **David Razú Aznar**.*

(…)

SEXTO.- *El probable responsable durante los recorridos por las colonias, mercados y tianguis, escuelas de la Delegación Miguel Hidalgo, entregó volantes, tarjetas personalizadas, calendarios, micro-perforados para cristales de autos y trípticos donde se promovía su precandidatura a la Jefatura Delegacional.*

Lo anterior sin considerar que el equipo de trabajo del precandidato utilizaba playeras, gorras y chalecos con el nombre del probable responsable, los cuales de igual forma son considerados gastos de precampaña.

SÉPTIMO.- *Para la promoción de la precandidatura del probable responsable se rotularon distintas bardas sobre calles y avenidas de la delegación Miguel Hidalgo, como se acredita con las imágenes que se anexan a la presente queja.*

OCTAVO.- *Ahora bien, distintos medios de comunicación constataron la colocación excesiva de mobiliario urbano de lonas y pendones donde se promueve la precandidatura del probable responsable a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo. Siendo los periódicos como La Crónica, la*

Jornada, Excélsior, el Sol de México, quienes en sus portales de internet señalaron sobre los excesos en la colocación del material controvertido por parte del probable responsable y cuyas notas en copia se anexan a la presente queja.

Por su parte en el noticiero matutino “790 formato 21”, conducido por Ciro Gómez Leyva de fecha 27 de enero de 2015, se hizo constar sobre la colocación de 525 gallardetes y 64 lonas en las calles y avenida (sic) de la Delegación Miguel Hidalgo y en las que se promocionaba la precandidatura a la Jefatura Delegacional del probable responsable.

(...)

DÉCIMO.- *Diversas personas a través de sus cuentas de twitter constataron la existencia del material controvertido en mobiliario urbano, así como el uso de volantes, dípticos con publicaciones en twitter que se realizaron durante la precampaña.*

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- *Consultando las redes sociales nos percatamos de la existencia de dos videos que se encuentran en la página de Youtube bajo los nombres ‘Precandidatos saturan de propaganda las calles del DF (Reportaje)’ y ‘David Razú Aznar, Video de Apoyo’, en el primero de los mencionados se establece la saturación que diversos precandidatos han realizado en calles de las delegaciones. Siendo el material controvertido del probable responsable el que forma parte del reportaje, incluyéndose entrevistas de personas de la colonia Tacubaya las que manifiestan su inconformidad por el exceso de propaganda. En el caso del segundo vídeo se aprecian imágenes del probable responsable como Diputado y posteriormente como precandidato acompañando las imágenes con leyendas como ‘decisión, equipo, liderazgo, resultados, soluciones’ todas ellas alusivas al probable responsable.*

(...)”

III. Elementos probatorios de la queja presentada por las CC. Alicia Vázquez Ramírez y Heydi Jazmín Luna Monzón.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Doscientos noventa (290) imágenes fotográficas impresas en copia simple, así como en medio magnético de lonas y gallardetes del entonces precandidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

denunciado (acta de desahogo de pruebas en las que se hizo constar el contenido de cuatrocientas veintiséis (426) imágenes provenientes de un USB, las direcciones relacionadas se repiten; por lo que se determinó que sólo doce (12) de ellas establecen una interacción para localizar las imágenes fotográficas la ubicación denunciada).

- Una lona de vinil del entonces precandidato denunciado.
- Un gallardete con madera de vinil
- Transcripción de un audio del programa “790 Formato 21” de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, sobre la colocación de quinientos veinticinco (525) gallardetes y sesenta y cuatro (64) lonas del precandidato denunciado.
- Impresiones de veintidós y veintiséis de enero de dos mil quince, del periódico “Excélsior” (portal de internet), para acreditar la colocación de propaganda.
- Impresión de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, del periódico “El Sol de México” (portal de internet), para acreditar la colocación de propaganda.
- Impresión de fecha veinticinco de enero de dos mil quince, del periódico “La Jornada” (portal de internet), para acreditar la colocación de propaganda.
- Impresión de fecha once de febrero de dos mil quince, del periódico “La Crónica Hoy” (portal de internet), para acreditar la colocación de propaganda.
- Inspección ocular a las páginas de Facebook y Twitter del precandidato denunciado.
- Cuatro (4) imágenes fotográficas impresas y en medio magnético de bardas pintadas del precandidato denunciado.
- Treinta y ocho (38) imágenes impresas que presuntamente corresponden a eventos del precandidato denunciado (actos públicos, recorridos, mítines).
- Un video de fecha once de febrero de dos mil quince, que presuntamente contiene un acto público en donde participa el entonces precandidato denunciado.
- Cuarenta y nueve (49) impresiones de diversas cuentas de Twitter de ciudadanos en los que se advierte la colocación del material denunciado.
- Dos videos que aparecen en la página de YouTube, en uno de ellos se denuncia al probable responsable y en el otro se le apoya.
- Un díptico, un calendario y una tarjeta personalizada en alusión al entonces precandidato denunciado.
- Seis (6) imágenes de lonas.

Constancias que integran el expediente remitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal en copia certificada:

- Acta circunstanciada de veinte de febrero de dos mil quince, en la que se hace constar que en cuatro (4) de dieciocho (18) ubicaciones en las que se realizó la inspección ocular, estaban mal referenciadas y en las restantes catorce (14) no se encontró la propaganda referida.
- Acta circunstanciada de veinte de febrero de dos mil quince, en la que se hace constar que en trece (13) ubicaciones en las que se realizó la inspección ocular, no se logró localizar la propaganda denunciada.
- En desahogo a la prevención realizada por la autoridad, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, las quejas señalaron cuarenta y cuatro (44) ubicaciones físicas de la propaganda denunciada, toda vez que de cuatrocientas veintiséis (426) imágenes fotográficas sólo en doce (12) de ellas es posible establecer ubicación de dicha propaganda.
- Actas circunstanciadas de veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante las cuales se hace constar que de la inspección ocular realizada por la autoridad para acreditar la existencia de cuarenta y cuatro (44) mantas, no se localizó la propaganda denunciada.
- Acta circunstanciada de veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante la cual se hace constar el contenido de las cuentas de Facebook y Twitter del precandidato denunciado.
- Acuerdo de petición razonada de veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual se hace constar que de las diligencias de inspección ocular solicitadas a través de los oficios IEDF-SE/QJ/4432015, IEDF-SE/QJ/444/2015, IEDF-SE/QJ/590/2015 e IEDF-SE/QJ/520/2015 a los coordinadores de las Direcciones Distritales VIII y XIII del aludido Instituto Electoral, en setenta y cinco ubicaciones, no se localizó la propaganda denunciada, ordenándose el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo.

IV. Escritos de queja presentados por la C. Mariana de Lachica Huerta. El veinticinco de mayo y quince de junio de dos mil quince, respectivamente, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, los escritos de queja presentados por la C. Mariana de Lachica Huerta en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, **en contra de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo y Diputado Local por el Distrito VIII, respectivamente, en el entonces Distrito Federal; así como del **Partido de la Revolución Democrática**, denunciando la posible violación en materia de tope de gastos de precampaña así como la recepción de aportaciones en especie por parte de entes prohibidos por la ley en

beneficio de los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (fojas 963 a la 1290 y 1597 a la 2251 del expediente).

V. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

- Por lo que hace al primer escrito de queja (fojas 962 a la 981 del expediente):

“(…)

HECHOS

(…)

*4. En sesión extraordinaria de fecha 15 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE/CG189/2015** aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, que en su Anexo 1, el cual forma parte integral del mismo, establece en la parte que interesa:*

- *Página 7/63:
Que el precandidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, **David Razú Aznar**, reportó ingresos por \$158,999.99 y gastos por un total de **\$153,971.46**, mientras que su tope de gastos para precampaña fue de \$181,839.39, con lo cual obtuvo una diferencia de **\$27,867.93** inferior al rebase del tope de gastos fijado.*
- *Página 9/63:
Que el precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito VIII de mayoría relativa, **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, reportó ingresos por \$75,075.66 y gastos por un total de **\$74,436.42**, mientras que su tope de gastos para precampaña fue de \$100,512.20, con lo cual obtuvo una diferencia de **\$26,075.78** inferior al rebase del tope de gastos fijado.*

(…)

9. En sesión pública de fecha 24 de abril de 2015, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente **TEDF-PES-026/2015** impuso sanciones al PRD, a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, ex Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y a David Razú Aznar, quien fuera Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de la misma demarcación por 701 mil pesos; 79 ,mil 40.80 pesos y 77 mil 288.00 pesos, respectivamente, **por la realización de actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos que implican inequidad en la contienda electoral, y de actos anticipados de precampaña y de campaña y al partido político por incumplir con el deber de vigilar su conducta, como garante de la misma. Dicha sentencia establece en sus Resolutivos:**

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de las violaciones denuncias, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, y de actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos, por parte de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y David Razú Aznar como Director General de Gobierno y Participación ciudadana de dicha demarcación territorial.**

SEGUNDO. Atento con lo anterior, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática **son administrativamente responsables** de contravenir la normativa electoral local, acorde con lo expuesto en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO. En consecuencia, se imponen como **sanción administrativa a los infractores, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática, las multas, conforme a los términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, con el apercibimiento de ley, de conformidad con lo expuesto en dicho considerando.**

(...)

Así, las conductas que se describen desplegadas por los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, **David Razú Aznar**, y a Diputado a la Asamblea Legislativa por el VIII Distrito de mayoría relativa, **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, son contraventoras de la normativa electoral en materia de fiscalización al tenor de las siguientes consideraciones (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-PES-026/2015.

Documentación remitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal:

- En atención a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince, esta autoridad solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/13003/2015 copia certificada de las constancias que integran el expediente TEDF-PES-026/2015. Al efecto la autoridad jurisdiccional en el Distrito Federal remitió las constancias relativas, constantes en novecientos nueve (909) fojas.
- Por lo que hace al segundo escrito de queja (fojas 1598 a la 1619 del expediente):

“(…)

HECHOS

(…)

*5. En sesión extraordinaria de fecha 15 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE/CG189/2015** aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, que en su Anexo 1, el cual forma parte integral del mismo, establece en la parte que interesa:*

- *Página 7/63:
Que el precandidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, **David Razú Aznar**, reportó ingresos por \$158,999.99 y gastos por un total de **\$153,971.46**, mientras que su tope de gastos para precampaña fue de \$181,839.39, con lo cual obtuvo una diferencia de **\$27,867.93** inferior al rebase del tope de gastos fijado.*

- *Página 9/63:*
*Que el precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito VIII de mayoría relativa, **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, reportó ingresos por \$75,075.66 y gastos por un total de **\$74,436.42**, mientras que su tope de gastos para precampaña fue de \$100,512.20, con lo cual obtuvo una diferencia de **\$26,075.78** inferior al rebase del tope de gastos fijado.*

(...)

*9. En sesión pública de fecha 24 de abril de 2015, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente **TEDF-PES-026/2015** impuso sanciones al PRD, a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, ex Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y a Davis Razú Aznar, quien fuera Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de la misma delegación por 701 mil pesos; 79 ,mil 40.80 pesos y 77 mil 288.00 pesos, respectivamente, **por la realización de actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos que implican inequidad en la contienda electoral, y de actos anticipados de precampaña y de campaña** y al partido político por incumplir con el deber de vigilar su conducta, como garante de la misma. Dicha sentencia establece en sus Resolutivos:*

[...]

RESUELVE

***PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones denuncias, consistentes en la comisión de **actos anticipados de precampaña y de campaña**, y de **actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos**, por parte de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y David Razú Aznar como director General de Gobierno y Participación ciudadana de dicha demarcación territorial.*

***SEGUNDO.** Atento con lo anterior, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática **son administrativamente responsables** de contravenir la normativa electoral local, acorde con lo expuesto en el Considerando TERCERO de esta Resolución.*

***TERCERO.** En consecuencia, se imponen como **sanción administrativa** a los **infractores**, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática, las **multas**, conforme a los*

términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **con el apercibimiento de ley**, de conformidad con lo expuesto en dicho considerando.

[...]

(...)

11. En sesión pública de fecha 11 de junio de 2015, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el expediente **TEDF-PES-026/2015 en acatamiento a la sentencia SDF-JE-77/2015 y acumulados**. Dicha sentencia establece en sus Resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de las violaciones denuncias**, consistentes en la comisión de **actos anticipados de precampaña y de campaña**, y de **actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos**, por parte de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y David Razú Aznar como director General de Gobierno y Participación ciudadana de dicha demarcación territorial.

SEGUNDO. Atento con lo anterior, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática **son administrativamente responsables** de contravenir la normativa electoral local, acorde con lo expuesto en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO. En consecuencia, se imponen como **sanción administrativa** a los **infractores**, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática, las **multas**, conforme a los términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **con el apercibimiento de ley**, de conformidad con lo expuesto en dicho considerando.

[...]

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-PES-026/2015, en acatamiento a la sentencia **SDF-JE-77/2015** y acumulados del 11 de junio de 2015.

VI. Escrito de queja presentado por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en contra de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, en su calidad de precandidatos a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo y Diputado Local por el Distrito VIII, respectivamente, en el entonces Distrito Federal; así como del Partido de la Revolución Democrática, denunciando la posible violación en materia de tope de gastos de precampaña, así como, la recepción de aportaciones en especie por parte de entes prohibidos en favor de dichos candidatos, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (fojas 1307 a la 1323 del expediente).

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

(…)

*4. En sesión extraordinaria de fecha 15 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE/CG189/2015** aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, que en su Anexo 1, el cual forma parte integral del mismo, establece en la parte que interesa:*

- *Página 7/63:*
*Que el precandidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, **David Razú Aznar**, reportó ingresos por \$158,999.99 y gastos por un total de **\$153,971.46**, mientras que su tope de gastos para precampaña fue de \$181,839.39, con lo cual obtuvo una diferencia de **\$27,867.93** inferior al rebase del tope de gastos fijado.*
- *Página 9/63:*
*Que el precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito VIII de mayoría relativa, **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, reportó ingresos por \$75,075.66 y gastos por un total de **\$74,436.42**, mientras que su tope de gastos para precampaña fue de \$100,512.20, con lo cual obtuvo una diferencia de **\$26,075.78** inferior al rebase del tope de gastos fijado.*

(...)

9. *En sesión pública de fecha 24 de abril de 2015, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente **TEDF-PES-026/2015** impuso sanciones al PRD, a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, ex Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y a David Razú Aznar, quien fuera Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de la misma delegación por 701 mil pesos; 79 ,mil 40.80 pesos y 77 mil 288.00 pesos, respectivamente, **por la realización de actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos que implican inequidad en la contienda electoral, y de actos anticipados de precampaña y de campaña** y al partido político por incumplir con el deber de vigilar su conducta, como garante de la misma. Dicha sentencia establece en sus Resolutivos:*

{...}

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara la existencia de las violaciones denuncias, consistentes en la comisión de **actos anticipados de precampaña y de campaña**, y de **actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos**, por parte de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y David Razú Aznar como Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de dicha demarcación territorial.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

SEGUNDO. *Atento con lo anterior, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática **son administrativamente responsables** de contravenir la normativa electoral local, acorde con lo expuesto en el Considerando TERCERO de esta Resolución.*

TERCERO. *En consecuencia, se imponen como **sanción administrativa** a los **infractores**, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática, las **multas**, conforme a los términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **con el apercibimiento de ley**, de conformidad con lo expuesto en dicho considerando.*

(...)

*Así, las conductas que se describen desplegadas por los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, **David Razú Aznar**, y a Diputado a la Asamblea Legislativa por el VIII Distrito de mayoría relativa, **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, son contraventoras de la normativa electoral en materia de fiscalización al tenor de las siguientes consideraciones (...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-PES-026/2015.

VIII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de marzo de dos mil quince, esta autoridad tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja (fojas 914 y 915 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 916 del expediente).

b) El veintiuno de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 917 del expediente).

X. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5418/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja de mérito (fojas 918 y 919 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El veinte de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5419/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la admisión de la queja de mérito (foja 920 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

NÚMERO	FECHA	OBJETO
1	02/09/2016*	Se procedió a revisar el contenido de la página de internet: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Financiera/Remuneraciones , en la que se advirtieron las percepciones correspondientes al cargo de Diputados (foja 2316 del expediente).
2	21/05/2018	Se procedió a efectuar una revisión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, donde se observó que el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra es postulado como candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, bajo la candidatura común, por parte de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (foja 2878 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

NÚMERO	FECHA	OBJETO
3	17/07/2018	Se procedió a realizar una consulta en la Página Oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concretamente en la dirección electrónica: https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controleralcaldias_a_lcaldia1.php , para observar los resultados de la votación para la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (foja 2883 del expediente).
4	17/08/2018	Se procedió a verificar el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en la página electrónica que se cita a continuación: https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/app/login# , donde se advirtió el informe de capacidad económica que presentó el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra (fojas 2884 a la 2886 del expediente).
5	07/03/2019	Se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet a través de la página electrónica siguiente: https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx , esto, con el fin de verificar y validar si los comprobantes fiscales digitales por internet identificados con los números 16, 15, 20, 22, 24, 23, 25, 26 y 31, todos emitidos por la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V. por concepto de publicidad, los que se encontraron registrados, aprobados y con vigencia, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 2902 a la 2907 del expediente).
6	07/05/2019	Se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet a través de la página electrónica siguiente: https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx , con el propósito de verificar y validar si el comprobante fiscal digital por internet emitido por el C. Asdrúbal Salgado Antúnez por concepto de publicidad, el cual se encontró registrado, aprobado y con vigencia, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 2908 del expediente).
7	11/07/2019	Se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet a través de la página electrónica siguiente: https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx , con el propósito de verificar y validar si el comprobante fiscal digital por internet emitido por la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V. por concepto de fondeado y rotulación de bardas, el cual se encontró registrado, aprobado y con vigencia, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 2909 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

NÚMERO	FECHA	OBJETO
8	14/08/2019	Se procedió a efectuar una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, de este Instituto (https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1) con la finalidad de constatar el registro de la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V., el cual apareció activó hasta el quince de marzo de dos mil dieciocho. (foja 2910 del expediente).
9	17/10/2019	Se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (https://siirfe.ine.mx/home/), para localizar los domicilios de los C.C. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo De Vivar Guerra. (fojas 2925-2926 del expediente).
10	09/12/2019	Se procedió a revisar el contenido de la página de internet https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/ , donde se pudo advertir el sueldo del C. David Razú Aznar en el puesto de J31 Director Normativo Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. (foja 3094 del expediente).
11	09/12/2019	se procedió a revisar el contenido de la página de internet https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/ , donde se pudo advertir el sueldo del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra en el puesto de Alcalde en Miguel Hidalgo, Ciudad de México. (foja 3095 a la 3096-A del expediente).
*Se levantó razón y constancia con el mismo objeto, pero en fecha 01/11/2016 (foja 2317 del expediente).		

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

OFICIO DE SOLICITUD			OFICIO DE RESPUESTA		
FECHA	NÚMERO	OBJETO	FECHA	NÚMERO	CONTENIDO
19/03/2015	INE/UTF/DG/234/15 (fojas 921 a la 926)	Aclarara si en el informe de precampaña presentado por el C. David Razú Aznar se advertía el reporte de los conceptos de gasto denunciados en el escrito inicial de queja.	30/03/2015	INE/UTF/DA-L/157/15 (fojas 927 a la 930)	Informó que fueron reportados en su informe de precampaña la totalidad de los conceptos de gasto relativos a gallardetes y pendones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

OFICIO DE SOLICITUD			OFICIO DE RESPUESTA		
FECHA	NÚMERO	OBJETO	FECHA	NÚMERO	CONTENIDO
23/03/2015	INE/UTF/DRN/343/2015 (fojas 931 a la 932)	Informará si en el informe de precampaña presentado por el C. David Razú Aznar se registraron conceptos de gasto relativos al uso de templetas, sonido, micrófono, sillas, carpas, lonas, volantes (dípticos-trípticos), lámparas, playeras, globos e imágenes alusivas al mismo, micro-perforados y calendarios, conceptos que fueron utilizados en diversos eventos y así como la distribución de tarjetas personalizada.	03/06/2015	INE/DA-L/227/15 (foja 933)	Informó que de la verificación al sistema de captura y almacenamiento de información de precampaña, se advirtieron los conceptos de gasto referidos en la solicitud, al efecto remitió la factura con folio fiscal 60E99CD9-00E64736-AD2B-A18B6B9DFBE8, emitida por la persona moral Poder, Imagen y Comunicación, S.A. de C.V., así como, documentación soporte, mediante la cual se advirtió el debido reporte de los conceptos referidos, con excepción de los globos.
12/01/2016	INE/UTF/DRN/027/2016* (foja 2253)	Conforme a la Matriz de precios utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, se solicitó informara cual sería el valor que le correspondería a una barda y una lona que no fueron reportadas, concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, para ocupar el cargo de Jefe Delegacional, por Miguel Hidalgo correspondiente al Distrito Federal, en el periodo de precampaña.	17/02/2016	INE/UTF/DA-L/024/16 (foja 2254)	Informó los gastos señalados y localizados en el Anexo Único de la Matriz de precios utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
29/08/2019	INE/UTF/DRN/767/2019 (foja 2911)	Solicitar los montos a los que asciende los ingresos y egresos de precampaña y campaña de los C. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en marco del Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal.	04/09/2019	INE/UTF/DA-L/0939/2019 (foja 2912)	Informó los montos totales de ingresos, egresos y tope de gastos de precampaña y campaña, de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

OFICIO DE SOLICITUD			OFICIO DE RESPUESTA		
FECHA	NÚMERO	OBJETO	FECHA	NÚMERO	CONTENIDO
					en la Ciudad de México.
11/09/2019	INE/UTF/DRN/773/2019 (foja 2914)	Informará si en el informe de precampaña presentado por el C. David Razú Aznar se advierte el reporte pro concepto de bardas.	30/10/2019	INE/UTF/DA-L/1036/2019 (foja 3021)	Informó que de la Verificación al módulo de "Formatos y almacenamiento de la información de Precampaña" se constató que el sujeto obligado reportó aportaciones en especie por concepto de bardas en beneficio del precandidato David Razú Aznar.
*Se realizó idéntica solicitud mediante oficio INE/UTF/DRN/110/2016 (foja 2255).					

XIV. Solicitudes de información al Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

OFICIO DE SOLICITUD			OFICIO DE RESPUESTA		
FECHA	NÚMERO	OBJETO	FECHA	NÚMERO	CONTENIDO
27/05/2015	UTF/DRN/13003/2015 (fojas 934-935)	Copias certificadas, de las constancias que integran el expediente TED-PES-026/2015; así como de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo del dos mil quince.	29/05/2015	TEDF/S G/1115/ 2015 (fojas 1333- 1334 del expedie nte)	Remitió copias certificadas, de las constancias que integran el expediente TED-PES-026/2015; así como de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo del dos mil quince.
17/09/2019	INE/UTF/DRN/10331/2019 (foja 2915-2916)	Copia certificada de la sentencia que haya resuelto de manera definitiva el procedimiento identificado con el número TED-PES-026/2015.	24/09/2019	TECDM X/SG/17 42/2019	Informa que la sentencia que resuelve de manera definitiva el Procedimiento TED-PES-026/2015, es la emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en el otrora Distrito Federal, identificada con el número SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE-112/2015, ACUMULADOS.

XV. Requerimiento de información y documentación al C. David Razú Aznar.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12130/2015 esta autoridad requirió al C. David Razú Aznar a efecto de que informara y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho por lo que hace a la realización de diversos eventos celebrados en la Delegación Miguel Hidalgo dentro del periodo comprendido del diecinueve de enero hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince, en los cuales haya utilizado templete, sonido, micrófono, sillas, carpas, lonas, lámparas; entregado playeras, globos con imágenes alusivas al mismo y con su eslogan “buenas ideas”; así mismo, que aclarara el presunto gasto que realizó por la entrega de volantes (dípticos-trípticos), tarjetas personalizadas, calendarios y micro-perforados (fojas 939 a la 940 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLE-DF/04055/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió el oficio correspondiente a la solicitud de información de diecinueve de mayo de dos mil quince, por medio del cual se hace constar que se notificó el oficio INE/UTF/DRN/12130/2015 referido en el inciso precedente, en el domicilio del que la autoridad tiene conocimiento, por así obrar en las constancias que integran el expediente de mérito, por medio de la esposa del C. David Razú Aznar, en virtud de no haberse encontrado personalmente al precandidato denunciado, en el domicilio donde se realizó la diligencia (fojas 941 a la 946 del expediente).

c) Mediante escrito sin número de fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, el entonces precandidato incoado, el C. David Razú Aznar, atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior, remitiendo información y documentación soporte de los gastos que amparan el gasto y reporte de los conceptos materia de denuncia, aclarando por cuanto hace a la entrega de globos, el desconocer su existencia (fojas 948 a la 961 y 1479 y 1480 del expediente).

XVI. Notificación de la ampliación del objeto de investigación y emplazamientos a los sujetos denunciados.

a) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/13753/15, INE/UTF/DRN/13754/15, INE/UTF/DRN/13755/15 y INE/UTF/DRN/13756/15 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como, a la representación de su partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Por otra parte, notificó el emplazamiento de mérito a los entonces precandidatos los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Guerra, corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito (fojas 1293 a la 1306 y 1324 a la 1332 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 1337 a la 1370 del expediente):

“(…)

*En este orden de ideas, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en cuenta que **a la fecha no ha dictado sentencia** al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SDF-JRC-0089-2015, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, medio de defensa legal con el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el día 24 de mayo del 2014, (sic) dentro el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número TEDF-PES-026/2015, en la que supuestamente se acreditaba una supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña del C. Víctor Hugo Romo Guerra (sic), como precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Local número VIII, por el principio de mayoría relativa y del C. David Razú Aznar, como precandidato a Jefe Delegacional, por la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, ambos del Partido de la Revolución Democrática*

En este sentido, dado que a la fecha no se ha dictado sentencia al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SDF-JRC-0089-2015, en buena lógica jurídica se entiende que la sentencia de fecha 24 de mayo de 2014 (sic), dentro el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número TEDF-PES-026/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no ha quedado firme, por lo tanto, la materia de estudio en el principal, consistente en la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña del C. Víctor Hugo Romo Guerra (sic), como precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Local número VIII, por el principio de mayoría relativa y del C. David Razú Aznar, como precandidato a Jefe Delegacional, por la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra ‘sub judice’, toda vez que no existe una

sentencia que haya causado estado en la que se determine que efectivamente se dio la comisión de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, como de manera errada lo pretenden hacer valer los quejosos en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

(...)

En este sentido, la pretensión de los quejosos y del ilegal emplazamiento del que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, consistente en utilizar un sentencia que no ha causado ejecutoria como documento base de acción en el asunto que nos ocupa, pretendiendo que con ella, se sancione al partido que se representa, al C. Víctor Hugo Romo guerra (sic) ahora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Local número VIII, por el principio de mayoría relativa y al C. David Razú Aznar, ahora candidato a Jefe Delegacional, por la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, por un supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, con el falso argumento de que así se determinó en la sentencia de fecha 24 de mayo del 2014 (sic) dentro el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número TEDF-PES-026/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; acusación que a la fecha no encuentra firme, dado que dicha sentencia no ha causado ejecutoria, toda vez que, como se dijo con anterioridad, dicha sentencia fue recurrida mediante el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SDF-JRC-0089-2015, medio de defensa legal que a la fecha no ha sido resuelto.

(...)"

c) El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del entonces Distrito Federal, mediante el cual remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 1493 a la 1525 del expediente):

"(...)

En este sentido, lo infundado de los hechos denunciados por los quejosos, deviene a que sustentan su acción en el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal electoral del Distrito Federal, el día 24 de mayo del 2014 (sic), dentro el expediente relativo al Procedimiento especial Sancionador, marcado con el número TEDF-PES-026/2015, en la que se decretó la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña del C. Víctor Hugo Romo Guerra (sic), como precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Distrito Federal por el Distrito Electoral Local número VIII, por el principio de mayoría relativa y del C. David Razú Aznar, como precandidato a Jefe Delegacional, por la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

En este sentido, dado que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el día 24 de mayo del 2014 (sic), dentro el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número TEDF-PES-026/2015, no se encuentra ajustada a derecho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día 29 de mayo del 2015, ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó Juicio de Revisión Constitucional, medio de defensa legal con el que se impugna la sentencia antes mencionada, tal y como se acredita con el acuse de recibido (...)

(...)

*En este orden de ideas, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en cuenta que **a la fecha no ha dictado sentencia** al Juicio de Revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-0089-2015, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, medio de defensa legal con el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el día 24 de mayo del 2014, dentro el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número TEDF-PES-026/2015, en la que supuestamente se acreditaba una supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Local número VIII, por el principio de mayoría relativa y del C. David Razú Aznar, como precandidato a Jefe Delegacional, por la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, ambos del Partido de la Revolución Democrática.*

(...)"

d) El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, signado por el C. David Razú Aznar, mediante el cual remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31

del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 1371 a la 1377 del expediente):

“(…)

Niego categóricamente haber empleado recursos públicos para la realización de los hechos que se me atribuyen o haber realizado algún acto contrario a la normativa electoral o a cualquier otra, ya que siempre me he conducido con apego a la legalidad.

(…)

En la denuncia correspondiente, se pretende que esta Unidad dé valor probatorio pleno a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin embargo, tal sentencia no podría surtir esos efectos, porque, como en el caso, fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales federales.

Ciertamente los actos susceptibles de ser impugnados sólo pueden surtir efectos plenos y definitivos una vez que adquieren firmeza, ya sea porque transcurrido el término legal no es interpuesto el recurso respectivo, o bien, cuando éste es resuelto en definitiva.

El acto que se encuentra sub iudice, por haberse interpuesto en su contra un medio de impugnación, el cual está pendiente de resolver. De modo que por sí mismo, no constituye un acto completo, toda vez que está sujeto a la o las diversas etapas en las que se desarrolla el procedimiento impugnativo, por lo cual los efectos que puede producir son efectos provisionales, que se convierten en definitivos hasta que se emite la decisión final confirmatoria por parte de la autoridad jurisdiccional, o que desaparecen retroactivamente si el fallo es revocatorio, volviendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente, y mientras esto no ocurra, no debe ser tomado en consideración con la fuerza de verdad legal.

(…)

En el caso, si esta Unidad Técnica decidiera concederle valor probatorio pleno a la mencionada resolución, para tener por demostrado el supuesto rebase en el tope de gastos de precampaña, le estaría otorgando efectos definitivos, irreversibles e irreparables, que no podrían desaparecer si la resolución por parte de la Sala Regional fuera en el sentido de revocar la Resolución del tribunal local, ya que no se podrían retrotraer los efectos en razón de la proximidad de la Jornada Electoral.

(…)”

e) El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, signado por el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, mediante el cual remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 1425 a la 1431 del expediente):

“(…)

Niego categóricamente haber empleado recursos públicos para la realización de los hechos que se me atribuyen o haber realizado algún acto contrario a la normativa electoral o a cualquier otra, ya que siempre me he conducido con apego a la legalidad.

(…)

En la denuncia correspondiente, se pretende que esta Unidad dé valor probatorio pleno a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin embargo, tal sentencia no podría surtir esos efectos, porque, como en el caso, fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales federales.

Ciertamente los actos susceptibles de ser impugnados sólo pueden surtir efectos plenos y definitivos una vez que adquieren firmeza, ya sea porque transcurrido el término legal no es interpuesto el recurso respectivo, o bien, cuando éste es resuelto en definitiva.

El acto que se encuentra sub iudice, por haberse interpuesto en su contra un medio de impugnación, el cual está pendiente de resolver. De modo que por sí mismo, no constituye un acto completo, toda vez que está sujeto a la o las diversas etapas en las que se desarrolla el procedimiento impugnativo, por lo cual los efectos que puede producir son efectos provisionales, que se convierten en definitivos hasta que se emite la decisión final confirmatoria por parte de la autoridad jurisdiccional, o que desaparecen retroactivamente si el fallo es revocatorio, volviendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente, y mientras esto no ocurra, no debe ser tomado en consideración con la fuerza de verdad legal.

(…)

En el caso, si esta Unidad Técnica decidiera concederle valor probatorio pleno a la mencionada resolución, para tener por demostrado el supuesto rebase en el tope de gastos de precampaña, le estaría otorgando efectos definitivos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

irreversibles e irreparables, que no podrían desaparecer si la resolución por parte de la Sala Regional fuera en el sentido de revocar la Resolución del tribunal local, ya que no se podrían retrotraer los efectos en razón de la proximidad de la Jornada Electoral.

(...)"

XVII. Ampliación del término para resolver.

a) El quince de junio de dos mil quince, esta autoridad, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 1596 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16082/15, esta autoridad hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo antes mencionado (foja 2252 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

OFICIO DE SOLICITUD			OFICIO DE RESPUESTA		
FECHA	NÚMERO	OBJETO	FECHA	NÚMERO	CONTENIDO
07/04/2016	INE/UTF/DRN/7637/2016 (fojas 2258 y 2259)	Solicitud de remisión de Declaraciones de Impuestos de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 del C. David Razú Aznar.	13/04/2017	103-05-2016-0315 (fojas 2260 a la 2289)	Se remitieron las Declaraciones de Impuestos 2012, 2013 y 2014 del C. David Razú Aznar.
14/06/2016	INE/UTF/DRN/16381/2016 (fojas 2290 y 2291)	Solicitud de remisión de Declaraciones de Impuestos de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.	23/06/2017	103-05-2016-0512 (fojas 2292 a la 2308)	Se remitieron las Declaraciones de Impuestos requeridas del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.
13/02/2017	INE/UTF/DRN/1388/2017 (foja 2318)	Solicitud de remisión del Domicilio Fiscal del C. David Razú Aznar	15/02/2017	103-05-2017-0167 (fojas 2319 a la 2323)	Se remitió el Domicilio Fiscal del C. David Razú Aznar
07/04/2017	INE/UTF/DRN/3467/2017 (foja 2416)	Solicitud de remisión del Domicilio Fiscal de la persona moral denominada Rojo 185 S. de R.L. de C.V.	11/04/2017	103-05-2017-0480 (fojas 2417 a la 2422)	Se remitió el Domicilio Fiscal de la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

OFICIO DE SOLICITUD			OFICIO DE RESPUESTA		
FECHA	NÚMERO	OBJETO	FECHA	NÚMERO	CONTENIDO
13/06/2015	INE/UTF/DRN/10243/2017 (foja 2437)	Solicitud de remisión del Domicilio Fiscal del C. Asdrubal Salgado Antúnez	15/06/2017	103-05-2017-0836 (fojas 2438 a la 2442)	Se remitió el Domicilio Fiscal del C. Asdrubal Salgado Antúnez
27/03/2018	INE/UTF/DRN/23407/2018 (fojas 2472 y 2473)	Solicitud de remisión de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, correspondientes al año 2014 y enero 2015 del C. Asdrubal Salgado Antúnez y de la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V.	09/04/2018	103-05-04-2018-0176 (fojas 2474 y 2475)	Se remitió en disco compacto las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, correspondientes al año 2014 y enero 2015 del C. Asdrubal Salgado Antúnez y de la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V.
06/12/2018	INE/UTF/DRN/47310/2018* (foja 2892)	Solicitud de remisión del Domicilio Fiscal del C. Asdrubal Salgado Antúnez.	12/12/2018	103-05-05-2018-0428 (fojas 2893 a la 2896)	Se proporcionó el Domicilio Fiscal del C. Asdrubal Salgado Antúnez.
*Se realizó idéntica solicitud mediante oficio INE/UTF/DRN/1749/2019.					

XIX. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19107/16, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Lic. Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara si el C. David Razú Aznar desempeñaba un cargo dentro del instituto político que representaba y, de ser así, que señalara el nombre del puesto y funciones que llevaba a cabo, así como la remuneración que le correspondiera a dicho encargo (fojas 2309 y 2310 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio GAN-025/2016, signado por la Lic. Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación a lo solicitado, refiriendo que el C. David Razú Aznar no desempeñaba ningún cargo dentro del partido que representaba (fojas 2312 a la 2315 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección General de la Administración de la antes Delegación de Miguel Hidalgo.

a) El trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2533/2017 el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Lic. Amada Rodríguez Ibarra, Directora General de la Administración de la antes Delegación de Miguel Hidalgo, toda la información y documentación relacionada con la implementación del programa delegacional denominado "Adopta un Funcionario" (fojas 2324 a la 2325 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio DMH/DGAD/JUCyS/61/2017, signado por el C. Alejandro Rodríguez Maafs, en su carácter de Jud. de Control y Seguimiento de la Dirección General de Administración Delegacional (sic), mediante el cual se informó que no era competencia de esa área atender el requerimiento realizado, sin embargo, mencionó que la solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, quienes mediante el oficio DMH/DESI/SRF/431/2017, signado por el Subdirector C.P. José Luis Tapia Herrera, brindaron respuesta a lo solicitado en los términos siguientes (fojas 2326 a la 2415 del expediente):

"(...) le remito lo siguiente para los tramites conducentes:

a) (...)

Copia del Oficio CSS/052/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 y su documentación soporte firmado por la coordinadora de Comunicación Social (4 fojas).

b) (...)

Copia de los oficios mencionados (5 fojas).

c) (...)

Copia del Oficio DHM/DESI/SRF/JUDT/130/2017 de fecha 30 de marzo de 2017 firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Tesorería y copia de los comprobantes fiscales (17 fojas).

d) (...)

Copia del Oficio CCS/052/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 y su documentación soporte, firmado por la Coordinadora de Comunicación Social (9 fojas).

e) (...)

- 1) *Copia del Oficio CCS/052/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 y su documentación soporte, firmado por la Coordinadora de Social (42 fojas), así como un ejemplar de la revista DMH MIGUEL HIDALGO del mes de junio 2014.*
- 2) *Copia del oficio DMH/DESI/SRF/UDCP/138/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 y su documentación soporte firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal (2 fojas) e información en medio magnético (se anexa).*

(...)"

XXI. Solicitud de información a la persona moral denominada Rojo 185, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.)

a) El ocho de mayo de dos mil diecisiete mediante Acuerdo firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Correspondiente, realizara lo conducente a efecto de solicitar diversos comprobantes fiscales a la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V. (fojas 2423 a la 2425 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el servidor público adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este instituto en la Ciudad de México, levantó el acta circunstanciada identificada con el número INE/023/CIRC/05-2017, por medio de la cual hace constar que la persona moral requerida ya no se encontraba establecida en el domicilio donde se citó la diligencia (fojas 2426 a la 2436 del expediente).

XXII. Solicitud de información al C. Asdrubal Salgado Antúnez, en su carácter de proveedor.

a) El veintidós de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo firmado del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México de este Instituto y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Asdrubal Salgado Antúnez, el oficio por el que se le realiza la solicitud de diversos comprobantes fiscales (fojas 2445 y 2446 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificó el oficio de solicitud identificado con el número INE-JDE19-MEX/VE/0029/2018, al C. Asdrubal Salgado Antúnez, a través de estrados, lo anterior en virtud que no se encontró al ciudadano en su domicilio (fojas 2447 a la 2468 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21063/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Lic. Elsa Regina Ayala Gómez, Titular de la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, proporcionara el domicilio fiscal de la persona moral Rojo 185 S. de R.L. de C.V. (foja 2469 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 316.2018.001145 signado por el Lic. Ernesto del Castillo Hernández Subdirector de Procedimientos y Normatividad Registrales de la Secretaría de Economía, mediante el cual refirió respecto del domicilio fiscal de la aludida persona jurídica en comento, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su Base de Datos RPC, no contaba con registro alguno. (fojas 2470 y 2471 del expediente).

XXIV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27162/2018, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Sandro García Rojas Castillo Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta bancarios de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra (fojas 2476 a la 2479 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 214-4/7929113/2018, signado por el Lic. Alfonso Castillo González, Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, mediante el cual remitió copia simple del informe que rindió "Banco Santander (México)", S. A., adjuntando un contrato de Apertura de Supercuenta con Cheques, celebrado con el C. David Razú Aznar (fojas 2480 a la 2495 del expediente).

c) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 214-4/6755133/2018, signado por el Lic. Alfonso Castillo González, Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, mediante el cual remitió copia simple de los informes que rindieron tanto el "Banco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Mercantil del Norte”, S.A. al que se adjuntaron estados de cuenta de los ciudadanos señalados, como del Banco “HSBC México”, S.A., mismo que refiere lo siguiente (fojas 2496 a la 2727 del expediente):

“(…)

*Se informa que a nombre de Víctor Hugo Romo Guerra con RFC ***** , fue localizado en los sistemas de esta institución, sin embargo no se localizaron cuentas a su nombre durante el periodo solicitado.*

*Finalmente se informa que a nombre de David Razú Aznar con RFC ***** , después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos vigentes de esta Institución Financiera, no fue localizado como cliente”*

d) El quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 214-4/7929238/2018, signado por el Lic. Alfonso Castillo González, Director General Adjunto, de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, por medio del cual remitió copia simple del informe que rindió “BBVA Bancomer”, S. A., asimismo, adjuntó estados de cuenta de los ciudadanos señalados (fojas 2728 a la 2877 del expediente).

e) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11488/2019, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Sandro García Rojas Castillo Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta bancarios de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra (fojas 3028 al 3031 del expediente).

f) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 214-4/3480364/2019, signado por el Act. Alejandro del Valle Torres, Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, mediante el cual remitió copia simple del informe que rindió “BBVA BANCOMER”, S. A., adjuntando estados de cuenta. (fojas 3032 al 3034 del expediente).

g) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 214-4/6755133/2018, signado por el Act. Alejandro del Valle Torres, Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, mediante el cual remitió copia simple de los informes que rindieron tanto el “Banco Mercantil del Norte”, S.A. al que se adjuntaron estados de cuenta de los ciudadanos

señalados, como del Banco “HSBC México”, S.A., de la misma forma adjunta o reporte detallado de las respuestas de las instituciones de banca múltiple, respecto de lo solicitado (fojas 3056 a la 3060 del expediente).

XXV. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/33921/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Lic. Martha Beatriz Martínez Mendoza, Directora General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los registros de entradas y salidas del país de enero de dos mil diecisiete hasta la fecha de elaboración del oficio en comento, del C. David Razú Aznar (foja 2878BIS del expediente).

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito identificado con el número DGD10376/18, firmado por el Lic. Juan Carlos Yopez Cano, Subdirector de Atención a Autoridades de la Dirección de General de Delegaciones, de la Oficialía Mayor en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del cual informó que esa Dirección General, no conoce de estatus migratorios; adicionalmente, hizo del conocimiento que esa Dependencia del Ejecutivo Federal no tiene competencia de conocer la entradas y salidas del país, en virtud que dicha atribución le compete exclusivamente al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación (fojas 2879 a la 2882 del expediente).

XXVI. Solicitud de información al Instituto Nacional de Migración.

a) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/46380/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Mtro. Gerardo Elías García Benavete, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, el flujo migratorio, consistente en los registros de entrada y salida del país del C. David Razú Aznar (fojas 2887-2888 del expediente).

b) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INM/DGCVM/DGAIIM/DIMI/5383/2018, firmado por la Lic. María de Lourdes Cossío Gasca, Directora de Información Migratoria, de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, mediante el cual proporcionó los datos requeridos dentro de la temporalidad solicitada, haciendo del conocimiento los registros electrónicos coincidentes de ingresos y salidas del país, a nombre del C. David Razú Aznar (fojas 2889 a la 2891 del expediente).

XXVII. Acuerdo de ampliación del objeto de investigación. El quince de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad acordó la ampliación del objeto de investigación en el procedimiento de mérito, con la finalidad de poder realizar las diligencias necesarias para determinar si los sujetos obligados fueron omisos en rechazar aportaciones de personas impedidas, así como notificar a los sujetos incoados (Fojas 2927-2928 del expediente).

XXVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto de investigación del procedimiento de queja.

a) El quince de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 2923 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 2924 del expediente).

XXIX. Notificación y emplazamiento del objeto de investigación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/11102/2019 esta autoridad notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, la ampliación del objeto de investigación, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2929-2930 del expediente).

b) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito signado, por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de la contestación, misma que establece: (Fojas 2931-2944 del expediente)

“(…)

*Por lo que respecta a este PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA señalado con el carácter de garante de las conductas atribuidas a Razú Aznar y Romo Guerra, **se niega de manera lisa y llana** que éste haya incurrido en alguna conducta que contravenga lo establecido en los citados preceptos.*

(…)

*Como se advierte del diverso oficio TECDMX/SG/1742/2019, de 23 de septiembre de 2019, emitido por el secretario general del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en el entonces Distrito Federal emitió **la sentencia de 3 de septiembre de 2015**, la cual es la resolución que resolvió de manera definitiva el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEDF-PES-026/2015, en el sentido de modificar la resolución impugnada para el efecto de dejar firme la responsabilidad atribuida a **RAZÚ AZNAR** y **ROMO GUERRA**, así como la sanción impuesta; y por lo que hace al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** declararlo como no responsable por culpa in vigilando y, en consecuencia, dejar insubsistente la sanción correspondiente.*

(…)

*Todas las quejas coinciden en señalar como responsable al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en su calidad de garante de las conductas de sus militantes (culpa in vigilando), en este caso, de los CC. DAVID RAZÚ AZNAR y VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA, sin embargo, como quedó plenamente identificado en la resolución definitiva de 3 septiembre de 2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en el entonces Distrito Federal, **las conductas atribuidas a los entonces candidatos, no fueron realizadas en su carácter de militantes, sino de servidores públicos, por lo que este Partido no tenía un deber de cuidado de la actuación de ellos.***

(…)”

XXX. Notificación y emplazamiento de la ampliación del objeto de investigación al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

a) El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente de este Instituto, notificará y emplazará la

ampliación del objeto de investigación al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 2919-2921 del expediente):

b) El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/083758/2019 el Vocal Ejecutivo de la Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto, notificó y emplazo al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra. (fojas 2974-2987 del expediente).

c) El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de la contestación, misma que establece: (Fojas 2996-3020 del expediente)

“(…)

IMPROCEDENCIA

*I.- La presente ampliación de la investigación iniciada de oficio que tiene como sustento la resolución recaída al procedimiento identificado con el número TEDF-PES-026/2015, es notoria e indubitablemente improcedente, toda vez que la misma está sustentada en un procedimiento que concluyó en el año 2015 y del cual ya he cumplido con la sanción impuesta por el Tribunal electoral de la Ciudad de México, así mismo el suscrito he combatido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el máximo órgano de responsabilidades para servidores públicos, como lo es la Contraloría General del Distrito Federal, como se pretende hacer en esta ampliación; motivo por el cual, desde este momento, se invoca la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA así como el SOBRESEIMIENTO** (...).*

(…)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tales extremos no se han acreditado ni se acreditarán, esto en virtud de que la investigación que esa autoridad pretende realizar, no obedece a hechos vigentes siendo que todos los procedimientos electorales del año 2015, ya fueron concluidos, prueba de ellos es que ya concluí mi periodo como diputado 2015 -2018 en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal y hoy día funjo como alcalde de Miguel Hidalgo, para el periodo 2018-2021, en un caso lógico, si en materia electoral,

administrativa o penal hubiera algún procedimiento pendiente del 2015, la autoridad no me hubiera permitido participar en el proceso de elección de la alcaldía Miguel Hidalgo.

De tal suerte, de una exégesis lógica, armónica y sistemática que realice ese H. Instituto, la ampliación de investigación que pretende realizar resulta innecesaria e improcedente y por lo tanto es de resolver concluir de manera inmediata cualquier investigación y para que se pueda hacer un análisis de ello, a continuación, me permitiré explicar cuál fue la esencia del programa denominado Adopta un Funcionario.

ADOPTA UN FUNCIONARIO

El programa "Adopta un funcionario" en ningún momento constituyó actos anticipados de campaña y precampaña, ni se utilizaron recursos públicos para la difusión personal de los funcionarios que en ella intervinieron, ya que, en su momento, los mismos constituyeron medios de difusión del programa antes mencionado, mismo que formó parte del Programa Delegacional de Desarrollo Miguel Hidalgo (2012-2015), (...).

(...)

*En tal virtud, no se puede considerar propaganda electoral, la difusión de los medios de comunicación para llevar a cabo un programa de rendición de cuentas, puesto que por reconocimiento expreso de la promotora y de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **manifestación que debe ser administrada con lo expuesto en el presente escrito.***

(...)

COSA JUZGADA

En la ampliación de investigación que nos atañe, se encuentra con resolución, la cual quedo debidamente resuelta en dos procedimientos, uno de ellos en materia electoral, identificado con el expediente TEDF-PES-026/2015, así como en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se combatió ante la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, identificado con el expediente CG DGAJR DRS 0059/2015 así mismo en su momento se rindieron los gastos de precampaña y campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quedando concluido en el año 2015, de tal manera que las partes intervinieron en el procedimiento en que se actúa, en donde se consideraron las pruebas que determinó la sanción que quedo establecida en la resolución que desprende esta ampliación de investigación,

de tal manera que se determina que es una cosa juzgada, por lo que las actuaciones posteriores a esta resolución, resulta falta de cualquier sustento jurídico o medio legal procesal.

(...)

En este orden de ideas, se determina cosa juzgada, es decir, la resolución que le recayó al procedimiento ha causado ejecutoria. Cualquier resolución debe entenderse en sentido amplio, que el órgano jurisdiccional se pronunció dando valor a alguna de las partes, determinado una sanción jurídica, consecuentemente, de ahí los efectos de la resolución es la restauración del orden jurídico, para el caso de que una de las partes considere que el fallo se haya emitido sin dejar de considerar alguna de las circunstancias de hecho o de derecho, el particular tendrá que probar las causas de ilegalidad que se obra en la resolución, ante la instancia superior, teniendo para ejercitar la acción un tiempo legal que el mismo ordenamiento establece, para el caso de que no haya dicha impugnación en el tiempo legal establecido, la resolución emitida previamente quedara firme, considerándose cosa juzgada, los efectos de esta declaratoria son definitivos.

(...)

Tal y como se desprende de lo anteriormente narrado, de los hechos que se amplía la investigación, ya fueron resueltos tanto en materia electoral como administrativa, por lo tanto si esa Unidad Técnica de Fiscalización en la ampliación de investigación para determinar si los sujetos obligados fueron omisos en rechazar dichas aportaciones de personas impedidas en beneficio de sus entonces precampañas y campañas a los cargos de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y Diputado Local por el Distrito VIII, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal, determinara imponer sanción alguna, estaría de nueva cuenta imponiendo una sanción de carácter administrativa y electoral, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto para no violentar lo consagrado en la Carta Magna, respecto de la garantía de seguridad jurídica, se debe determinar en la presente ampliación de investigación y su procedimiento no imponer sanción alguna en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, atento a las consideraciones de hecho y de derecho ya señaladas.

(...)"

XXXI. Notificación y emplazamiento de la ampliación del objeto de investigación al C. David Razú Aznar.

a) El diecisiete de octubre, cuatro de noviembre y trece de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente de este Instituto, notificará y emplazará la ampliación del objeto de investigación al C. David Razú Aznar en cinco domicilios distintos, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

b) La Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, de este Instituto notificó el oficio de la ampliación del objeto de investigación, conforme a lo siguiente:

NO.	OFICIO	FECHA	MEDIO DE NOTIFICACIÓN
1	INE/JLE-CM/08371/2019	21/10/2019	Por estrados del Instituto.
2	INE/JLE-CM/08372/2019	21/10/2019	Por estrados del Instituto.
3	INE/JLE-CM/08373/2019	21/10/2019	Por estrados del Instituto.
4	INE/JLE-CM/08958/2019	21/10/2019	Por estrados del Instituto.
5	INE/JLE-CM/09637/2019	21/10/2019	Por estrados del Instituto.

c) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el C. David Razú Aznar, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de la contestación, misma que establece:

“(…)

IMPROCEDENCIA

I.- La presente ampliación de la investigación iniciada de oficio que tiene como sustento la resolución recaída al procedimiento identificado con el número TEDF-PES-026/2015, es notoria e indubitablemente improcedente, toda vez que la misma está sustentada en un procedimiento que concluyó en el año 2015 y del cual ya he cumplido con la sanción impuesta por el Tribunal electoral de la Ciudad de México, así mismo el suscrito he combatido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el máximo órgano de responsabilidades para servidores públicos, como lo es la Contraloría General del Distrito Federal, como se pretende hacer en esta ampliación; motivo por el cual, desde este

*momento, se invoca la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** así como el **SOBRESEIMIENTO** (...).*

(...)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tales extremos no se han acreditado ni se acreditarán, esto en virtud de que la investigación que esa autoridad pretende realizar, no obedece a hechos vigentes siendo que todos los procedimientos electorales del año 2015, ya fueron concluidos, prueba de ellos es que ya concluí mi periodo como diputado 2015 -2018 en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal y hoy día funjo como alcalde de Miguel Hidalgo, para el periodo 2018-2021, en un caso lógico, si en materia electoral, administrativa o penal hubiera algún procedimiento pendiente del 2015, la autoridad no me hubiera permitido participar en el proceso de elección de la alcaldía Miguel Hidalgo.

De tal suerte, de una exégesis lógica, armónica y sistemática que realice ese H. Instituto, la ampliación de investigación que pretende realizar resulta innecesaria e improcedente y por lo tanto es de resolver concluir de manera inmediata cualquier investigación y para que se pueda hacer un análisis de ello, a continuación, me permitiré explicar cuál fue la esencia del programa denominado Adopta un Funcionario.

ADOPTA UN FUNCIONARIO

El programa "Adopta un funcionario" en ningún momento constituyó actos anticipados de campaña y precampaña, ni se utilizaron recursos públicos para la difusión personal de los funcionarios que en ella intervinieron, ya que, en su momento, los mismos constituyeron medios de difusión del programa antes mencionado, mismo que formó parte del Programa Delegacional de Desarrollo Miguel Hidalgo (2012-2015), (...).

(...)

*En tal virtud, no se puede considerar propaganda electoral, la difusión de los medios de comunicación para llevar a cabo un programa de rendición de cuentas, puesto que por reconocimiento expreso de la promovente y de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **manifestación que debe ser adminiculada con lo expuesto en el presente escrito.***

(...)

COSA JUZGADA

En la ampliación de investigación que nos atañe, se encuentra con resolución, la cual quedo debidamente resuelta en dos procedimientos, uno de ellos en materia electoral, identificado con el expediente TEDF-PES-026/2015, así como en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se combatió ante la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, identificado con el expediente CG DGAJR DRS 0059/2015 así mismo en su momento se rindieron los gastos de precampaña y campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quedando concluido en el año 2015, de tal manera que las partes intervinieron en el procedimiento en que se actúa, en donde se consideraron las pruebas que determinó la sanción que quedo establecida en la resolución que desprende esta ampliación de investigación, de tal manera que se determina que es una cosa juzgada, por lo que las actuaciones posteriores a esta resolución, resulta falta de cualquier sustento jurídico o medio legal procesal.

(...)

En este orden de ideas, se determina cosa juzgada, es decir, la resolución que le recayó al procedimiento ha causado ejecutoria. Cualquier resolución debe entenderse en sentido amplio, que el órgano jurisdiccional se pronunció dando valor a alguna de las partes, determinado una sanción jurídica, consecuentemente, de ahí los efectos de la resolución es la restauración del orden jurídico, para el caso de que una de las partes considere que el fallo se haya emitido sin dejar de considerar alguna de las circunstancias de hecho o de derecho, el particular tendrá que probar las causas de ilegalidad que se obra en la resolución, ante la instancia superior, teniendo para ejercitar la acción un tiempo legal que el mismo ordenamiento establece, para el caso de que no haya dicha impugnación en el tiempo legal establecido, la resolución emitida previamente quedara firme, considerándose cosa juzgada, los efectos de esta declaratoria son definitivos.

(...)

Tal y como se desprende de lo anteriormente narrado, de los hechos que se amplia la investigación, ya fueron resueltos tanto en materia electoral como administrativa, por lo tanto si esa Unidad Técnica de Fiscalización en la ampliación de investigación para determinar si los sujetos obligados fueron omisos en rechazar dichas aportaciones de personas impedidas en beneficio de sus entonces precampañas y campañas a los cargos de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y Diputado Local por el Distrito VIII, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal, determinara imponer sanción alguna, estaría de nueva cuenta

imponiendo una sanción de carácter administrativa y electoral, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto para no violentar lo consagrado en la Carta Magna, respecto de la garantía de seguridad jurídica, se debe determinar en la presente ampliación de investigación y su procedimiento no imponer sanción alguna en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, atento a las consideraciones de hecho y de derecho ya señaladas.

(...)"

XXXII. Acuerdo de alegatos. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los quejosos y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (foja 3110 del expediente).

XXXIII. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12119/2019 se solicitó al Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (fojas 3115-3116 del expediente).

b) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, dio contestación a lo solicitado. (fojas 3119-3128 del expediente).

XXXIV. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12118/2019 se solicitó al Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (fojas 3113-3114 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXXV. Notificación de alegatos al C. David Razú Aznar.

a) El diez de diciembre de dos mil diecinueve mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente de este Instituto, notificará el acuerdo de alegatos al C. David Razú Aznar, a fin de que manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes. (foja 3111 a la 3112 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/10119/2019 el Vocal Ejecutivo de la Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto, notificó el acuerdo de alegatos al C. David Razú Aznar, en el domicilio señalado por este (foja 3144 a la 3156 del expediente).

c) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el C. David Razú Aznar, dio respuesta a los alegatos de mérito, misma que establece: (Fojas del 3126 al 3127 expediente)

“(…)

IMPROCEDENCIA.- *la ampliación de la investigación iniciada de oficio que tiene como sustento la resolución recaída al procedimiento identificado con el número TEDF-PES-026/2015, procedimiento que concluyó en el año 2015 y del cual ya he cumplido con la sanción impuesta por el Tribunal electoral de la Ciudad de México, así mismo el suscrito he combatido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el máximo órgano de responsabilidades para servidores públicos, como lo es la Contraloría General del Distrito Federal.*

(…)

COSA JUZGADA.- *En la ampliación de investigación que nos atañe, se encuentra con resolución, la cual quedo debidamente resuelta en dos procedimientos, uno de ellos en materia electoral, identificado con el expediente TEDF-PES-026/2015, así como en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se combatió ante la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, identificado con el expediente CG DGAJR DRS 0059/2015 así mismo en su momento se rindieron los gastos de precampaña y campaña antela Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quedando concluido en el año 2015, de tal manera que las partes intervinieron en el procedimiento en que se actúa, en donde se consideraron las pruebas que determinó la sanción que quedo establecida en la resolución que desprende esta ampliación de investigación, de tal manera que se determina que es una cosa juzgada, por lo que las actuaciones posteriores a esta resolución, resulta falta de cualquier sustento jurídico o medio legal procesal.*

(…)”

XXXVI. Notificación de alegatos al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

a) El diez de diciembre de dos mil diecinueve mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente de este Instituto, notificará el acuerdo de alegatos al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a fin de que manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes. (foja 3111 a la 3112 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/10120/2019 el Vocal Ejecutivo de la Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto, notificó el acuerdo de alegatos al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en el domicilio señalado por este (foja 3176-3184 del expediente).

c) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, dio respuesta a los alegatos de mérito, misma que establece: (Fojas 3117-3118 a la del expediente)

“(…)

IMPROCEDENCIA.- *la ampliación de la investigación iniciada de oficio que tiene como sustento la resolución recaída al procedimiento identificado con el número TEDF-PES-026/2015, procedimiento que concluyó en el año 2015 y del cual ya he cumplido con la sanción impuesta por el Tribunal electoral de la Ciudad de México, así mismo el suscrito he combatido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el máximo órgano de responsabilidades para servidores públicos, como lo es la Contraloría General del Distrito Federal.*

(…)

COSA JUZGADA.- *En la ampliación de investigación que nos atañe, se encuentra con resolución, la cual quedo debidamente resuelta en dos procedimientos, uno de ellos en materia electoral, identificado con el expediente TEDF-PES-026/2015, así como en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se combatió ante la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, identificado con el expediente CG DGAJR DRS 0059/2015 así mismo en su momento se rindieron los gastos de precampaña y campaña antela Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quedando concluido en el año 2015, de tal manera que las partes intervinieron en el procedimiento en que se actúa, en donde se consideraron las pruebas que determinó la sanción que quedo establecida en la resolución que desprende esta ampliación de investigación, de tal manera que se determina que es una cosa juzgada, por lo que las actuaciones posteriores a esta resolución, resulta falta de cualquier sustento jurídico o medio legal procesal.*

(…)”

XXXVII. Notificación de alegatos a la C. Alicia Vázquez Ramírez.

a) El diez de diciembre de dos mil diecinueve mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente de este Instituto, notificará el acuerdo de alegatos a la C. Alicia Vázquez Ramírez, a fin de que manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes (fojas 3111-3112 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/10121/2019 el Vocal Ejecutivo de la Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto, notificó mediante estrados el acuerdo de alegatos a la C. Alicia Vázquez Ramírez (fojas 3157-3171 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXXVII. Notificación de alegatos a la C. Heydi Jazmín Luna Monzón.

a) El diez de diciembre de dos mil diecinueve mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente de este Instituto, notificará el acuerdo de alegatos a la C. Heydi Jazmín Luna Monzón, a fin de que manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes (fojas 3111-3112 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/10122/2019 el Vocal Ejecutivo de la Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto, notificó mediante estrados el acuerdo de alegatos a la C C. Heydi Jazmín Luna Monzón (fojas 3129-3133 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXXVIII. Cierre de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria de fecha diecinueve de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

febrero de dos mil veinte, por la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández. Toda vez que se modificó la capacidad económica de los infractores, se añadió el dolo a las infracciones cometidas al no rechazar aportaciones de ente prohibido y se individualizó la sanción para que el cobro de las mismas fuera a meses con la finalidad de no afectar la capacidad económica mensual de los sujetos obligados al 30% de su sueldo mensual.

En lo **particular**, por lo que respecta a la valoración de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra los conceptos denunciados en los escritos de queja de los apartados A y B, los Consejeros Electorales integrantes y presentes de dicha Comisión enunciaron **dos votos a favor**, correspondientes al Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Benito Nacif Hernández.

En sentido opuesto, se enunciaron **dos votos en contra**, correspondientes a la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y al Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

Consecuentemente, y en términos del artículo 23, numeral 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó turnar el proyecto de cuenta al Consejo General del Instituto a efectos de resolver lo conducente, en los términos que fue propuesto el proyecto.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Resulta preciso señalar que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa se relaciona con hechos que acontecieron en el contexto del pasado Proceso Electoral Local 2014-2015, en el entonces Distrito Federal, durante la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, expedidas mediante publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, con motivo de las modificaciones efectuadas a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdos INE/CG04/2018¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable para resolver el presente asunto.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, **serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.** Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-623/2017.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*"

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

“Jurisprudencia 10/2018

Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Sexta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-6/2017](#).—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-759/2017](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-](#)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

[RAP-760/2017](#).—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—24 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Jesús René Quiñones Ceballos y Carlos Ulises Maytorena Burruel.”

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

4. Capacidad Económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los denunciados para hacer frente a las sanciones que se lleguen imponer, la autoridad electoral tomó en consideración el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

En razón de lo anterior, los denunciados tienen los sueldos públicos siguientes:

Sujeto Obligado	Ingreso mensual	Ingreso anualizado	Porcentaje para considerar	Capacidad económica
		(A)	(B)	(A*B)=(C)
David Razú Aznar	\$107,358.04	\$1,288,296.48	20%	\$257,659.29
Víctor Hugo Romo Guerra	\$75,061.45	\$900,737.40	15%	\$58,133.86

5. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los entonces precandidatos, los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a los cargos de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y Diputado Local del Distrito VIII respectivamente, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante actos anticipados de precampaña y campaña por elementos propagandísticos aportados por la Delegación Miguel Hidalgo en beneficio de los entonces precandidatos constituyeron una aportación de ente prohibido y derivado de ello, rebasaron el tope de gastos de precampaña y campaña por cuanto hace a la cuantificación de dichos conceptos de gasto a sus contabilidades.

En este sentido, debe determinarse si los entonces precandidatos y el Partido de la Revolución Democrática incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 4; y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, incisos a), fracción I y b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121, 127; 223, numerales 6, incisos d) y e), y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

*Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas*

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de precampaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que el Proceso Electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo correspondiente al rebase al tope de gastos, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la precampaña o campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a

quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de precampaña o campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulnera de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese contexto, toda vez que los quejosos denunciaron por lo que hace al C. David Razú Aznar, un rebase al tope de gastos de precampaña derivado de diversos conceptos de gasto que en su conjunto presuntamente actualizan el mismo y, por otra parte, respecto de la cuantificación del beneficio obtenido por la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal al acreditar la realización de actos anticipados de precampaña al resolver el expediente TEDF-PES-026/2015 y de igual forma, esto último respecto del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces precandidato a Diputado local por el Distrito VIII en el entonces Distrito Federal, es preciso señalar los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y conceptos de gasto denunciados.

A efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Origen del procedimiento

El dos de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el escrito de queja presentado por las CC. Alicia Vázquez Ramírez y Heydi Jazmín Luna Monzón, en contra del C. David Razú Aznar en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional de la Unidad Administrativa Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando la posible violación en materia de tope de gastos de precampaña, derivado de la propaganda exhibida en dicha delegación, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En ese sentido, con fecha dos de marzo de dos mil quince la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del entonces Distrito Federal, dictó un acuerdo mediante el cual aprobó el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el número IEDF-QCG/PE/033/2015, en donde en su Punto de Acuerdo DÉCIMO, ordenó dar vista con copia certificada a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo que a derecho correspondiese.

Esto, toda vez que las promoventes solicitaron una investigación relativa al presunto rebase del tope de gastos de precampaña en que supuestamente incurrieron el ciudadano David Razú Aznar en su carácter de precandidato y el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el Instituto Electoral del entonces Distrito Federal, carece de las facultades para conocer sobre las presuntas irregularidades relacionadas con el financiamiento de los Institutos Políticos.

En consecuencia, con fecha diez de marzo del presente año, mediante el oficio identificado con la calve alfanumérica **IEDF-SE/QJ/653/2015** el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la queja de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho.

Por lo que, el doce de marzo de dos mil quince el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio identificado con el número PCF/BNH/107/2015 remitió la documentación respecto de la queja presentada, al entonces Director de la Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

de este Instituto Electoral, a efecto que estuviese en posibilidad de proceder en términos de la normatividad electoral.

En el escrito de queja, como ya se mencionó, las quejasas se duelen del presunto rebase del tope de gastos de precampaña por parte de los sujetos denunciados, con motivo de la colocación de más de trescientos elementos controvertidos; de la misma forma refieren, en el apartado de hechos, que el denunciado tuvo desde el inicio de su precampaña hasta el día de la presentación de la queja, actividades públicas de promoción de su precandidatura, consistentes en asambleas vecinales y mítines, por lo que las denunciantes aducen para ello, la utilización de templetas, sonido, micrófonos, sillas, carpas o lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, donde además se obsequiaron playeras con el nombre y leyenda del precandidato a Jefe Delegacional, globos e imágenes alusivas a un foco como parte de su eslogan de campaña “buenas ideas”.

Mencionan, que todo lo anterior se hizo público y se encuentra en la página de Facebook del C. David Razú Aznar, sin que aportara ninguna dirección electrónica para acreditar su dicho.

Asimismo, indican que de los recorridos se pudo constatar la entrega de volantes, tarjetas personalizadas, calendarios, microperforados, trípticos y mencionan que el equipo de trabajo del entonces precandidato utilizó playeras, gorras y chalecos, con el nombre del precandidato denunciado, de la misma forma señalan que para la promoción del denunciado se rotularon distintas bardas sobre las calle y avenidas de la delegación Miguel Hidalgo, sin especificar cuántas y en dónde.

Con la finalidad de robustecer lo hasta aquí expuesto y a efecto que esta autoridad pudiese estar en aptitud de conocer los hechos manifestados, respecto del actuar del denunciado, las quejasas exhibieron doscientas noventa imágenes impresas y a través de un dispositivo USB.

En sintonía con los hechos, las quejasas refieren que distintos medios de comunicación constataron la colocación excesiva sobre el mobiliario urbano de lonas y pendones, por lo que para acreditar su dicho adjuntaron las documentales técnicas consistentes en impresiones de distintas fechas de los periódicos que realizaron dichas declaraciones.

Es así, que el día dieciocho de marzo de dos mil quince se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF, una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, y al Partido de la Revolución Democrática

Toda vez que del escrito de queja se advierten la realización de distintos gastos por concepto de material propagandístico en beneficio del entonces precandidato, el C. David Razú Aznar a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad requirió diversa información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con fecha dieciocho de marzo y veintitrés de abril de dos mil quince, así como el once de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

Con la finalidad de acreditar el reporte de gastos por concepto de gallardetes y pendones, esta autoridad giró otra solicitud de información a la Dirección de Auditoría, para que señalara si del informe de precampaña presentado por el C. David Razú Aznar se advertía el reporte de la propaganda denunciada en su beneficio, en la modalidad de gallardetes o pendones, en setenta y cinco ubicaciones descritas en dicha solicitud adjuntando una imagen impresa ilustrativa de dichos pendones.

Por lo anterior el día treinta de marzo de dos mil quince a través del ocurso INE/UTF/DA-L/157/15 la dirección de referencia dio contestación a lo solicitado informando que derivado del análisis a la documentación presentada junto con el informe de precampaña correspondiente del denunciado, entonces precandidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, se comprobó que el Partido de la Revolución Democrática reportó la totalidad de los gastos señalados, correspondientes a gallardetes y pendones, mismos que fueron cotejados con las muestras fotográficas que se anexaron.

Asimismo, con la finalidad de acreditar el reporte de gastos por concepto de templetas, sonido, micrófono, sillas, carpas, lonas, lámparas, playeras, globos e imágenes alusivas al mismo con eslogan "buenas ideas" los cuales presuntamente fueron utilizados en diversos eventos y de volantes, tarjetas personalizadas, calendarios, microperforados para cristales de autos y trípticos, gorras y chalecos, esta autoridad solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que señalara si del informe de precampaña presentado por el C. David Razú Aznar se advirtió el reporte de la propaganda de precampaña en su beneficio, antes descrita y en su caso remitiera dicha documentación.

Por lo anterior el día veintinueve de mayo de dos mil quince a través del oficio número INE/UTF/DA-L/227/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

solicitado informando que derivado de la verificación al Sistema de Captura y Almacenamiento de la información de precampaña, se observó el registro y documentación soporte de la factura con folio fiscal 60E99CD9-00E64736-AD2B-A18B6B9DFBE8, la cual corresponde al proveedor denominado “Poder Imagen y Comunicación, S.A. de C.V.”, mediante la cual se amparan entre otros, los conceptos consistentes en templete, sonido, micrófono, sillas, carpas, lonas, lámparas, playeras, imágenes alusivas al precandidato con eslogan “buenas ideas” los cuales fueron utilizados en diversos eventos y de volantes, tarjetas personalizadas, calendarios, microperforados para cristales de autos y trípticos, gorras y chalecos, el único concepto que no fue localizado, fueron los globos.

Finalmente, para tener certeza del reporte de los conceptos por rotulación de bardas en favor de la precampaña del C. David Razú Aznar, que la parte quejosa aduce se colocaron y difundieron en la Delegación Miguel Hidalgo, esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro del informe de precampaña del denunciado se advertía el reporte por conceptos de bardas.

En consecuencia, la Dirección requerida dio contestación a lo solicitado informando que de la verificación al módulo de “Formatos y almacenamiento de la Información de precampaña”, se constató que el sujeto obligado reportó aportaciones en especie por concepto de bardas en beneficio de la precampaña del C. David Razú Aznar, que para comprobar lo dicho adjunta el recibo de aportaciones identificado con el folio 007, por concepto de pintura blanca incluyendo tinta, así como la factura y contrato de donación.

Posteriormente, el veintisiete de mayo de dos mil quince, con la finalidad de conocer sobre lo resuelto en el procedimiento por el que se dio vista de la presente queja en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Magistrado Presidente de dicho Tribunal para que remitiera copias certificadas de las constancias que integran el expediente TEDF-PES-026/2015, así como su sentencia. Por lo que el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal envió las copias certificadas solicitadas.

Consecuentemente y con la finalidad de recabar los elementos de convicción que permitieran a esta autoridad confirmar o desmentir los hechos en materia del presente procedimiento, el veinte de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del entonces Distrito Federal de este Instituto Electoral, para que girara las instrucciones correspondientes a efecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

notificar un oficio de solicitud de información al C. David Razú Aznar, mismo que fue notificado por dicha Junta, el día diecinueve de mayo de dos mil quince.

En dicho oficio, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, confirmara o aclarara si celebró diversos eventos en la Delegación Miguel Hidalgo dentro del periodo comprendido del diecinueve de enero hasta el diecisiete de febrero del año en curso en los cuales haya utilizado templetes, sonido, micrófono, sillas, carpas, lonas, lámparas, playeras, globos e imágenes alusivas al mismo con eslogan “buen ideas”, así mismo se solicitó que informara o aclarara el presunto gasto que realizó por volantes, tarjetas personalizadas, calendarios, microperforados para cristales de autos y trípticos, también se solicitó la documentación que acreditara su dicho, así como las aclaraciones que le convinieran.

Por lo que, el veintiocho de mayo de dos mil quince mediante oficio sin número de la misma fecha, el entonces candidato C. David Razú Aznar, dio contestación a lo solicitado aclarando que sólo realizó eventos del veinte de enero al diecisiete de febrero del dos mil quince, menciona la celebración de un contrato para la logística de los eventos, el cual adjunta y niega haber entregado globos con el eslogan de referencia, pero acepta haber entregado los demás conceptos denunciados.

El día veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el segundo escrito de queja presentado por la C. Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del C. David Razú Aznar, entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que podrían vulnerar la normatividad electoral, consistentes en el rebase de tope de gastos de precampaña por la recepción de aportaciones en especie por parte de la Delegación Miguel Hidalgo.

Dicho aportante, resulta ser un ente prohibido por la Legislación Electoral, ello derivado de la promoción personalizada y de los actos anticipados de campaña a través del programa delegacional “Adopta un Funcionario”, mismo que entre otras cosas se compuso de la promoción de distintos funcionarios públicos a través de la colocación y divulgación de lonas y bardas, por el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo y del cual forman parte ambos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Por lo anterior el veintiocho de mayo de dos mil quince se hizo constar la recepción del escrito, así como su integración al expediente de mérito, toda vez que del escrito se advierte el gasto denunciado que aparece en el escrito inicial de queja.

En este segundo escrito de queja, en el apartado de hechos, considerando 4, la quejosa aduce que el precandidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, David Razú Aznar, reportó ingresos por \$158,999.99 y gastos por un total de \$153,971.46, mientras que su tope de gastos para precampaña menciona la quejosa fue de \$181,839.39, con lo cual menciona obtuvo una diferencia de \$27,867.93 inferior al rebase del tope de gastos fijado.

De la misma forma la parte quejosa hace referencia que el entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito VIII, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, reportó ingresos por \$75,075.66 y gastos por un total de \$74,436.42, mientras que su tope de gastos para precampaña menciona la quejosa fue de \$100,512.20 con lo cual menciona tuvo una diferencia de \$26,075.78, inferior al rebase del tope de gastos fijado.

Asimismo, dentro del considerando 9, hace referencia a la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre el expediente TEDF-PES-026/2015, en donde se declaran existentes las violaciones denunciadas, adjuntando copia simple de la sentencia referida.

El día veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el tercer escrito de queja, mismo que fue presentado por el C. Francisco Garate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, en contra del C. David Razú Aznar, entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que podrían vulnerar la normatividad electoral, consistentes en el rebase de tope de gastos de precampaña por la recepción de aportaciones en especie por parte de entes prohibidos.

Por lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil quince se hizo constar la recepción del escrito, así como su integración al expediente de mérito, toda vez que del escrito se advierte el gasto denunciado que aparece en el escrito inicial de queja.

Del análisis al segundo escrito de queja relacionado con el tercer escrito de queja que se presenta, esta autoridad advierte que existe coincidencia en todos los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

hechos y sujetos denunciados, toda vez que la tercera se trata de una copia del contenido de la segunda, siendo el distintivo la persona que la presenta, pero coincidiendo en ambas la representación del Partido Acción Nacional en distintas representaciones, siendo una local y la otra federal.

Con el fin de otorgar certeza procesal, el veintinueve de mayo de dos mil quince, se notificó a la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática así como al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito VIII y al C. David Razú Aznar, entonces precandidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, ambos postulados por el instituto político antes mencionado; la ampliación del objeto de la investigación, ello en virtud de la llegada de los escritos de queja subsecuentes al inicial, donde señalan también como responsable al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, aunado a lo anterior, se le notificó el emplazamiento trasladándoles copia de los elementos que integran el expediente.

Cabe hacer mención, que debido a que esta autoridad no contaba con el domicilio del candidato sujeto a la ampliación, solicitó el apoyo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del entonces Distrito Federal para que informará el domicilio del entonces candidato, en la Ciudad de México, una vez recibida la información solicitada, la autoridad procedió a realizar lo conducente para notificar y emplazar al entonces candidato sujeto de ampliación.

En consecuencia, el tres de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento señalando que interpuso un Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia en la que se basan los quejosos, y toda vez que a esa fecha no existía sentencia sobre el recurso, no ha quedado firme la sentencia señalada, por lo que el instituto político refiere que no puede ser un documento base de acción idóneo para acreditar las imputaciones.

Además, menciona que el programa “Adopta un funcionario” tiene sustento en la obligación de rendición de cuentas, que consiste en que el gobierno informe y explique a los ciudadanos, las acciones realizadas por este último de manera transparente y clara, por lo que menciona el partido que de ninguna manera significan actos anticipados de precampaña o de campaña dado que no influye en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

De la misma forma, el tres de junio de dos mil quince el C. David Razú Aznar, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VIII en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Distrito Federal, dieron contestación a lo solicitado respectivamente, ambos utilizando el mismo formato de contestación donde refieren que niegan categóricamente haber empleado recursos públicos para la realización de los hechos que se les atribuyen o haber realizado algún acto contrario a la normativa electoral, de la misma forma refieren la inexistencia de definitividad en los actos que dan origen al procedimiento, ello señalando que se presentó recurso en contra de la sentencia en la que basan su acción los quejosos.

En fecha tres de junio de dos mil quince, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del entonces Distrito Federal dio contestación al emplazamiento en los mismos términos señalados por la representación ante este Consejo, de dicho Instituto Político.

Posteriormente, el quince de junio de dos mil quince, con la finalidad de que la investigación que se realizaba tuviera un carácter completo, integral y objetivo que permitiera considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó la ampliación del término para presentar el Proyecto de Resolución, informando dicha situación al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

El catorce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, otro escrito de queja presentado por la C. Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del C. David Razú Aznar, entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que podrían vulnerar la normatividad electoral, consistentes en el rebase de tope de gastos de precampaña por la recepción de aportaciones en especie por parte de entes prohibidos.

Cabe hacer mención que los hechos denunciados en el cuarto escrito de queja son idénticos a los del segundo y tercer escrito de queja, e inclusive utiliza el mismo formato, sin embargo, en este escrito de queja refiere lo resuelto por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que revoca en lo que fue materia de controversia, sobre el expediente identificado como TEDF-PES-026/2015.

De la misma forma, la quejosa aduce el acatamiento por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y refiere en su apartado de DERECHO, que al haber quedado acreditado que los ahora denunciados realizaron actos anticipados de precampaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

y de campaña, mediante la utilización de recursos públicos, estos deben ser considerados dentro del monto de recursos empleados en la precampaña y campaña electoral de los entonces candidatos.

Por lo anterior el quince de junio de dos mil quince se hizo constar la recepción del escrito, así como su integración al expediente de mérito, toda vez que del escrito se advierte con los hechos, conceptos y sujetos denunciados son idénticos a los anteriores escritos de queja y por lo tanto forma parte del expediente de mérito.

Es importante resaltar, que fue de conocimiento público la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en sesión pública del tres de septiembre de dos mil quince, donde resolvió los juicios electorales SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, mismos que se originaron a raíz de la presentación de las demandas por parte de los C. David Razú Aznar y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como el Partido de la Revolución Democrática, a fin de contravenir la modificación de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con el número TEDF-PES-026/2015, ya que el sentido de dicha sentencia era de considerar al C. David Razú Aznar, C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y al Partido de la Revolución Democrática, como administrativamente responsables.

Es dable mencionar, que la modificación, fue ordenada por la Sala Regional, al resolver los juicios electorales SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015.

En este sentido, y con la finalidad de tener certeza de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales en los procedimientos que se advierten de las quejas presentadas, y que se ciñen en el programa delegacional de Miguel Hidalgo, "Adopta un Funcionario", esta autoridad, solicitó al entonces Magistrado Presidente, el Mtro. Gustavo Anzaldo Hernández, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, remitiera copia certificada de la sentencia que hubiese causado estado y que resolviera de manera definitiva el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEDF-PES-026/2015.

En consecuencia, el Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, informó que la determinación emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en sesión pública del tres de septiembre de dos mil quince, sobre los juicios electorales SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, es la sentencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

que resolvió de manera definitiva el Procedimiento Especial Sancionador TEDF-PES-026/2015, por lo que mandó copia simple de dicha determinación, donde entre otras cuestiones la Sala Regional resolvió dejar firme la responsabilidad atribuida al C. David Razú Aznar y al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como la sanción impuesta; y, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, declararlo como no responsable por culpa in vigilando dejando insubsistente la sanción correspondiente.

Posteriormente, debido a que de las quejas y las sentencias se advertían la colocación y divulgación de bardas y lonas utilizadas en el programa "Adopta un Funcionario", mismas que podrían ser objeto de una aportación de ente prohibido, con la finalidad de contar con todos los elementos que permitieran realizar una correcta determinación del costo de dichos conceptos, el doce de enero de dos mil dieciséis se giró una solicitud a la Dirección de Auditoría para que informara el valor de una lona y una barda que no fueron reportadas durante el periodo de precampaña y campaña, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo anterior conforme a la matriz de precios.

En razón de ello el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis la Dirección referida contestó que el valor más alto dado a una barda es de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y de una lona de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)

En seguida y a fin de que esta autoridad contara con los elementos necesarios de convicción que le permitiera determinar la capacidad económica del C. David Razú Aznar, para poder llevar a cabo la sanción en caso de que se acreditase la o las faltas denunciadas; el ocho de abril de dos mil dieciséis se giró una solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, para que remitiera las declaraciones de impuestos correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, del ciudadano en referencia.

En consecuencia, el quince de abril de dos mil dieciséis el Servicio de Administración Tributaria remitió lo solicitado.

En este sentido con el objeto de tener certeza sobre las condiciones económicas del C. David Razú Aznar, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, informara si el ciudadano desempeñaba un cargo dentro del Instituto Político, y si fuera el caso, señalara el nombre, puesto y las funciones que lleva a cabo, así como la remuneración percibida por dicho ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Es así como el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis el Partido de la Revolución Democrática informó que el ciudadano en referencia no desempeñaba ningún cargo dentro del Instituto Político en el momento de dicha solicitud.

Continuando con la línea de investigación, y con el objetivo de tener certeza sobre el domicilio actualizado del C. David Razú Aznar, el quince de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proporcionara el domicilio fiscal registrado en la base de datos de la dependencia, del ciudadano citado.

En consecuencia, el Servicio de Administración Tributaria el día veinte de febrero de dos mil diecisiete envió una copia simple de la cédula de identificación fiscal, donde entre otros datos se puede apreciar el domicilio de la persona solicitada.

Por otra parte, como ya fue mencionado, derivado de la sentencia dictada en el procedimiento identificado como PES-TEDF-26/2015, esta autoridad tuvo conocimiento de la exhibición de propaganda en lonas y muros que hacían referencia a los C.C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y David Razú Aznar, justo antes de ser precandidatos y una vez siendo precandidatos por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Diputado Local y Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, respectivamente, como parte de la difusión del programa de gobierno “Adopta un funcionario” implementado en la Delegación de Miguel Hidalgo.

Específicamente como lo refiere la sentencia señalada, el gasto fue realizado mediante contrato abierto No. 068/SERV-LPN/DRM/2014, celebrado con el proveedor “Rojo 185 S. de R.L.” por servicios de “Difusión Social”.

Posteriormente, con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete se solicitó a la Dirección General de Administración de la Delegación Miguel Hidalgo, toda la información que obrara en sus archivos respecto de la ejecución del programa “Adopta un Funcionario”, ello con la finalidad de conocer el desglose final de las partidas presupuestales afectadas, así como los montos pagados al proveedor mencionado por los conceptos de “Fondeo y Rotulación de Bardas” y “Diseño de materiales de difusión”, así como el correspondiente a la elaboración de lonas que hayan sido utilizadas en el programa en cuestión.

Por lo que el doce de abril de dos mil diecisiete la Dirección referida dio contestación a lo solicitado, informando que dicho asunto no era de su competencia, pero

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

remitiendo la solicitud al área competente, siendo la Dirección General Ejecutiva de Servicios Internos, Subdirección de Recursos Financieros de la Delegación de Miguel Hidalgo, quienes dieron contestación refiriendo las partidas presupuestales que utilizó el programa para su ejecución, sin embargo, esta autoridad se puso percatar de que dichos contratos no contenían valores unitarios de la propaganda y que no permeaban únicamente el programa denunciado en la presente Resolución, haciendo imposible obtener un monto por los conceptos que son objeto de estudio.

Para corroborar su dicho, la Dirección en comento, remitió copias simples de la documentación señalada, así como la muestra física de una revista de nombre “DMH Miguel Hidalgo” donde en su antepenúltima página aparece promoción del programa de referencia.

Para tener certeza en la investigación y dando cumplimiento al principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal registrado en la base de datos de esa dependencia de la persona moral Rojo 185, S. de R.L. de C.V., con la finalidad de solicitarle información referente a la celebración de contrato con la Delegación de Miguel Hidalgo.

Por lo que el dieciocho de abril de dos mil diecisiete el Servicio de Administración Tributaria contestó a lo solicitado remitiendo copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, en la que, entre otros datos, aparece el domicilio fiscal de la persona moral requerida.

Consecuentemente y con la finalidad de recabar los elementos de convicción que permitieran a esta autoridad confirmar o desmentir los hechos en materia del presente procedimiento, el ocho de mayo de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto Electoral, para que girara las instrucciones correspondientes a efecto de notificar un oficio de solicitud, al representante o apoderado legal de la persona moral denominada Rojo 185, S. de R.L. de C.V., mediante el cual se le solicitó remitiera los comprobantes fiscales por concepto del programa “Adopta un funcionario” identificado con el contrato No. 068/SERV-LPN/DRM/2014.

En consecuencia, la Junta Local Ejecutiva en referencia, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete informó que no se encontró en posibilidad de hacer la diligencia, lo anterior dado que la empresa ya no se encontraba instalada en el domicilio señalado, según consta dentro del acta circunstancia levantada el diecinueve de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

mayo de dos mil diecisiete por el servidor público adscrito a la Junta Local Ejecutiva en cita.

Ante la imposibilidad de notificar la solicitud de información descrita anteriormente a la persona moral Rojo 185, S. de R.L.; el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, el domicilio que tuviese registrado en la base de datos de esa dependencia de la persona moral referida.

Por lo que el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección en referencia respondió a lo solicitados, únicamente refiriendo como domicilio la Ciudad de México sin especificar calle, número, colonia, y/o delegación.

Ya que la línea de investigación llevaba a investigar a ambos proveedores dentro del contrato celebrado por concepto del Programa “Adopta un Funcionario”, y ya realizada la solicitud a Rojo 185, S. de R.L, la lógica a seguir fue solicitarle información al C. Asdrúbal Salgado Antúnez, por lo que en este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador general de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal registrado en la base de datos de esa dependencia de la persona física C. Asdrúbal Salgado Antúnez.

Por lo que el dieciséis de junio de dos mil diecisiete el Servicio de Administración Tributaria contestó a lo solicitado, remitiendo copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, en la que, entre otros datos, aparece el domicilio fiscal de la persona física requerida.

En consecuencia, una vez que ya se tenía conocimiento del domicilio del C. Asdrúbal Salgado Antúnez, esta autoridad procedió a solicitar información respecto del contrato no. 123/SERV-AD/DRM/2014 celebrado por concepto del programa “Adopta un Funcionario”, misma que consta de la copia simple de los comprobantes fiscales expedidos por concepto de dicho programa, así como para que informara el costo unitario de bardas.

Sin embargo, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto no pudo concretar la diligencia de manera personal, ni por cedula de notificación, en el domicilio del ciudadano referido, ya que aparentemente no se encontraba alguna persona para atender la diligencia, por lo que el personal de la Junta y conforme a la normatividad aplicable, colocó un citatorio en la puerta del domicilio señalado, aun cuando quedó marcado el citatorio, al siguiente día ninguna persona atendió la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

diligencia, por lo que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho se notificó la solicitud mediante estrados, tal cual lo marca la normativa.

En esta tesitura y toda vez que este Instituto, estaba imposibilitado para llevar a cabo las solicitudes de información a la persona moral Rojo 185, S. de R.L. y al C. Asdrúbal Salgado Antúnez, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria las declaraciones informativas de operaciones con terceros, registradas en su base de datos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y enero 2015, de los sujetos referenciados, esto con la finalidad de tener certeza de las operaciones realizadas por concepto del programa “Adopta un Funcionario” derivado del contrato celebrado con la Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo anterior el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado, remitiendo en disco compacto las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.

Posteriormente y toda vez que esta autoridad aún no contaba con los elementos de certeza para establecer la capacidad económica de los ciudadanos denunciados, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), lo relativo a los estados de cuenta de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, del periodo comprendido entre enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, la CNBV dio respuesta a lo solicitado enviando los informes que rindieron las instituciones bancarias de Banco Santander (México), Banco Mercantil del Norte, HSBC México, S.A. y BBVA Bancomer, S.A.

Consiguientemente, se hizo constar que, de la revisión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de este Instituto, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, fue postulado como candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, bajo la figura de candidatura común, postulado por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, ello con la finalidad de obtener más información que permitiera a esta autoridad arribar al conocimiento de la verdad.

Del mismo modo, el doce de julio de dos mil dieciocho se hizo constar en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre los resultados de dicha elección, ello para conocer la situación jurídica actual del entonces candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Por lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se pudo hacer constar directamente del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, el informe de capacidad económica que presentó el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, esto con la finalidad de tener certeza sobre la capacidad económica de uno de los sujetos denunciados en el procedimiento de mérito.

A continuación, y con la finalidad de conocer si el C. David Razú Aznar radicaba en México, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores el estatus migratorio del ciudadano referido, ya que no se encontró en los domicilios señalados previamente.

La Secretaría de referencia informó que no tiene conocimiento de las entradas y salidas de las personas, de nuestro país, y sugirió dirigiéramos la solicitud al Instituto Nacional de Migración.

Por lo que así fue, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a dicho Instituto el flujo migratorio del ciudadano referido, dando respuesta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, donde el Instituto Nacional de Migración remitió una lista detallada con las entradas y salidas del C. David Razú Aznar.

Con el fin de corroborar la vigencia y dar certeza jurídica a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la persona moral Rojo 185, S. de R.L. de C.V. por concepto del programa "Adopta un Funcionario" derivado del contrato con la Delegación Miguel Hidalgo, se hizo constar a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet, la vigencia de los folios de referencia conforme a lo siguiente:

FOLIO	FACTURA	FECHA
daf97ae3-9ed9-4264-bf57-1486239f38c9	16	08/09/2014
b7ef992c-f903-4395-9890-9881290f9479	15	08/09/2014
3fa377a8-1f01-4e55-a259-92a682da6f12	20	14/10/2014
E4D8A007-8252-4A70-99C6-A0AA115B6F09	22	11/11/2014
FEC49B7B-E056-4709-8402-00ED04888BAF	24	21/11/2014
c405635c-ce69-4f6d-b665-9c2b3928963f	23	19/11/2014
32ccab3e-c3fc-4f72-b0f2-ea2beca250cb	25	02/12/2014
ce1258df-3627-4dd9-afa0-5c3b13ef3451	26	02/12/2014
F7DD6F59-3BF6-784B-AF6C-1DA97D78F6C4	31	19/01/2015

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Posteriormente, y con la finalidad de tener certeza en los montos a los que ascendieron los ingresos y egresos de los denunciados en las precampañas y campañas de mérito, y de la misma forma el monto al que asciende el tope de gastos, y como posible consecuencia actualizar dicho monto, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría, los montos totales a los que ascienden los ingresos y egresos de la precampaña y campaña de los denunciados, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal.

Lo anterior, gracias a que en las quejas presentadas se denuncia el rebase al límite permitido de los egresos para las precampañas objeto del procedimiento de mérito, de esta forma esta autoridad contaría con todos los elementos que permitieran arribar a la verdad sobre el rebase o no del tope de gastos de precampaña.

En consecuencia, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, informó los totales conforme a lo siguiente:

Candidato	Cargo	Precampaña			Campaña		
		Ingresos	Egresos	Tope de Gastos	Ingresos	Egresos	Tope de Gastos
David Razú Aznar	Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo	\$158,999.99	\$153,971.46	\$181,839.39	\$823,354.24	\$827,277.55	\$1,413,518.89
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Diputado Local Distrito VIII	\$75,075.66	\$74,436.42	\$100,512.20	\$401,085.24	\$476,706.61	\$875,776.63

Continuando con la línea de investigación y gracias a que se tuvo conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída en el procedimiento identificado con el número TEDF-PES-026/2015, mediante la cual resuelve entre otras cosas, la existencia de la promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos, por parte del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como entonces Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, y el C. David Razú Aznar como entonces Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de dicha enmarcación territorial, lo anterior para la ejecución del programa delegacional de Miguel Hidalgo llamado "Adopta un Funcionario"; y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en específico por cuanto hace a las conductas relacionadas con la omisión de rechazar aportaciones de ente impedidos por la Legislación Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó la ampliación del objeto de investigación, con la finalidad de poder realizar las diligencias necesarias para determinar si los sujetos obligados fueron omisos en rechazar dichas aportaciones de personas impedidas en beneficio de sus entonces precampañas y campañas a los cargos de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y Diputado Local por el Distrito VIII, respectivamente, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal.

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Por lo que se realizará la valoración haciendo una relación de las pruebas con cada uno de los escritos de queja en los que se presentan y limitándose a valorar por el medio de prueba presentado.

a) Documentales Públicas

En cuanto hace a las pruebas que se exhiben conforme al artículo 16, numeral 1, fracción primera, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este Instituto, catalogados como documentales públicos, son aquellas consistentes en documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades.

Los quejosos presentaron las siguientes pruebas:

NO.	FECHA DE PRESENTACIÓN	QUEJOSO	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
I.	27/05/2015	C. Francisco Garate Chapa Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General	Actuaciones y Sentencia del expediente TEDF-PES-026/2015
II.	25/05/2015	C. Mariana de Lachica Huerta Representante Propietaria del Partido	Actuaciones y Sentencia del expediente SDF-JE77/2015 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

NO.	FECHA DE PRESENTACIÓN	QUEJOSO	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
III.	14/06/2015	Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal	Sentencia del expediente TEDF-PES-026/2015 en acatamiento de la sentencia SDF-JE77/2015 y acumulados.

Cabe resaltar que de la línea de investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se advirtió la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

NO.	FECHA DE EMISIÓN	ACTORES	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
IV	03/09/2015	David Razú Aznar, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y Partido de la Revolución Democrática.	Sentencia del expediente SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS.

A continuación, el estudio de cada una de las documentales públicas:

I. Sentencia del expediente TEDF-PES-026/2015.

- En sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-PES-026/2015 determinó la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña de los ciudadanos denunciados en el procedimiento en que se actúa.

Consecuente con lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitiera copia certificada de las constancias del expediente TEDF-PES-026/2015; así como de la sentencia que lo resolvió.

El veintinueve de mayo del año en curso, la autoridad jurisdiccional remitió lo solicitado, advirtiéndose de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil quince, lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de las violaciones denuncias**, consistentes en la comisión de **actos anticipados de precampaña y de campaña**, y de **actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos**, por parte de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y David Razú Aznar como Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de dicha demarcación territorial.

(...)"

Bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

"(...)

De los mencionados preceptos se desprende que constituyen **actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el **inicio del Proceso Electoral** hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Que son considerados **actos anticipados de precampaña**, todos aquellos que se encuentren destinados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público, militante de algún partido político, candidato o candidato independiente.

Así también, que la autoridad debe considerar los aspectos de **temporalidad y contenido** al momento de que se analice la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña**.

En ese sentido, tales **actos** deben llevarse a cabo durante el periodo que abarca desde el **inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**.

Asimismo, la propaganda debe tener como **elemento de contenido**, la finalidad de promocionar el nombre, fotografía, silueta, imagen, colores o símbolos que identifiquen al aspirante y que, por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

Así como aquellos que tiendan a promover la imagen personal de una persona y que no encuadren en el supuesto de excepción relativo al derecho de difundir sus informes de labores.

*Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el expediente existen **elementos probatorios idóneos y suficientes para tener por acreditada la realización de los actos anticipados de precampaña** atribuidos a los presuntos responsables.*

(...)

*En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que en el expediente existen **elementos probatorios idóneos y suficientes para tener por acreditada la realización de los actos anticipados de campaña** atribuidos a los presuntos responsables, al materializarse o actualizarse lo previsto en los artículos 223 fracción V del código electoral local, y 25 fracción I, inciso d), del aludido reglamento.*

*Lo anterior, tomando en cuenta a las **consideraciones** expresadas al tenor del estudio y análisis respecto a los **actos anticipados de precampaña**, previamente manifestadas, las cuales se tienen aquí por reproducidas literalmente, en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.*

*Ello, **con excepción** del aspecto de la **temporalidad** en que los hechos acontecieron, en virtud de que, en tratándose de **actos anticipados de campaña**, ocurre que éstos pueden realizarse en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, como pudiera ser antes del inicio de las propias campañas, incluso durante los procesos de selección interna de candidatos, como acontece en el caso.*

*En efecto, pues en autos quedó acreditado que la **propaganda denunciada se estuvo difundiendo durante el desarrollo de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática**, las cuales iniciaron el diecinueve de enero de dos mil quince (19 de enero de 2015) y concluyeron el día diecisiete de febrero del mismo año (17 de febrero); **incluso que se siguió divulgando una vez terminadas las precampañas**, hasta el día **veintisiete de febrero de dos mil quince** (27 de febrero de 2015).*

*Con lo cual, se advierte que en la especie, los **actos anticipados de campaña** ocurrieron del **diecinueve de enero al veintisiete de febrero de dos mil quince** (19 de enero al 27 de febrero).*

(...)"

En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional en el entonces Distrito Federal, consideró que la difusión y colocación de los trescientos sesenta y un (361) elementos propagandísticos [acreditados en diversas inspecciones oculares] derivados de la campaña “Adopta a un funcionario” pagada con recursos públicos de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, representaron promoción personalizada de los C.C. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, y por ende acorde a la temporalidad exhibida en actos anticipados de precampaña y anticipados de campaña.

Al respecto, la autoridad determinó que los actos anticipado de campaña se constituyeron a partir del diecinueve de enero al veintisiete de febrero de dos mil quince, [Foja 247 de la sentencia materia de análisis] por lo que a contrario sensu de la valoración realizada por el Tribunal, los actos anticipados de precampaña se actualizan del cinco de noviembre de dos mil catorce al dieciocho de enero de dos mil quince.

II. Sentencia del expediente SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, acumulados.

- En sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, acumulados, resolvió en el sentido de revocar para efectos la sentencia impugnada.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

“RESUELVE

(...)

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Local que emita una nueva resolución, en los términos precisados en la sentencia.*

(...)”

En consecuencia, en el apartado de Sentido y efectos de la sentencia citada, la Sala Regional del Distrito Federal estableció lo siguiente:

“Sentido y efectos de la sentencia. Toda vez que se ha considerado fundados los conceptos de agravio formales del PRD, Razú Aznar y Romo Guerra, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, en razón de lo que fue objeto de análisis en esta controversia.

Lo anterior, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que estudie todos los planteamientos formulados en los escritos de contestación de la denuncia, en el entendido que el resumen hecho en esta sentencia constituye únicamente un indicativo sobre los temas planteados, pero que de advertir otros también deberá estudiarlos.

Ahora bien, para cumplir los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia, completitud y exhaustividad en la nueva sentencia que emita el Tribunal local, además de analizar los planteamientos expuestos por el PRD, Razú Aznar y Romo Guerra en los escritos de contestación de las denuncias, se deberá tener en consideración:

a) El contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, por lo que hace al Programa Delegacional del Desarrollo Miguel Hidalgo 2012 – 2015, en la parte relativa al Programa, a fin de verificar la naturaleza, objetivos y procedimientos a seguir para la ejecución del Programa, lo cual le permitirá conocer y corroborar si el Programa y su difusión se apegan al contenido del mismo.

b) Lo previsto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias de propaganda institucional y gubernamental, para distinguir hasta dónde la difusión de un programa institucional tiene cobertura legal y en qué momento puede exceder esos límites, para decantar en algo ilegal.

c) La fecha a partir de la cual se implementa el Programa, así como los resultados que ha obtenido durante el periodo que se lleva a cabo, lo que le permitirá constatar si el Programa tiene un objetivo socialmente útil o si se creó a propósito y con la finalidad de posicionar a ciertos servidores públicos;

(...)

d) La utilidad que ha tenido el Programa durante su ejecución, en especial el periodo en el cual se ha considerado tener por acreditadas las infracciones, con lo que se podrá medir el cumplimiento de los objetivos del Programa, analizando los temas de transparencia y rendición de cuentas;

e) Los recursos autorizados por la Delegación, para el efecto de difundir con propaganda la existencia del Programa, con lo que entre otros aspectos podrá constatar el monto específico que fue destinado para cada uno de los actos que se hubieren desplegado con motivo del Programa y para cada uno de los servidores públicos involucrados

f) El contenido de la propaganda objeto de denuncia, para lo cual se deberá valorar si se ajusta o no a los Lineamientos establecidos en el respectivo Programa Delegacional, esto para determinar si la propaganda encontrada corresponde o no proporcionalmente con la finalidad que se menciona en el objeto mismo del Programa, o bien se aleja de lo dispuesto en el Programa y el contenido constituye una infracción de carácter electoral, caso en el cual deberá fundar y motivar adecuadamente por qué el contenido se ajusta a una infracción en la materia.

g) De igual manera, el Tribunal local deberá valorar adecuadamente la relación que hay entre la propaganda objeto de denuncia y la calidad de Romo Guerra y Razú Aznar, es decir, en su carácter de servidores públicos, máxime que el primero de los mencionados era jefe de la Delegación y, en consecuencia, el que en el ámbito de sus atribuciones podía determinar, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Delegacional y la Dirección de Informática de la Delegación, la manera en que se ejecutaría el Programa y la propaganda que lo difundiera.

(...)"

Por lo anterior la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Tribunal Local realizar un análisis detallado y puntual sobre el programa de la delegacional de Miguel Hidalgo, "Adopta un Funcionario", con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad al analizar las contestaciones que formularen los denunciados, en sus escritos de respuesta a la denuncia realizada en su contra.

III. Sentencia del expediente TEDF-PES-026/2015 en cumplimiento de la sentencia SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, acumulados.

- En sesión pública celebrada el once de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al dar cumplimiento a la sentencia SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, acumulados,

determinó la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña de los ciudadanos denunciados en el procedimiento en que se actúa.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de las violaciones denuncias, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, y de actos de promoción personalizada como servidores públicos con el uso de recursos públicos**, por parte de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y David Razú Aznar como Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de dicha demarcación territorial.

(…)”

En consecuencia y en cumplimiento por lo mandatado por la Sala Regional del Distrito Federal, el Tribunal Electoral, realizó las siguientes observaciones a la luz del programa delegacional “Adopta un Funcionario”:

“(…)”

Lo anterior, no sin antes dejar de precisar que, a efecto de **cumplimentar** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, este órgano jurisdiccional procede a responder lo considerado como la problematización, que a manera de esquema inscribió la Sala Regional, en la foja treinta y seis (36) de su sentencia, al tenor siguiente:

1. ¿La propaganda objeto de denuncia (lonas, calcomanías y pinta de bardas) es de índole institucional?

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, se estima que la **propaganda denunciada es de naturaleza electoral** y no de carácter institucional o gubernamental, debido a que esa propaganda o comunicación **indebidamente contenía o incluía los nombres** de los denunciados y otros **símbolos** que los identificaban como **servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo**, en términos de lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo constitucional; 120 párrafo quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 párrafo segundo del código electoral; y 2 apartado C), fracciones XVIII y XIX; 13, 15 fracciones I y II, y 17 fracciones I y II del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de

precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución.

*Así también, en autos quedó evidenciado que la **única propaganda publicitaria del programa delegacional, que fue colocada y difundida, fue la de los dos ex servidores públicos denunciados**, y no la de otros funcionarios de la Delegación Miguel Hidalgo; y que dicha propaganda, fue fijada y divulgada una vez iniciado el Proceso Electoral Local en curso. Con lo cual se evidencia que la **propaganda denunciada no resultó tener el carácter de institucional y de fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido en los artículos 134 párrafo octavo constitucional; 120 párrafo quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 párrafo segundo del código electoral; y 2 apartado C), fracciones XVIII y XIX; 13, 15 fracciones I y II, y 17 fracciones I y II del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, al advertirse que **su difusión tuvo el propósito de divulgar en nombre y demás símbolos o datos de identificación de los denunciados**, y no para promover al programa.*

Máxime, dicha propaganda, bien pudo haber sido publicitada, sin necesariamente contener el nombre de los denunciados, y solamente contener la denominación del cargo público, de los distintos funcionarios delegacionales, adscritos al programa.

*Así pues, se reitera el análisis y las consideraciones realizados por este órgano jurisdiccional, a lo largo de la presente Resolución, al estimar que la propaganda que difundan los órganos político-administrativos del Distrito Federal, por cualquier medio y bajo cualquier modalidad de comunicación social, para que sea considerada como propaganda institucional y gubernamental, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y **en ningún caso** dicha propaganda o comunicación debe incluir, entre otros, **el nombre, símbolos o emblemas que pueda implicar (traer como consecuencia) la promoción personalizada de cualquier servidor público** o que contengan elementos que se relacionen con cualquier partido político o candidato.*

En el particular, es evidente para este órgano colegiado que la propaganda denunciada de ninguna manera, atendiendo a las características de la misma, puede considerarse propaganda de carácter institucional, ello al acreditarse el supuesto del artículo 13 del reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de

precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 13. *La propaganda institucional y gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato o Partido Político Nacional o local.*

*En efecto, es convicción de este Tribunal Pleno determinar que la **propaganda denunciada**, a pesar de incluir el logo de la Delegación Miguel Hidalgo y el programa social “Adopta un funcionario”, al incluir los datos de identificación de los servidores públicos denunciados, no cumplen con el parámetro para ser considerada propaganda institucional, pues entre otras y de manera destacada, se aprecian datos de identificación como su primer nombre y apellido.*

2. De ser el caso, ¿está permitida su difusión en periodos anteriores a la precampaña y durante ésta?

*Como la **propaganda denunciada** resultó ser de **naturaleza electoral**, es claro que **su difusión no estaba permitida** en periodos anteriores a las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco durante éstas.*

*Sin embargo, pese a la prohibición de su difusión, en autos quedó acreditado que la **propaganda denunciada se difundió** una vez iniciado el Proceso Electoral e, incluso, antes, durante y después de la realización de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática.*

(...)

3. ¿Cuál es el propósito de la propaganda objeto de las denuncias?

*Que se difundiera o divulgara el nombre de los denunciados y otros símbolos o datos de identificación, como el cargo que desempeñaban como funcionarios de la delegación Miguel Hidalgo, y con ello, darse a conocer y poder posicionarse ante el electorado de dicha demarcación territorial y del Distrito Electoral VIII, en contravención del **principio de equidad en la contienda electoral**.*

(...)

4. ¿Esa propaganda es acorde con el programa, es decir, contiene los elementos que se prevén para tal efecto?

No, la **propaganda denunciada** resultó no ser acorde con el programa, precisamente al haberse tratado de **propaganda electoral**.

Ello, así también en razón, que si bien es cierto la propaganda contiene el programa delegacional “Adopta un funcionario”, así como su logo, los mismos no son señalados de manera destacada, y de ninguna manera los elementos de identificación que estima la propaganda, resultan de utilidad para el ciudadano que quiera conocer sobre el programa en comento.

Para evidenciar lo anterior, se estima necesario señalar que la página de Internet de la Delegación Miguel Hidalgo contiene una ventana especial para describir el programa “Adopta un funcionario”, de ella se establece que el proceso de inscripción requiere de los siguientes pasos.

a) Registrarse marcando al teléfono **4746 8700**.

b) El interesado deberá proporcionar datos de contacto para que el funcionario te mantenga informado

c) El interesado selecciona el funcionario que quiere “adoptar”, puede ser un director general, director ejecutivo o jefe delegacional.

d) Funcionarios de la delegación se comunicarán con el interesado a la brevedad, vía telefónica, para terminar el registro y darle la información del funcionario adoptado (correo electrónico, twitter, teléfono, funciones, contratos a su cargo y salario).

Cada mes (el día último), el funcionario se compromete con el interesado para informarle sobre cuáles fueron sus labores, así como las tareas pendientes que tendrá para la semana próxima.

De la revisión de la propaganda se esgrime que la misma careció de los datos básicos para que las personas que tuvieran un interés en el programa, conozcan los pasos a seguir para “adoptar” un funcionario, como lo es el teléfono **4746 8700**, usado para registrarse al programa, los sitios web en donde se puede informar y registrarse al programa, derivada de una búsqueda en el sitio de Internet Google al escribir la leyenda “adoptar un funcionario Miguel Hidalgo”, el resultado arroja las páginas:
<http://www.miguelhidalgo.gob.mx/adoptaunfuncionario/> o

<http://www.miguelhidalgo.gob.mx/adopta-un-funcionario/>, siendo el primer sitio el que obra en autos del expediente principal.

En cambio, aparecen los datos de contacto de los entonces **delegado y director general de gobierno y participación ciudadana**, mismos que no tienen ninguna función operativa en el proceso de “adoptar un funcionario”, sino en todo caso, son sujetos de ser “adoptados” **mediante distintos actos volitivos** que tienen que realizar los interesados en ocupar el programa para que el sistema arroje los datos de contacto, es decir, la información de los ex servidores públicos Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y David Razú Aznar no resulta trascendental para que el interesado en el programa se registre y “adopte” a otros funcionarios que no sean los infractores.

5. ¿Cuál es naturaleza y finalidad del programa, respecto del cual se difundió la propaganda objeto de denuncia?

En atención a la respuesta dada a las **preguntas tres (3) y cuatro (4)** que anteceden, no es posible responder a la pregunta en cuestión, debido a que es la convicción de este órgano jurisdiccional que la **propaganda denunciada** se utilizó para configurar promoción personalizada de los ex servidores públicos David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, y no para promocionar el programa “Adopta un funcionario”.

(...)

6. ¿Tanto el programa y la propaganda objeto de denuncia pueden tener cobertura en temas como rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia?

Al respecto, al no ser este Tribunal Pleno la autoridad en materia de transparencia, de acceso a la información pública y de rendición de cuentas, al efecto estima que no es competente para pronunciarse sobre el particular.

Lo anterior, sin dejar de señalar nuevamente que, en cuanto a la implementación y operación del programa, con el material probatorio que obra en el expediente, quedó evidenciado que **únicamente se llevó a cabo la difusión de la propaganda denunciada**, la cual resultó ser de **naturaleza electoral** y no de índole institucional o gubernamental.

(...)

7. Si el propósito del programa es crear un vínculo con la ciudadanía de la delegación, ¿la propaganda con la cual se da a conocer cumple esa finalidad?

No, porque la propaganda no acerca a la ciudadanía con el programa “Adopta un funcionario”, ello al no contener datos de identificación del programa, y por el contrario, su propósito fue crear un vínculo de los ex servidores públicos denunciados con los ciudadanos de la demarcación y de cualquiera que transite por las mismas, en pleno Proceso Electoral y en un ámbito de temporalidad que abarco los procesos de selección interno de los institutos políticos.

(...)

8. ¿El programa y la propaganda objeto de denuncia tiene sustento en los artículos 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social?

*De acuerdo con las pruebas que obran en autos, en particular con las de **descargo**, ofrecidas y/o aportadas por los denunciantes, se advierte, **por un lado**, que en la publicación del programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ni tampoco en la de la página de Internet de la Delegación Miguel Hidalgo, apareció o aparece citado alguno de los dos artículos en comento, como parte de su fundamentación; **y por el otro lado**, que independientemente de lo anterior, al efecto se considera que el programa y la propaganda objeto de denuncia **no** tienen sustento en los artículos de referencia.*

(...)

9. Si el programa tuvo su origen desde el veintidós de octubre de dos mil trece ¿cómo es que su difusión durante los tiempos anteriores a las precampañas y durante éstas las tornan propaganda electoral?

*Sobre el particular, es de señalarse que, en autos quedó acreditado que la **propaganda denunciada** resultó ser de **naturaleza electoral**, y que su difusión se realizó en forma sistemática y constante, dentro del periodo que comprende del cinco de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de febrero de dos mil quince (5 de noviembre de 2014 al 27 de febrero de 2015), una vez que ya había iniciado el Proceso Electoral Ordinario local en curso y antes, durante y después de la realización de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática.*

*En efecto, la difusión del programa “Adopta un funcionario”, en consideración de este órgano jurisdiccional, no sería considerada propaganda electoral, sino institucional, ello si se configurara lo dispuesto por el artículo 13 del reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental; en cambio, la propaganda denunciada no actualizaba dichos supuestos como se estableció al dar respuesta a la **pregunta uno (1)** que antecede.*

En este tenor, cabe precisar que si bien, el programa fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día veintidós de octubre de dos mil trece, en autos quedó evidenciado que fue hasta el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de febrero de dos mil quince (5 de noviembre de 2014 al 27 de febrero de 2015), cuando los ex servidores públicos denunciados colocaron la propaganda denunciada, so pretexto de implementar una aparente difusión de este programa, debiendo destacarse su contenido y la temporalidad en que ello ocurrió.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno, estima que no le asiste la razón a los denunciados y que lo planteado en su defensa no es suficiente ni tampoco idóneo para desvanecer las responsabilidades administrativas en que incurrieron.

(...)"

De lo anterior se desprende que en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional del Distrito Federal, el Tribunal Local realizó un análisis puntual y detallado que versa sobre la naturaleza y aplicación del Programa delegacional de Miguel Hidalgo "Adopta un Funcionario", reuniendo los elementos que le permitieron motivar y fundamentar su decisión.

Estableciendo de esta manera, entre otras cosas, que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral; que su difusión fue dentro del Proceso Electoral que transcurría y que la misma no estaba permitida; que su difusión fue en contravención del principio de equidad en la contienda electoral; que resultó no ser acorde con el programa, debido a considerarse de índole electoral; consecuentemente determina que la propaganda se utilizó para configurar la promoción personalizada de los ahora denunciados.

Toda vez que las sentencias, así como las actuaciones que obraban en los expedientes señalados, no obraban en poder de los quejosos por el carácter del procedimiento en que se actuaba, esta autoridad solicitó al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitiera copias certificadas de la sentencia de mérito, así como de todas las actuaciones que se integraron para resolver dicho asunto.

En consecuencia, el Magistrado presidente envió todas las actuaciones, así como la copia certificada de la sentencia, misma que forma parte integral del expediente en que se actúa.

IV. Sentencia del expediente SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS.

- En sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esa fecha, resolvió los juicios electorales identificados SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, en el sentido de modificar la resolución impugnada, a fin de dejar firme la responsabilidad atribuida a los C.C. Razú Aznar y Romo Guerra, así como la sanción impuesta; y, por lo que hace al PRD, declararlo como no responsable por culpa in vigilando.

Lo anterior conforme al resolutive SEGUNDO, de la sentencia en referencia, mismo que se transcribe:

“RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada, para el efecto de dejar firme la responsabilidad atribuida a Razú Aznar y Romo Guerra, así como la sanción impuesta; y, por lo que hace al PRD, declararlo como no responsable por culpa in vigilando y, en consecuencia, dejar insubsistente la sanción correspondiente.

(...)”

Respecto de la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional declaró fundados los conceptos de agravio de dicho partido, toda vez que, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos. Lo anterior conforme a lo siguiente:

“F. Responsabilidad del PRD

(...)

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la culpa in vigilando no se actualiza respecto de los partidos políticos, cuando sus militantes actúan en su calidad de servidores públicos, criterio que está contenido en la jurisprudencia 19/2015, con el rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS

POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”

En la citada jurisprudencia se concluyó que de la interpretación de los artículos 41, de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso a), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En el caso concreto, tal como aduce el PRD, la propaganda objeto de denuncia fue difundida en el contexto del señalado Programa Delegacional de Miguel Hidalgo.

A su vez, se emplearon recursos públicos de la Delegación y eran servidores públicos, entre otros Razú Aznar y Romo Guerra (Director General de Gobierno y Jefe Delegacional, respectivamente), los que estaban cargo de su implementación.

Además, en la propaganda objeto de denuncia se hace mención de la cuenta de correo electrónico, cuenta de Twitter y teléfono en el cual se puede contactar a Razú Aznar y Romo Guerra, en su calidad de servidores públicos.

Todo lo anterior permite concluir que las conductas descritas y la propaganda objeto de denuncia, no estaban en el control del PRD, porque si bien no es objeto de controversia que Razú Aznar y Romo Guerra son militantes de ese partido político, lo cierto es que éstos siempre se ostentaron en esa propaganda como servidores públicos, motivo por el cual el PRD no tenía un deber de cuidado de la actuación de ellos.

Además, como aduce el PRD, en la propaganda objeto de denuncia, no hay elementos que permitan identificar a ese partido político, de ahí que no se le pueda atribuir la responsabilidad indirecta que consideró la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

responsable, porque Razú Aznar y Romo Guerra actuaron y se ostentaron en la propaganda objeto de denuncia como servidores públicos y, además, no como militantes del PRD.”

En consecuencia, la Sala Regional consideró que no se puede acreditar una responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que este no es responsable de la conducta de sus militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos.

Asimismo, menciona que de la propaganda del programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario” no se advierten elementos que pueden identificar al partido político en comento, además de que los recursos empleados eran recursos públicos de la Delegación.

Lo anterior da suficiente motivo para que el partido en comento, no pueda tener un control sobre el programa difundido y en consecuencia no tenga responsabilidad en el actuar de la presunta conducta ilícita cometida.

Finalmente, respecto de las cuatro sentencias analizadas, son pruebas que alcanzan un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que se refieren, al ser documentales públicos emitidas por una autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, lo anterior conforme al artículo 16, numeral 1, fracción primera del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este instituto.

b) Documentales Privadas

En cuanto hace a las pruebas que se exhiben conforme al artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este instituto, consistentes documentos que no son expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, ni fedatarios públicos o estén debidamente protocolizados por personal dotado de fe pública, consideradas como documentales privadas, solo fueron presentadas en el primer escrito de queja como se muestra a continuación:

FECHA DE PRESENTACIÓN	QUEJOSO	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
12/03/2015	C.C. Alicia Vázquez Ramírez y Heidi Jazmín Luna Monzón	Transcripción de un audio del programa “790 Formato 21” de 27 de enero de dos mil quince, sobre la colocación de 525 gallardetes y 64 lonas del precandidato denunciado.

Toda vez que la prueba que se presenta se limita a describir un audio con información presuntamente noticiosa, el alcance probatorio que tiene es de carácter indiciario, al ser una documental presentada por la parte quejosa que no se encuentra amparada por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

Es por ello, que el valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerla o que, de manera vinculada con otras pruebas con carácter de pruebas plenas, puedan acreditar un hecho, puesto que a esta, por sí sola, no se le puede conceder el valor probatorio, lo anterior conforme al artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este instituto.

c) Pruebas Técnicas

En cuanto hace a las pruebas que se exhiben conforme al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización de este Instituto, consistentes en fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica de Fiscalización, la parte quejosa presentó lo siguiente:

FECHA DE PRESENTACIÓN	QUEJOSO	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
12/03/2015	CC. Alicia Vázquez Ramírez y Heidi Jazmín Luna Monzón	*338 (Trescientas treinta y ocho) imágenes impresas donde se aprecian en lonas, gallardetes, bardas y eventos, presuntamente en favor del precandidato denunciado. *Impresiones de los portales de internet presuntamente de los diarios "Excélsior", "El Sol de México", "La Jornada" y "La Crónica", donde hacen constar la colocación de propaganda por parte del precandidato denunciado *49 (Cuarenta y nueve) impresiones de diversas cuentas de Twitter de ciudadanos en los que se advierte la colocación del material denunciado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

FECHA DE PRESENTACIÓN	QUEJOSO	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
		*1 (Un) video de fecha 11 de febrero de 2015, que presuntamente contiene un acto público en donde participa el entonces precandidato denunciado. *2 (Dos) videos que aparecen en la página de "YouTube" en los que se denuncia al probable responsable y otro en el que se le apoya.

En este contexto, la pretensión de las quejas en su escrito inicial, versa en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellos se advierten los conceptos por mobiliario y publicidad, espacios y otros elementos, que actualizan una sobreexposición del precandidato denunciado y mencionan que por ende existe un rebase del tope de gastos de la precampaña.

Cabe resaltar que las quejas no relacionan datos de ubicación con la totalidad de la propaganda y utilitarios referidos, únicamente lo hacen respecto a cincuenta y ocho ubicaciones, haciendo referencia que veintisiete de estas no cuentan con la ubicación completa, sólo se limitan a mencionar el nombre de la calle o avenida, sin proporcionar alguna otra referencia.

De la misma forma, derivado de las constancias que remite el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal a la Unidad Técnica de Fiscalización es que se puede identificar una solicitud a la parte quejosa para que pudiera dar información de ubicación de los elementos controvertidos, a lo que la parte quejosa respondió mencionando cuarenta y cuatro ubicaciones, para tener en total setenta y cinco direcciones de los elementos denunciados, sin embargo, fue omisa en relacionar las direcciones con las imágenes de la queja.

Por lo anterior se tienen señaladas diversas ubicaciones de los elementos controvertidos conforme a lo siguiente:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	DIRECCIÓN
1	Lona	Lago Hielmar, hasta Ingenieros Militares, sobre Río San Joaquín.
2	Pendón	Callejón del Panal y Río San Joaquín.
3	Pendón	Lago Ginebra, entre Lago Hielmar y Lago Erne
4	Pendón	Lago Ginebra, frente al número sesenta.
5	Pendón	Lago Chiem y Lago Taublebe.
6	Pendón	Lago Hielmar, hasta Río San Joaquín.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	DIRECCIÓN
7	Lona	Marina Nacional y Laguna de Mayran.
8	Barda	Maestro Rural, esquina Díaz Mirón.
9	Lona	Laguna de San Cristóbal, esquina Laguna de Guzmán.
10	Lona	Laguna de San Cristóbal, esquina Lago Zirahuén.
11	Lona	Laguna de san Cristóbal, frente al número 212.
12	Lona y Pendón	Lago Pátzcuaro y Laguna de Guzmán.
13	Lona	Laguna de Términos y Lago Hielmar
14	Lona	Bahía de Ascensión y Marina Nacional.
15	Lona	Lago Pátzcuaro y Laguna de San Cristóbal.
16	Lona y Pendón	Maestro Rural, a un costado de la Secundaria 120.
17	Barda	Metro Polanco, entre Avenida Horacio y Temyson.
18	Barda	Maestro Rural, esquina Amado Nervo.
19	Pendón	Metro Polanco, entre Avenida Horacio y Temyson.
20	Pendón	Metro Polanco, entre Avenida Horacio y Eugenio Sue.
21	Pendón	Metro Polanco, entre Avenida Horacio y Emerson.
22	Pendón	Calle Homero y Calle Moliere.
23	Pendón	Calle Homero y Calle Cuvier Goldsmith.
24	Pendón	Calle Vicente E. Guía, hasta Parque Lira.
25	Pendón	Calle Homero Y Calle Alejandro Dumas.
26	Pendón	Calle Horacio esquina Calle Lamartine.
27	Pendón	Metro Polanco y Calle Temiztocles.
28	Pendón	Avenida Horacio y Calle Eugenio Sue.
29	Lona	Calle Vicente E. Guía, hasta Parque Lira.
30	Lona	Avenida Revolución y Benjamín Franklin.
31	Lona	Explanada de la Delegación Miguel Hidalgo.
32	No especifican las quejas	Lago Hielmar, Colonia Modelo Pensil, del tramo comprendido de Lago Ginebra y Avenida Río San Joaquín, Delegación Miguel Hidalgo.
33	No especifican las quejas	Laguna de San Cristóbal y Laguna de Guzmán, colonia Anáhuac, Glorieta de San Cristóbal, Delegación Miguel Hidalgo.
34	No especifican las quejas	Laguna de San Cristóbal y Laguna de Guzmán, Colonia Anáhuac, frente al número 212, Delegación Miguel Hidalgo.
35	No especifican las quejas	Laguna de Guzmán esquina Lago Pátzcuaro, Colonia Anáhuac. Delegación Miguel Hidalgo.
36	No especifican las quejas	Avenida Marina Nacional y Bahía de la Ascensión, colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.
37	No especifican las quejas	Avenida Marina Nacional esquina Laguna de Mayran, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.
38	No especifican las quejas	Lago Ginebra, Colonia Pensil, del tramo comprendido de Lago Erne hasta Lago Ladoga, Delegación Miguel Hidalgo.
39	No especifican las quejas	Lago Chiem, Colonia Reforma Pensil del tramo comprendido de Callejón de Panal hasta Lago Bolsena, Delegación Miguel Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	DIRECCIÓN
40	No especifican las quejas	Explanada del Metro Río San Joaquín, Delegación Miguel Hidalgo.
41	No especifican las quejas	Laguna de San Cristóbal, esquina Lago Zirahuén, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.
42	No especifican las quejas	Lago Texcoco esquina con Marina Nacional, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.
43	No especifican las quejas	Lago Gran Oso esquina Lago Onega, colonia Modelo Pensil, Delegación Miguel Hidalgo.
44	No especifican las quejas	Lago Ginebra esquina Lago Yojoa, Colonia 5 de Mayo, Delegación Miguel Hidalgo.
45	No especifican las quejas	Lago Gran Oso esquina Calzada Legaria, Colonia Pensil Sur, Delegación Miguel Hidalgo.
46	No especifican las quejas	Tramo que comprende de la iglesia del Sagrado Corazón hasta Lago Hielmar, Colonia Pensil, sobre la calle Lago Ginebra, Delegación Miguel Hidalgo.
47	No especifican las quejas	Avenida Río san Joaquín entre las calles de primera cerrada de Lago ginebra y Poniente 111, Colonia Popo, Delegación Miguel Hidalgo.
48	No especifican las quejas	Lago Zurich esquina calle 6, Colonia Francisco I. Madero, Delegación Miguel Hidalgo.
49	No especifican las quejas	Lago Erne esquina cerrada del Lago Erne, Colonia Reforma Pensil, Delegación Miguel Hidalgo.
50	No especifican las quejas	Calle 2 esquina Lago Ginebra Colonia Francisco I. Madero, Delegación Miguel Hidalgo.
51	No especifican las quejas	Lago Yojoa esquina Lago Ginebra Colonia Francisco I. Madero, Delegación Miguel Hidalgo.
52	No especifican las quejas	Lago Esclavos entre Gascasónica y México Tacuba, colonia Huichapan (debajo del puente vehicular frente al torito) Delegación Miguel Hidalgo.
53	No especifican las quejas	Maestro Rural esquina Salvador Días Mirón Colonia Un Hogar para nosotros, (barda trasera de la escuela 121) Delegación Miguel Hidalgo.
54	No especifican las quejas	Calzada México-Tacuba (frente al árbol de la noche triste) Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo.
55	No especifican las quejas	Circuito Interior esquina Melchor Ocampo, colonia Tlaxapana (puente vehicular) Delegación Miguel Hidalgo.
56	No especifican las quejas	Laguna de San Cristóbal, colonia Anáhuac, del tramo comprendido de Laguna de Guzmán (Glorieta) hasta avenida Marina Nacional, Delegación Miguel Hidalgo.
57	No especifican las quejas	Avenida Marina Nacional del tramo comprendido del Lago Pátzcuaro hasta Golfo de Aden, Delegación Miguel Hidalgo.
58	No especifican las quejas	Lago Zirahuén, Colonia Anáhuac hasta avenida Marina Nacional, Delegación Miguel Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	DIRECCIÓN
59	No especifican las quejas	Vicente E. Guía, Colonia San Miguel Chapultepec, del tramo comprendido de Revolución, hasta Parque Lira, Delegación Miguel Hidalgo.
60	No especifican las quejas	Avenida Horacio, Colonia Polanco, del tramo comprendido de la Calle Anatole France hasta Hipólito Taine, Delegación Miguel Hidalgo.
61	No especifican las quejas	Agrarismo esquina Progreso, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.
62	No especifican las quejas	Sindicalismo, Colonia Escandón, entre Progreso y José Martí, Delegación Miguel Hidalgo.
63	No especifican las quejas	Avenida Patriotismo esquina Viaducto Miguel Alemán, Delegación Miguel Hidalgo.
64	No especifican las quejas	Alfredo Musset, Colonia Polanco, entre avenida Homero y Avenida Horacio, Delegación Miguel Hidalgo.
65	No especifican las quejas	Prolongación Moliere esquina Avenida Homero, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.
66	No especifican las quejas	Avenida Homero esquina Goldsmith, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.
67	No especifican las quejas	Avenida Revolución esquina calle Vicente E. Guía, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.
68	No especifican las quejas	Avenida Benjamín Franklin esquina avenida Revolución, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.
69	No especifican las quejas	Avenida Jalisco, Colonia Tacubaya del tramo comprendido de avenida Revolución y Parque Lira, Delegación Miguel Hidalgo.
70	No especifican las quejas	Progreso esquina Jalisco, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.
71	No especifican las quejas	Avenida Parque Lira esquina Avenida Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo.
72	No especifican las quejas	Avenida Constituyentes cruce con Periférico, Colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo.
73	No especifican las quejas	Tramo que comprende de la Avenida Benjamín Franklin hasta la avenida Viaducto, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.
74	No especifican las quejas	Avenida Constituyentes entre Sur 144 y Sur 128, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo.
75	No especifican las quejas	Avenida Jalisco Esquina con avenida Observatorio sobre la avenida Revolución, Delegación Miguel Hidalgo.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gastos que vinculados entre si y que sumados al total de conceptos erogados en la precampaña, actualizarían un rebase en el tope de gastos, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia

de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar cuarenta y nueve imágenes contenidas en las redes sociales en cuestión (Twitter), advirtiéndose lo siguiente:

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el

propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, las quejas hacen propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que diferentes cuentas de la red social denominada "Twitter" acreditaron la colocación de distinta propaganda en favor del entonces precandidato el C. David Razú Aznar.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que las quejas acompañan en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una imagen impresa de una fotografía, presentan algunas inconsistencias como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que las quejas pretenden acreditar la erogación de diversos gastos, por encima de las siguientes irregularidades:

- a) No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- b) No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten las quejas para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de las quejas. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja

en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que las denunciantes se encontraban sujetas a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía y en algunos casos la acompaña una imagen de lo que podría ser un periódico impreso del diario “La Jornada” con su probable fecha de impresión.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar la erogación generalizada de lonas, pendones y/o gallardetes, presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que las quejas aportan pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías, impresión de portales web y capturas de redes sociales) y videos tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales sólo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y utilitario de distintos eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas consistentes en 338 (trescientas treinta y ocho) imágenes impresas donde se aprecian en lonas, gallardetes, bardas y eventos, presuntamente en favor del precandidato denunciado; Impresiones de los portales de internet presuntamente de los diarios “Excélsior”, “El Sol de México”, “La

Jornada” y “La Crónica”, donde hacen constar la colocación de propaganda por parte del precandidato denunciado; 49 (cuarenta y nueve) impresiones de diversas cuentas de Twitter de ciudadanos en los que se advierte la colocación del material denunciado; 1 (un) video de fecha 11 de febrero de 2015, que presuntamente contiene un acto público en donde participa el entonces precandidato denunciado; y 2 (dos) videos que aparecen en la página de “YouTube” en los que se denuncia al probable responsable y otro en el que se le apoya, resultan insuficientes para acreditar que el precandidato denunciado, haya erogado la suficiencia de gastos para exceder el tope de gastos de precampaña, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en el entonces Distrito Federal.

Como ya fue mencionado pese a que no cumplen con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierten la ubicación de elementos controvertidos en setenta y cinco ubicaciones, ello derivado que las quejas señalan únicamente en su escrito inicial de queja treinta y un direcciones, así mismo y como ya fue descrito gracias a la sustanciación de proceso sancionador seguido en el Instituto Electoral del Distrito Federal, que solicitó las direcciones a las quejas, y estas a su vez respondieron describiendo cuarenta y cuatro direcciones más.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informará si del informe de precampaña presentado por el C. David Razú Aznar, se advierte el debido reporte de propaganda de precampaña en su beneficio en la modalidad de gallardetes y pendones mismos que fueron colocados en las direcciones ya señaladas.

En este tenor, la Dirección en referencia contestó a lo solicitado mencionando que el Partido de la Revolución Democrática había reportado todos los gastos señalados, por lo cual perfecciona la prueba, dejando como resultado la certeza sobre la existencia del reporte de publicidad en setenta y cinco elementos propagandísticos, como se estudiará más adelante.

De la misma forma, en cumplimiento con el principio de exhaustividad se solicitó a la Dirección de Auditoria de este Instituto informará el debido reporte de diferentes materiales propagandísticos y utilitarios que a dicho de las quejas se erogaron en distintas asambleas vecinales y mítines, mismos que consisten en templetos, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, playeras con el nombre y leyenda del precandidato a Jefe Delegacional, globos e imágenes alusivas a un foco como parte de su eslogan de campaña “buenas ideas”, así como playeras, chalecos y gorras a juicio de las quejas utilizadas por el equipo de campaña, cabe hacer mención que en ningún

momento relacionan las imágenes con el hecho de la queja (ni ningún otro) donde mencionan la utilización de los materiales descritos.

En consecuencia, la Dirección en referencia dio respuesta a lo solicitado informando que todo lo anterior se encuentra debidamente reportado y que se puede corroborar a través de la factura de folio fiscal 60E99CD9-00E64736-AD2B-A18B6B9DFBE8, misma que corresponde al proveedor Poder imagen y comunicación, S.A. de C.V., con excepción de los globos.

En este sentido se advierte que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para tener certeza de la existencia de la totalidad de los conceptos por diversos eventos (asambleas vecinales y mítines) que las quejas dan a relucir a través de las imágenes impresas de fotografías, y de la red social "Twitter".

Sin embargo, atendiendo el principio de exhaustividad de la investigación esta autoridad decidió llevar a cabo una investigación, sobre los conceptos denunciados y de las pruebas aportantes por el quejoso por lo que, para efectos de mayor claridad, el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a las actuaciones de la autoridad y hechos específicos de cada uno de los conceptos materia de estudio en la presente Resolución.

En este orden de ideas, el análisis del presente asunto se efectuará conforme a lo siguiente:

Apartado A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia.

Apartado B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los éstos, se encuentran reportados en el Sistema de Captura y Almacenamiento de la Información de Precampaña.

Apartado C. Estudio del Programa Delegacional "Adopta un Funcionario" y análisis de la posible aportación de ente prohibido.

Apartado D. Determinación del Costo y Prorratio de la Aportación de ente Prohibido.

Apartado E. Estudio del Rebase de Tope de Gastos.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

APARTADO A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia.

En relación con este apartado es necesario precisar que las quejas en su escrito inicial, denuncian la entrega de globos y microperforados, por parte del precandidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el C. David Razú Aznar, así mismo refieren la existencia de dos videos contenidos en la red social de “YouTube”, por lo que, para objeto del presente apartado se tendrá al análisis de manera separada de los dos conceptos denunciados, lo anterior entendiendo su naturaleza.

- **Denuncia por concepto de globos y microperforados.**

La parte quejosa advierte la entrega de globos y la puesta de microperforados en vehículos, por parte del entonces precandidato denunciado el C. David Razú Aznar, esto a través de la supuesta realización de diversas asambleas vecinales, mítines y recorridos en favor de su entonces precandidatura.

Con motivo de lo anterior, aportaron como pruebas con lo que pretendieron sustentar su dicho, fotografías donde manifiestan que se advierten los mismos, pero omitiendo en todo momento mencionar las cantidades y cualidades de los conceptos que denuncian; de la misma manera señalan que dichas imágenes pueden encontrarse en la página del denunciado de la red social denominada “Facebook”, limitándose a dar dicho nombre sin proporcionar ninguna dirección electrónica o liga que te lleve a las mismas.

Es importante mencionar que, por cuanto hace a los globos denunciados, las quejas aportan imágenes de aparentemente dos eventos, y respecto de los microperforados se limitaron a presentar dos imágenes idénticas de un vehículo estacionado, que generan indicios de la existencia de los conceptos anteriores, imágenes presentadas de las redes sociales y que vinculan expresamente con el hecho cinco y seis que corresponde a los conceptos de mérito. Tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

FOJA DEL EXPEDIENTE	IMAGEN	OBSERVACIONES
30		<p>Se trata de cuatro personas (entre los que se puede identificar al candidato denunciado) en la parte frontal de la fotografía, dos de ellas portan una camisa con el logo del Partido de la Revolución Democrática, en una de las camisas se puede identificar la leyenda “ULISES LABRADOR, DISTRITO FEDERAL, LEGISLEMOS JUNTOS”, mientras que en la otra sólo se aprecia frase incompleta, en la parte de donde se pueden observar distintas personas, y se puede indicar que algunas de ellas sostienen aproximadamente siete globos en total, mismos que aparentemente son de color blanco y sin emblemas ni leyendas.</p>
41		<p>Es una imagen donde aparece un grupo de personas, y en el pasillo central aparece una persona no identificable, que porta un chaleco con la leyenda “RAZÚ BUENAS IDEAS” y aparece la imagen de un foco, de la misma forma se aprecia de lado inferior izquierdo a una persona no identificable que porta tres globos aparentemente de color blanco, sin emblemas ni leyendas.</p>
566		<p>Se trata de una imagen, donde se puede apreciar una camioneta estacionada sobre una calle no identificada, la camioneta puede distinguirse porque de lado izquierdo porta un distintivo rectangular con la frase de “Razú” y el rostro de una persona, no es posible identificar tamaño, color, ni el elemento que se encuentra en la parte posterior de la camioneta. Aunado a que la presente imagen fue aportada dos veces por las quejas dentro de sus pruebas.</p>
62		

De tal suerte que, las fotografías con la que pretenden acreditar su dicho las quejas, se encuentran ante la imposibilidad de establecer un vínculo con alguno

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF

de los eventos recorridos del precandidato referenciado, de la misma forma no se pueden establecer cualidades y cantidades exactas de los globos ni de los microperforados, ya que no se aprecian con claridad las imágenes, y al ser una prueba técnica, pudieron haber sido alteradas; es así que no se tiene la certeza que estos hubiesen tenido un beneficio directo en la precampaña del precandidato denunciado, lo anterior conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
Globos	Imágenes Fojas 30 y 41 del expediente de mérito.	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto. No contienen emblemas o leyendas que se puedan relacionar con la precampaña denunciada.
Microperforados	Imágenes Fojas 62 y 566 el expediente de mérito.	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto. Únicamente presenta una imagen.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba imágenes impresas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por otra parte, es dable puntualizar que las quejas refieren la existencia de eventos (asambleas vecinales, mítines y recorridos), de manera genérica, es decir, que hacen mención de ellos únicamente anotando la palabra dentro del escrito, sin presentar elementos de prueba de los conceptos que pudiesen estar relacionados o que los mismos contuvieran circunstancias de modo, tiempo y lugar que generen certeza a esta autoridad de la existencia de los mismos; dado que en ningún momento realizan la relación con dichos elementos de prueba que a su vez carecen de valor probatorio pleno, al ser fotografías catalogadas como pruebas técnicas, las cuales al no estar concatenadas con ningún otro medio probatorio no se perfeccionan, y por lo tanto no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados.

Por lo que los conceptos que pertenecen al presente apartado son ambiguos, ya que en las mencionadas imágenes se aprecian distintos eventos de los que no se

tiene certeza de su existencia, así mismo y como ya se mencionó las quejas no aportan ningún indicio de la celebración de las asambleas vecinales, mítines y recorridos que refiere.

Por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para corroborar el dicho de las quejas respecto de los conceptos de mérito.

No obstante, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces precandidato y en estricta aplicación del principio de exhaustividad, y con el fin de perfeccionar la prueba, solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si se encontraban reportados propaganda consistente en globos y microperforados, en el informe de precampaña del C. David Razú Aznar.

En este orden de ideas, la Dirección referida informó que, derivado de la verificación al Sistema de Captura y Almacenamiento de la información de precampaña, no se observó el registro por concepto de globos y microperforados, sin embargo, esta autoridad no encuentra ningún vínculo, así como las quejas tampoco aportan ninguno, que relacione los conceptos con un posible beneficio a la precampaña del entonces precandidato denunciado.

Aunado a lo anterior, se le preguntó al entonces precandidato, el C. David Razú Aznar acerca de la totalidad de los conceptos denunciados en el escrito inicial de queja, dando respuesta señalando las pólizas donde se encontraba el reporte de dichos conceptos y señalando que por cuanto hace a los globos, no realizó gasto alguno en su precampaña.

- **Denuncia por concepto de Videos de la red social “YouTube”**

La parte quejosa denuncia dos videos, en los que señala que a través de la web se promueve al entonces precandidato, el C. David Razú Aznar, el primer video que se denuncia se trata de un reportaje titulado “Precandidatos saturan de propaganda las calles del DF (Reportaje)” donde su naturaleza es informar sobre la supuesta saturación que diversos precandidatos realizaron en las calles de las delegaciones, donde se puede apreciar material perteneciente al entonces precandidato denunciado, mismo que se encuentra controvertido dentro del procedimiento de mérito.

De la misma forma en el video se incluyen entrevistas de personas aparentemente pertenecientes a la colonia Tacubaya, las que manifiestan a su juicio el exceso de propaganda.

En el segundo y último video denunciado, se aprecian imágenes aparentemente del entonces precandidato, mismas que incluyen las leyendas como “decisión, equipo, liderazgo, resultados y soluciones” en forma de reportaje.

Al respecto, la parte quejosa incluye en medio magnético los videos objeto de análisis, como medio de prueba, mismos que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente y que son clasificadas como pruebas técnicas para comprobar su dicho, por lo que, respecto de los videos noticiosos, existen criterios optados por las autoridades jurisdiccionales, que advierte que la libertad de expresión, incluyendo en esta la de prensa, implica en primer plano la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En este caso de la red social “YouTube”, por lo anterior, encontramos que los videos denunciados al formar parte de reportajes, tienen una naturaleza periodística, y por ende aplicaría el criterio derivado a que la libertad de difundir información que ocasionó los videos anteriores en ningún momento trajo un beneficio directo a la precampaña del denunciado.

Para robustecer lo dicho, nos encontramos con la Jurisprudencia **15/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- Delo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

De la misma forma, podemos encontrar que respecto a la red social de YouTube, la Sala Superior sustenta el criterio de que el Internet es una red informática mundial;

un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la Jornada Electoral.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente dentro del presente apartado:

- Que las quejas aportaron como elementos de prueba con los que pretendieron acreditar su dicho, fotografías de distintos eventos en los que no se puede identificar la fecha, hora y lugar de la celebración, emblemas, colores o cantidad de los conceptos denunciados.
- Que las quejas aportaron pruebas técnicas consistentes en dos videos de la red social de “YouTube”, de los cuales se advierte la labor periodística, por lo que

su creación no fue motivo de gasto alguno del entonces precandidato denunciado.

- Que, al no haber aportado otros elementos, como los son las documentales públicas que, concatenadas entre sí, perfeccionasen la prueba y la hagan suficiente, esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los hechos denunciados y por ende del reparto de globos.
- Que esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad y con el fin de perfeccionar la prueba, realizó una investigación en el Sistema de Captura y Almacenamiento de Información de Precampaña, sin encontrar registro alguno de dichos conceptos, dentro de la contabilidad del entonces precandidato denunciado.
- Que al no existir elementos suficientes que esclarezcan los hechos o que permitan a esta autoridad trazar una línea de investigación, no se vulnera la normatividad electoral.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la precampaña a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, del C. David Razú Aznar, así como así como del Partido de la Revolución Democrática, es así que no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

APARTADO B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de éstos, se encuentran reportados en el Sistema de Captura y Almacenamiento de la Información de Precampaña.

Las CC. Alicia Vázquez Ramírez y Heydi Jazmín Luna Monzón, en su escrito de queja denuncian que, derivado de diversos actos de precampaña del entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías, en las cuales, según su dicho, se observan eventos en los que participó el entonces precandidato denunciado, así como la existencia de propaganda y mobiliario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

utilizado a su favor, lo cual actualizaría un rebase en el tope de gastos de precampaña.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de la ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la precampaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes ni la referencia de página del denunciado de la red social denominada “Facebook”, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba el mobiliario y la propaganda.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretendieron las quejosas acreditar su dicho carecen de valor probatorio pleno, por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, por cuanto hace a los conceptos por lonas, pendones, bardas, templetos, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, playeras con el nombre y leyenda del precandidato a Jefe Delegacional, chalecos y gorras, imágenes alusivas a un foco como parte de su eslogan de campaña “buenas ideas”, volantes, tarjetas personalizadas, calendarios y trípticos.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección de Auditoría, para que señalara si del informe de precampaña presentado por el C. David Razú Aznar se advirtió el reporte de propaganda en su beneficio en la modalidad de lonas, pendones, bardas, templetos, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, playeras con el nombre y leyenda del precandidato a Jefe Delegacional, chalecos y gorras, imágenes alusivas a un foco como parte de su eslogan de campaña “buenas ideas”, volantes, tarjetas personalizadas, calendarios y trípticos.

Derivado de lo anterior, la Dirección referida comprobó en la contabilidad del entonces precandidato, que se encuentran debidamente reportados la totalidad de gastos denunciados, a través de la factura con folio fiscal 60E99CD9-00E6-4736-AD2B-A18B6B9DFBE8, expedida por “Poder Imagen y Comunicación, S.A. de C.V.” en favor del Partido de la Revolución Democrática, con fecha diecisiete de febrero

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

de dos mil quince, de la misma forma se advierte la aportación en especie por concepto de bardas, tal y como se muestra a continuación:

NO.	CONCEPTO DENUNCIADO	CONCEPTO REPORTADOS DENTRO DEL INFORME	REPORTE EN EL SISTEMA DE CAPTURA Y ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE PRECAMPAÑA
1	Lonas	Impresión Vinil (varias medidas)	Factura 4, Poder Imagen y Comunicación, S.A. de C.V.
2	Pendones o gallardetes		
3	Tarjetas Personalizadas	Tarjetas de Presentación	
4	Volantes/Dípticos/Trípticos	Díptico 28x21 Volantes 21x14	
5	Calendarios	Calendario 28X21	
6	Templetes	Conjunto Equipo de Logística (templete, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lona para cubrir asistentes, lámparas)	
7	Sonidos	Conjunto Equipo de Logística (templete, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lona para cubrir asistentes, lámparas)	
8	Micrófonos		
9	Sillas		
10	Carpas o Lonas para cubrir a los asistentes		
11	Lámparas para los eventos nocturnos	Playera de cuello redondo blanca	
12	Playeras	Bordados Camisas	
13	Playeras Chalecos		
14	Gorras	Gorras	
15	Imágenes alusivas a un Foco	Foco impreso en papel a selección a color suajado.	
16	Bardas	Bardas	

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el Sistema de Captura y Almacenamiento de la Información de Precampaña, que por lo que se refiere a los conceptos por lonas, pendones, bardas, templetes, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, playeras con el nombre y leyenda del precandidato a Jefe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Delegacional, chalecos y gorras, imágenes alusivas a un foco como parte de su eslogan de campaña “buenas ideas”, volantes, tarjetas personalizadas, calendarios y trípticos, mismos que se advierten de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la factura correspondiente, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Lo anterior, aunado a que las quejas no aportaron mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de precampaña no reportados, ya que no mencionan cantidad o domicilios donde pudiesen encontrarse dichos conceptos.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que se denunció la existencia de diversos conceptos de propaganda y mobiliario (lonas, pendones, bardas, templetos, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, playeras con el nombre y leyenda del precandidato a Jefe Delegacional, chalecos y gorras, imágenes alusivas a un foco como parte de su eslogan de campaña “buenas ideas”, volantes, tarjetas personalizadas, calendarios y trípticos) que, a dicho de las quejas, beneficiaron la campaña del entonces precandidato denunciado.
- Que las pruebas con las que las quejas pretendieron acreditar su dicho, en su escrito inicial, consiste en imágenes las cuales, por los argumentos vertidos en el apartado correspondiente a valoración de pruebas, son catalogadas como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que del contrato celebrado entre la empresa “Poder, Imagen, y Comunicación, S.A. de C.V.” y el Partido de la Revolución Democrática se desprende que se encuentran reportados los conceptos de lonas, pendones, templetos, sonidos, micrófonos, sillas, carpas, lonas para cubrir a los asistentes, lámparas para los eventos nocturnos, playeras con el nombre y leyenda del precandidato a Jefe Delegacional, chalecos y gorras, imágenes alusivas a un foco como parte de su

eslogan de campaña “buenas ideas”, volantes, tarjetas personalizadas, calendarios y trípticos.

- Que existe una aportación en especie en la contabilidad del entonces precandidato que ampara las bardas que fueron pintadas en su beneficio.
- Que al existir el reporte por los conceptos de mérito en la contabilidad del entonces precandidato denunciado, dentro del Sistema de Captura y Almacenamiento de la Información de Precampaña, el C. David Razú Aznar y el Partido de la Revolución Democrática no incurrieron en ninguna falta en materia de fiscalización.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral tiene certeza del reporte de los conceptos que forman parte del presente apartado, y en consecuencia se tiene certeza de que no existe un rebase al tope de gastos de precampaña por los conceptos denunciados, por lo cual el entonces precandidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar, así como así como el Partido de la Revolución Democrática, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el apartado de mérito.

APARTADO C. Estudio del Programa Delegacional “Adopta un Funcionario” y análisis de la posible aportación de ente prohibido.

El veinticinco, veintisiete de mayo y catorce de junio de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos de queja presentados por la C. Mariana De Lachica Huerta, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal y el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales denunciaron el posible rebase de topes de gastos de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y Diputado Local del Distrito VIII, respectivamente, y del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Federal; así como la recepción de aportaciones en especie de entes prohibidos a favor de los mismos candidatos.⁶

Lo anterior, conforme a las siguientes sentencias dictadas:

No.	Autoridad Jurisdiccional	Expediente	Fecha de Sentencia
1	Tribunal Electoral del Distrito Federal	TEDF-PES-026/2015	24/05/2015
2	Sala Regional del Distrito Federal	SDF-JE-77/2015 y acumulados	06/06/2015
3	Tribunal Electoral del Distrito Federal	TEDF-PES-026/2015 en acatamiento a la sentencia SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, acumulados.	11/06/2015

Las sentencias descritas anteriormente, obran en copias simples como pruebas de los escritos de queja que se presentan a lo largo del procedimiento de mérito, mismas que ya fueron analizadas en el apartado correspondiente a valoración de pruebas, con las cuales los quejosos pretenden hacer valer su dicho, por cuanto hace al rebase de tope de gastos de precampaña, así como la presunta aportación de entes prohibidos en favor de los precandidatos denunciados.

En consecuencia, en la sentencia TEDF-PES-026/2015 en acatamiento a la sentencia SDF-JE-77/2015 y acumulados, se resolvió **la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña de los entonces precandidatos, por elementos propagandísticos aportados por la Delegación Miguel Hidalgo, a través de su programa “Adopta un Funcionario”** en beneficio de los entonces precandidatos constituyendo así una aportación de ente prohibido.

Es importante ahondar en qué consistió el programa “Adopta un Funcionario”, por lo cual basándonos en las determinaciones hechas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-PES-026/2015 y ratificar al dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de

⁶Ambos escritos de queja se integraron al expediente del procedimiento en que se actúa, toda vez que se denunció un probable rebase al tope de gastos de precampaña del C. David Razú Aznar; por otra parte, al denunciarse la misma conducta, en atención a lo que fue materia de análisis en la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, al resolver el expediente TEDF-PES-026/2015, respecto del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, se determinó ampliar el objeto de la investigación respecto de la conducta del ciudadano en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

expediente SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, acumulados, que la **difusión y colocación de bardas y lonas**, -elementos propagandísticos-, en los que se observó la imagen de los entonces precandidatos de manera conjunta o en lo individual, bajo el marco del programa implementado y ejecutado por la entonces Delegación Miguel Hidalgo denominado “Adopta un Funcionario”, constituyeron promoción personalizada y consecuentemente actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña.

Es así que, derivado de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral dentro de la Sentencia del expediente señalado previamente, se desprende que realizó una inspección accediendo el día tres de diciembre de dos mil catorce, en la página de Internet localizada en la dirección web: <http://www.miguelhidalgo.gog.mx/sitio2013/adopta-un-funcionario-2>, de donde se desprendió, entre otras cuestiones, que el programa “Adopta un Funcionario” era el programa de la Delegación Miguel Hidalgo que según la página consultada adoptaba las mejores prácticas internacionales de transparencia y gobernabilidad democrática, para que la ciudadanía pudiera dar seguimiento a las actividades de los funcionarios de la entonces delegación.

La página fue creada a partir de lo estipulado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día veintidós de octubre de dos mil trece, en donde se decía que se crearía una sección dentro de la página web de la entonces Delegación en donde vendría información de los funcionarios públicos que participarían dentro del programa “Adopta un funcionario”, el cual formaba parte del “Programa Delegacional de Desarrollo Miguel Hidalgo 2012-2015”.

Algunos de los objetivos generales que se encontraban en la página consultada son los siguientes:

“Objetivos generales son

- *Que las acciones del gobierno estén bajo el escrutinio público, empoderando a la ciudadanía mediante la información de acceso público.*
- *Ampliar los canales de difusión de la información. El Banco Mundial recomienda extender los canales para la difusión de información por medio de publicaciones, bardas e internet.*
- *Que el gobierno permita la participación de la ciudadanía en las decisiones del gobierno.*
- *Reestablecer una mayor confianza en el gobierno.*
- *Elevar la eficacia gubernamental.*
- *Asegurar la equidad en el acceso a la información.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

- *Fomentar la participación ciudadana a través de mecanismos innovadores de la administración pública.”*

Derivado del conocimiento que se tenía sobre el programa “Adopta un Funcionario” y con la finalidad de conocer el desglose final de las partidas presupuestales afectadas, así como los montos pagados al proveedor por concepto de rotulación de bardas y elaboración de lonas, se giró una solicitud a la Dirección General de Administración de la Delegación Miguel Hidalgo, la cual respondió adjuntando en copias simples los contratos celebrados conforme a lo siguiente:

CONTRATO 068/SERV-LPN-DRM/2014, ROJO 185, S. de R.L. de C.V.			
CUENTA DE SISTEMA	FACTURA	IMPORTE BRUTO (\$)	IMPORTE NETO (\$)
101588	16	751,491.27	751,491.27
101645	15	257,566.40	257,566.40
101647	15	381,340.56	381,340.56
101780	20	27,834.30	27,834.30
101781	20	1,423,105.14	1,423,105.14
102158	22	1,178,444.00	1,178,444.00
102253	24	570,923.00	570,923.00
102262	23	2,069,888.63	2,069,888.63
102559	25,26	654,344.40	654,344.40
103196	31	50,108.52	50,108.52
TOTAL			7,365,046.22
CONTRATO 123/SERV-AD/DRM/2014, ASDRUBAL SALGAD ATUNEZ			
CUENTA DE SISTEMA	FACTURA	IMPORTE BRUTO (\$)	IMPORTE NETO (\$)
102721	5	238,987.43	238,987.43

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Lo anterior, afectó las partidas presupuestales de la Delegación Miguel Hidalgo identificadas en el Presupuesto correspondiente con los números 3661, 3611, 3651 y 3331, lo que genera certeza de la naturaleza del programa, consistente en ser un Programa Público de la referida delegación.

Continuando con el análisis a las constancias y sentencia emitida por el Tribunal, se advierte que se realizaron diversas inspecciones oculares en las cuales se determinó la difusión y colocación de **trescientos sesenta y un (361)** elementos propagandísticos, esto entre lonas y bardas, en las cuales aparecieron en lo individual y en conjunto los ciudadanos denunciados en el procedimiento en que se actúa. Mismas inspecciones, que sin dejar el valor probatorio que por su naturaleza tienen, pues al ser parte de un procedimiento con sentencia definitiva, adquieren valor probatorio pleno.

Los trescientos sesenta y un elementos alcanzaron un importe total de **\$366,487.93** (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 93/100 M.N.),⁷ se tiene conocimiento de lo anterior a través del primer convenio modificatorio del contrato abierto de prestación de servicios 068/SERV-LRN/DRM/2014, celebrado con la persona moral Rojo 185, S. de R.L. de C.V.

Cabe mencionar, que el dieciséis de junio de dos mil quince, el C. David Razú Aznar, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron sendas demandas de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida el once de junio de dos mil quince, en la que el Tribunal Electoral del Distrito Federal las cuales modificaron la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEDF-PES-026/2015, dejando subsistentes las sanciones impuestas a los denunciados, así como al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015.

En consecuencia, la Sala Regional, resolvió los nuevos juicios electorales identificados con el número SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE-112/2015, ACUMULADOS, dejando firme la responsabilidad atribuida al C. David

⁷ En la foja 290 de la sentencia que resolvió el expediente TEDF-PES-026/2015, se advierte lo siguiente: “*Sobre el particular, en menester mencionar que con dicho **monto** quedarían subsanados los recursos públicos que los infractores Víctor Higo Romo Guerra y David Razú Aznar emplearon para la comisión de las infracciones que quedaron acreditadas en autos, que ascienden a la cantidad de **\$336,487.93 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 93/100 moneda nacional)**”*

Razú Aznar y al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como la sanción impuesta, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la ejecución del Programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario”.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, resolvió declararlo como **no responsable por culpa in vigilando** y, en consecuencia, dejar insubsistente su sanción correspondiente, toda vez que este no es responsable de la conducta de sus militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos, así mismo mención a que de la propaganda del programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario” no se advierten elementos que pueden identificar al partido político en comento, además de que los recursos empleados eran recursos públicos de la Delegación.

Por lo que se concluye, respecto de las instancias jurisdiccionales que la sentencia identificada con el número SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, es la que resuelve de manera definitiva el procedimiento especial sancionador TEDF-PES-026/2015, toda vez que no existe ninguna impugnación resuelta en su contra, por lo que se mantienen subsistentes las responsabilidades atribuidas a los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, y se declaró como no responsable al Partido de la Revolución Democrática, tal y como se explicó en líneas anteriores y en el apartado correspondientes a pruebas.

Análisis para determinar si existe una Aportación de Ente Prohibido.

Derivado de la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito, los quejosos refieren la existencia de una aportación realizada por un ente prohibido en favor de los denunciados, los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y Diputado Local del Distrito VIII, respectivamente, y el Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal.

Argumentando que, lo anterior se puede advertir en el programa delegacional “Adopta un Funcionario”, dado que a través del mismo se realizó la promoción de los precandidatos multicitados mediante la difusión de propaganda política consistente en lonas y bardas; así también y como ya fue mencionado, la parte quejosa envía la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF-OES-026-2015), la cual contiene diversas inspecciones oculares realizadas por el mismo, en donde se pudo constatar la presencia de 361 elementos entre bardas y lonas, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

lo que se difundían además del emblema de la delegación Miguel Hidalgo, los siguientes datos:

ELEMENTOS	NOMBRE	LEYENDA	TWITTER	CORREO
41	David Razú	“Director General de Gobierno y Participación Ciudadana”	@DavidRazu	davidrazu@miguelhidalgo.gob.mx
1	Víctor Romo	“Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo”	@vromog	delegado@victorromo.com.mx
319	David Razú y Víctor Romo	“Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo” y “Director General de Gobierno y Participación Ciudadana”	@vromog y @DavidRazu	delegado@victorromo.com.mx y davidrazu@miguelhidalgo.gob.mx

De lo anterior se desprende que en la propaganda en referencia es posible la identificación plena de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, esto gracias a los siguientes elementos:

1. Las cuentas de la red social Twitter contenidas en la propaganda tienen elementos de identificación, como son @vromog (la letra “v” de Víctor”, la palabra “romo” [apellido] y la letra “g” de Guerra [también apellido]) y @DavidRazu (David [nombre] y Razú [apellido]).
2. Los cargos de los servidores públicos: Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo (Romo Guerra) y Director General de Gobierno y Participación Ciudadana (Razú Aznar).
3. El correo electrónico: delegado@victorromo.com.mx (se advierte el cargo del servidor público, el nombre Víctor y el apellido Romo) y davidrazu@miguelhidalgo.gob.mx (se aprecia el nombre David y el apellido Razú).

Es de suma importancia resaltar los criterios establecidos por la Sala Regional al decir que la Propaganda Gubernamental en términos del artículo 134 de la Constitución, es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, siempre que el contenido sea de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

En la especie, si bien se puede considerar que se difunde al Programa, lo cierto es que el enunciado “Adopta un funcionario” aparece como un aspecto secundario del contenido de la propaganda objeto de estudio del presente apartado.

En efecto, los elementos que se contienen en la propaganda no aluden a aspectos educativos, de salud o de orientación social, porque se refieren, en todo caso, a datos de Razú Aznar y Romo Guerra, lo que evidentemente ninguna relación tiene con los citados aspectos.

En consecuencia, y aunado a la información dentro del cuadro presentado anteriormente, se obtiene que pese que la propaganda no contiene los nombres completos de los denunciados, de los elementos que la conforman puede desprenderse la identificación plena de estos.

Por lo que, para resultar operante los argumentos que sostienen los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, sobre que la propaganda del programa “Adopta un funcionario” era de carácter gubernamental, esta debió de cumplir su carácter, lo que no sucedió, gracias a que sus elementos principales y fundamentales de hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación, no fueron sus aspectos primordiales, siendo éstos, los datos de identificación de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

Por lo anterior, la autoridad jurisdiccional llegó a estimar que la propaganda que se denuncia es de naturaleza electoral y no de carácter institucional como los denunciados alegaron durante todo el procedimiento.

Lo anterior gracias a que, menciona la autoridad jurisdiccional, la propaganda en cuestión indebidamente contenía elementos que podían identificar a los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quienes fueron precandidatos y candidatos para ocupar los cargos de Jefe Delegacional y Diputado Local por mayoría relativa, por el VIII Distrito Electoral local, en el Distrito Federal, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Mismos elementos que se advertían de la difusión y colocación de mantas y en las pintas de bardas, por lo que fue evidente que se tuvo como propósito posicionar,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

colocar o favorecer a dichas personas para las pretensiones que tenían como precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular antes mencionados.

En consecuencia, a la estimación de la propaganda denunciada, es que resulta que su difusión no estaba permitida, dado que se consideró de naturaleza electoral, contrario a lo que obra en las actuaciones de la autoridad jurisdiccional, la cual evidenció que la propaganda denunciada se difundió una vez iniciado el Proceso Electoral e, incluso, antes, durante y después de la realización de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática.

Como se puede apreciar en párrafos anteriores, la colocación de la propaganda del programa delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario” se considera como electoral, derivado del proselitismo que los ciudadanos denunciados realizaron a través de dicho programa, al publicitar su nombre completo, cargo y números de contacto, así como llevarse a cabo durante el Proceso Electoral 2014-2015, y aparecer en el territorio donde competirían por un cargo de elección popular los denunciados.

Al resultar propaganda electoral, es importante resaltar que las precampañas y campañas de los denunciados se vieron beneficiadas por la ejecución del programa, en este sentido la colocación y divulgación de la propaganda tuvo un impacto en el electorado, causando una inequidad en la contienda electoral, al recibir una aportación de la delegación Miguel Hidalgo, situación impedida por la normatividad electoral.

En este orden de ideas los **trescientos sesenta y un (361)** elementos propagandísticos, se advierte fueron colocados y difundidos entre el cinco de noviembre de dos mil catorce y veintisiete de febrero de dos mil quince, mismos que se distribuyen entre los entonces candidatos de la siguiente forma:

Distribución de los 361 elementos propagandísticos (aparición de la imagen de los denunciados)		
Nombre	Lonas	Bardas
David Razú Aznar	21	20
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	1	0
Ambos	37	282
Total	59	302

TOTALES	
Lonas	Bardas
59	302
361	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza del número de elementos que se deben de considerar para efecto de la cuantificación del beneficio económico obtenido por cada uno de los sujetos infractores.

Al respecto, se desprende que se vulneró el principio de equidad en la contienda por los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra al difundir sus nombres, cuentas de Twitter, correos electrónicos, así como la leyenda “Somos Miguel Hidalgo, Bienestar y Vanguardia” promocionando de forma personalizada como servidores públicos con fines electorales, más aún si se toma en cuenta que ello aconteció una vez iniciado (siete de octubre de dos mil catorce) el Proceso Electoral Local Ordinario en el entonces Distrito Federal, no obstante que los presuntos infractores dejaron de ocupar los cargos delegacionales que desempeñaban, de igual forma la propaganda denunciada siguió difundándose hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Es así que, al establecer el Tribunal Electoral del Distrito Federal que se actualizó la irregularidad de actos anticipados de precampaña y campaña, es que esta autoridad tiene certeza de la existencia de propaganda electoral; y al tener conocimiento de que el programa delegacional “Adopta un funcionario” pagó la propaganda calificada como actos anticipados de precampaña y campaña de los entonces candidatos de mérito, al ser dicho programa parte de los proyectos de la Delegación Miguel Hidalgo, posiciona a la última como aportante y al ser un órgano gubernamental está imposibilitado para realizar aportaciones a las precampañas y campañas de los contendientes, como lo estipulan los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anteriormente expuesto, es que se puede afirmar que al recibir dichos ingresos en beneficio de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática, es que existió una aportación de ente prohibido.

En este orden de ideas, dicho supuesto los coloca ante la prohibición de recibir aportaciones a sus precampañas y/o campañas de personas impedidas por la normatividad electoral, tal y como sucedió.

APARTADO C1. Responsabilidad de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra por la recepción de aportación de ente prohibido.

La parte quejosa refiere que los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y Diputado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Local del Distrito VIII, respectivamente, y el Partido de la Revolución Democrática en el entonces Distrito Federal, recibieron una aportación en especie de ente prohibido, proveniente de la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la ejecución de su programa llamado “Adopta un Funcionario” mismo que se compuso de la promoción de su servicio público, a través de la colocación y divulgación de lonas y bardas, por el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo que, para sostener su dicho presenta copias simples de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada dentro del expediente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEDF-PES-026/2015, el cual resolvió la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña de los entonces precandidatos, por elementos propagandísticos aportados por la Delegación Miguel Hidalgo, a través de su programa “Adopta un Funcionario”, mismo que trajeron un beneficio a las precampañas y campañas de los denunciados.

En consecuencia, los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en la contestación que dan al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, de este instituto, ambos en los mismos términos, niegan categóricamente haber empleado recursos públicos para la realización de los hechos que se les atribuyen, de la misma forma mencionan que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no surten efectos toda vez que existía una impugnación en la instancia jurisdiccional federal.

En esta sintonía, la parte quejosa presenta copia simple de la sentencia TEDF-PES-026/2015, por la que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, en la que se dejan subsistentes las infracciones dictadas en primera instancia, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo anterior ya que consideró atribuir responsabilidad a los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Respecto de lo dicho por los denunciados, es importante subrayar que como fue analizado en el apartado correspondiente, la propaganda consistente en la pinta y colocación de 361 (trescientas sesenta y un) bardas y lonas, se dio en marco de la ejecución del Programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un funcionario”, misma propaganda que se ejecutó de las partidas presupuestales de dicha Delegación y que fue considerada como electoral por las autoridades jurisdiccionales, por lo que su difusión trajo consigo un beneficio para los servidores públicos que aparecían en ella dentro del Proceso Electoral en cuestión.

De la misma forma, es importante resaltar que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, fue de conocimiento público la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, sentencia que resolvió de manera definitiva el Procedimiento Especial Sancionador TEDF-PES-026/2015, a efecto de dejar firme la responsabilidad atribuida a los a los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como la sanción que les fue impuesta.

En esta sintonía y derivado del emplazamiento realizado a los denunciados por la ampliación del objeto de investigación dentro del procedimiento de mérito, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra dio contestación refiriendo que:

“(...) la investigación que esa autoridad pretende realizar, no obedece a hechos vigentes siendo que todos los procedimientos electorales del año 2015, ya fueron concluidos, prueba de ellos es que ya concluí mi periodo como diputado 2015 -2018 en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal (...).

(...)

En la ampliación de investigación que nos atañe, se encuentra con resolución, la cual quedó debidamente resuelta en dos procedimientos, uno de ellos en materia electoral, identificado con el expediente TEDF-PES-026/2015, así como en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se combatió ante la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, identificado con el expediente CG DGAJR DRS 0059/2015 así mismo en su momento se rindieron los gastos de precampaña y campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quedando concluido en el año 2015, de tal manera que las partes intervinieron en el procedimiento en que se actúa, en donde se consideraron las pruebas que determinó la sanción que quedó establecida en la resolución que desprende esta ampliación de investigación, de tal manera que se determina que es una cosa juzgada, por lo que las actuaciones posteriores a esta resolución, resulta falta de cualquier sustento jurídico o medio legal procesal.

(...)

En este orden de ideas, se determina cosa juzgada, es decir, la resolución que le recayó al procedimiento ha causado ejecutoria.”

Por lo que es dable resaltar que el procedimiento que nos ocupa que conforme al artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión, en esta sintonía el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito es de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, por lo que esta autoridad se encuentra en forma para resolver y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que deriven de la conducta objeto de estudio.

En consecuencia, y como se analizó en el apartado correspondiente, la propaganda objeto de denuncia es considerada de índole electoral y no institucional o gubernamental, de ahí que su difusión estaba prohibida, situación que se dio una vez iniciado el procedimiento electoral al inicio de las precampañas y con anterioridad al comienzo de la campaña.

De la misma forma se tiene que la ejecución del programa se llevó a través del ejercicio de las partidas presupuestales de la Delegación Miguel Hidalgo identificadas en el Presupuesto correspondiente a los números 3661, 3611, 3651 y 333.

Por lo que, al resultar propaganda electoral, es importante resaltar que las precampañas y campañas de los denunciados se vieron beneficiadas por la ejecución del programa "Adopta un Funcionario", en este sentido la colocación y divulgación de la propaganda tuvo un impacto en el electorado, causando una inequidad en la contienda electoral, al recibir una aportación de la delegación Miguel Hidalgo, situación impedida por la normatividad electoral.

Pues la Legislación Electoral mandata que los sujetos obligados, en este caso los precandidatos y/o candidatos, (CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vívar Guerra) deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, para el caso consta de 361 (trescientos sesenta y un) elementos propagandísticos consistentes en lonas y bardas, de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal (para el caso Delegación Miguel Hidalgo).

Dicha prohibición, tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los sujetos obligados, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos.

Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los sujetos obligados y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados informes respectivos con la documentación soporte correspondiente.

Por lo que, en sintonía con los criterios establecidos por la Sala Regional del otrora Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios Electorales identificados con el número SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, y de la línea de investigación realizada en el procedimiento de mérito, esta autoridad considera pertinente atribuir responsabilidad a los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra por ser omisos en rechazar la difusión del programa delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario”.

Lo anterior, toda vez que al considerarse un programa con impactos electorales y proveniente de recursos públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, lo cual ya ha sido analizado ampliamente bajo los parámetros que rigen la conducta de todos los servidores públicos en las sentencias descritas y, derivado de ello se ha acreditado una infracción a la normatividad electoral por parte de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, misma que consiste en omitir rechazar una aportación de un ente impedido para tal efecto, en beneficio de sus precampañas en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene certeza de lo siguiente:

- Que el propósito de la propaganda, consistió en promover veladamente el nombre y otros datos de identificación de David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

de Vivar Guerra, por lo que crearon un vínculo con los ciudadanos de la demarcación y con cualquiera que hubiese transitado por las mismas.

- Que la promoción se dio bajo la apariencia de implementar un programa vinculado con la aglomeración de datos relacionados con los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, siendo el beneficio real a las precampañas de los sujetos denunciados.
- Que la propaganda no acerca a la ciudadanía con el programa “Adopta un Funcionario”, ello al no contener datos de identificación del programa, lo que le da el carácter de propaganda electoral.
- Que, al ser propaganda electoral, esta influyó en el electorado, otorgando un beneficio a las precampañas de los denunciados, dejando en un estado de inequidad de la contienda frente a sus adversarios.
- Que la propaganda electoral consistió en la colocación y pinta de un total de 361 (trescientos sesenta y un) elementos propagandísticos, dentro del territorio que comprende la Delegación Miguel Hidalgo y del Distrito Local VIII.
- Que la propaganda referida, fue puesta entre el periodo comprendido entre cinco de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de febrero de dos mil quince, es decir, fue realizada durante ciento quince (115) días, en pleno Proceso Electoral y durante el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.
- Que los entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo el C. David Razú Aznar y a Diputado Local del Distrito VIII el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, recibieron un beneficio a sus respectivas precampañas por la colocación y divulgación de 361 elementos propagandísticos, con motivo de la ejecución del programa delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un funcionario”.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y Diputado Local del Distrito VIII, respectivamente, fueron omisos en rechazar una aportación en especie, a sus precampañas, consistente en la pinta de 302 bardas y colocación de 59 lonas, de una persona impedida por la normatividad electoral (Delegación

Miguel Hidalgo); por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, los sujetos incoados vulneraron lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se declara **fundado** el **APARTADO C1**, por lo cual se explicará la determinación del costo en el **APARTADO D** para posteriormente realizar la individualización a la sanción correspondiente.

APARTADO C2. Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de rechazar la aportación de ente prohibido.

En los escritos de queja la parte quejosa refiere que el Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación en especie de ente prohibido, proveniente de la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la ejecución de su programa llamado “Adopta un Funcionario” mismo que entre otras cosas se compuso de la promoción de distintos funcionarios públicos a través de la colocación y divulgación de lonas y bardas, por el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que para sostener su dicho presenta copias simples de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada dentro del expediente dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEDF-PES-026/2015, que entre otras, resolvió la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña de los entonces precandidatos, por elementos propagandísticos aportados por la Delegación Miguel Hidalgo, a través de su programa “Adopta un Funcionario”, mismo que trajeron un beneficio a las precampañas y campañas de los denunciados.

De la misma forma la parte quejosa presenta copia simple de la sentencia TEDF-PES-026/2015, por la que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, en la que se dejan subsistentes las infracciones dictadas en primera instancia, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo anterior ya que consideró atribuir responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, ello gracias a que las infracciones cometidas por sus militantes y entonces candidatos, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y David Razú Aznar.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, refirió que el partido no puede ser responsable por las actuaciones de sus militantes cuando

estos actúan en calidad de servidores públicos, lo anterior conforme a la siguiente referencia del emplazamiento:

“De acuerdo a las consideraciones anteriormente vertidas es que esa Unidad Técnica de fiscalización, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los hoy denunciados y a este instituto político, debe considerar que este último, en su calidad de garante de la conducta de sus militantes, no puede ser responsable por las actuaciones de éstos cuando actúan en su calidad de servidores públicos, no obstante que pudiese acreditarse la conducta infractora por parte de los funcionarios en su caso responsables en la materia de los hechos denunciados, toda vez que tal circunstancia significaría que el partido político que represento, habría tenido una posición de supra subordinación respecto de los citados servidores públicos, lo que obviamente es erróneo toda vez que si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunando a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.”

En este sentido el Partido de la Revolución Democrática aduce que no pueden ser responsables de las conductas de sus militantes, en este caso los ciudadanos David Razú Aznar y Víctor Hugo de Vivar Romo Guerra, mientras estos actúan en calidad de servidores públicos, al respecto el primero como Director General de Gobierno y Participación Ciudadana y el segundo como Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, lo anterior menciona el partido, significaría que el partido político, habría tenido una posición de supra subordinación respecto de los citados servidores públicos, afectando así la independencia de la función pública.

Es importante resaltar que derivado de las sentencias previamente citadas y valoradas en el apartado correspondiente, se desprende la existencia y la colocación y/o fijación de un total de trescientos sesenta y un elementos propagandísticos, consistentes en cincuenta y nueve lonas y trescientas dos pinta de bardas, que contienen información como nombre del servidor público, cargo que ostentaban, datos para su localización como cuenta de la red social “Twitter” y el emblema de la Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior conforme al primer cuadro presentado en el apartado anterior.

Por lo que de las visitas de verificación y las diligencias realizadas por la autoridad jurisdiccional no se pudo desprender ningún elemento que permitiera conectar la publicidad del Programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario”

con el Partido de la Revolución Democrática, tales como emblema, colores, datos de identificación, lema, recursos del partido.

Durante la sustanciación de la queja, que dio origen al procediendo especial sancionador de mérito, fue de conocimiento público la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, sentencia que resolvió de manera definitiva el Procedimiento Especial Sancionador TEDF-PES-026/2015, resolviendo por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, declararlo como no responsable por culpa in vigilando y, en consecuencia, dejar insubsistente la sanción correspondiente.

Lo anterior gracias a que el Partido de la Revolución Democrática hizo notar que no existió elemento de prueba con el cual acreditar su responsabilidad, máxime que las conductas objeto de denuncia fueron llevadas a cabo por servidores públicos, es decir, el partido no les podía ordenar conductas relacionadas con su actividad. Por lo anterior el partido no podía tener responsabilidad alguna, consecuentemente no es posible tener por acreditada la responsabilidad por culpa in vigilando.

De la misma forma la Sala Regional consideró que el Tribunal Electoral del Distrito Federal se constriñó únicamente a resolver sobre la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de recursos públicos y promoción personalizada, pero dejó de analizar si el Partido de la Revolución Democrática era responsable por las conductas llevadas a cabo por el C. David Razú Aznar y el C. Victo Hugo Romo de Vivar Guerra, en su calidad de servidores públicos y no como militantes, máxime que, menciona la Sala Regional, no se utilizaron recursos del instituto político, ni colores o emblemas relacionados con el mismo.

En concordancia con los criterios de la Sala Regional, es que la Sala Superior⁸ ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES**

⁸ Criterio visible en el expediente SUP-RAP-122/2014.

POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; *sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, esto gracias a que la función que realizan los servidores públicos deviene de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo. De la misma forma se tiene que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo son los partidos políticos, pues esto atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo que, en sintonía con los criterios establecidos por la Sala Regional del otrora Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios Electorales identificados con el número SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE112/2015, ACUMULADOS, así como, por lo referido por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad considera pertinente que no es posible atribuir responsabilidad alguna al partido político denunciado por difusión del programa delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario”, toda vez que no se acreditó que dicho instituto político tuviera participación en la conducta denunciada, pues negó alguna relación con la misma, además, no obra en el expediente prueba en contrario, asimismo, la difusión del programa “Adopta un Funcionario” ya ha sido analizada bajo los parámetros que rigen la conducta de

todos los servidores públicos en las sentencias descritas y, es derivado de ello que, se ha acreditado una infracción a la normatividad electoral por parte de los responsables, excluyendo de dicha responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene certeza de lo siguiente:

- Que se colocó y pintó un total de 361 (trescientos sesenta y un) elementos propagandísticos, dentro del territorio que comprende la Delegación Miguel Hidalgo y del Distrito Local VIII, en marco de la ejecución del Programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario”.
- Que se emplearon recursos públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, para la implementación del programa “Adopta un Funcionario”.
- Que el C. David Razú Aznar era servidor público en el cargo de Director General de Gobierno y Participación Ciudadana, de la Delegación de Miguel Hidalgo, mientras que el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra era servidor público en el cargo Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, puestos con el que se ostentaron respectivamente dentro del programa.
- Que en la propaganda objeto de denuncia se hace mención de la cuenta de correo electrónico, cuenta de Twitter y teléfono en el cual se puede contactar al C. David Razú Aznar y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en su calidad de servidores públicos.
- Que las conductas derivadas de la publicidad y propaganda de “Adopta un Funcionario” no estaban en control del Partido de la Revolución Democrática.
- Que de la propaganda denunciada, no se advierte ningún elemento que pueda identificar al Partido de la Revolución Democrática.
- Que al no poder ser garante de las conductas de los servidores públicos, para no caer en la relación supra a subordinación, no es atribuible ninguna conducta irregular relacionada con los hechos motivo de la presente

determinación, al Partido de la Revolución Democrática, criterio sostenido en la sentencia que deja firme el expediente TEDF-PES-026/2015, emitida por un órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue descrita en los apartados correspondientes de la presente Resolución.

- Que al existir el recurso de apelación identificado como SUP-REC-664/2015 y acumulado en contra de las sentencias analizadas en el presente procedimiento y existir una sentencia derivado del mismo donde se deriva que la responsabilidad del Partido de la revolución Democrática es inexistente, se alcanza el valor de cosa juzgada, surtiendo eficacia refleja en el procedimiento materia de la presente Resolución.
- Que en las resoluciones que emitan las autoridades electorales no deben existir la contrariedad de criterios sobre un mismo hecho o cuestión, en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, ello en concordancia con lo asentado en el párrafo que antecede.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo control, ni se identificó, y por ende no se benefició con la ejecución del programa delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un Funcionario”, lo anterior gracias que se deriva de las actuaciones de servidores públicos, por lo que al no ser garante de las actuaciones de sus militantes y simpatizantes, cuando estos ejercen sus funciones en calidad de servidores públicos, el Partido de la Revolución Democrática, no vulneró lo establecido en los 229, numeral 4; y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, incisos a), fracción I y b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127; 223, numerales 6, incisos d) y e), y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el **APARTADO C2**.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DEL COSTO Y PRORRATEO DE LA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Ahora bien, se explica la manera en la que se elabora la determinación del costo de cada una de las bardas y de las lonas, con el fin de obtener el monto involucrado al que asciende la conducta infractora.

Es dable explicar que como fue analizado en el Apartado C de la presente Resolución, existió una omisión de los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, de rechazar una aportación en especie por parte de la Delegación Miguel Hidalgo, consistente en la pinta de trescientas dos (302) bardas y en la colocación de cincuenta y nueve (59) lonas, con motivo de la ejecución del programa “Adopta un Funcionario”, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal, lo anterior en el periodo que comprende del cinco de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de febrero de dos mil quince, situación que como ya fue analizada y está impedida por la normatividad electoral.

De la misma forma cabe resaltar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al dictar sentencia en el procedimiento previamente analizado, advierte en la especie que los actos anticipados de precampaña se configuraron una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario en curso (siete de octubre de dos mil catorce), y hasta un día antes del inicio de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, mismas que dieron inicio el día diecinueve de enero de dos mil quince; mientras que los actos anticipados de campaña ocurrieron del diecinueve de enero al veintisiete de febrero de dos mil quince, lo anterior entre otras razones, por la colocación y divulgación de la propaganda denunciada.

Es importante puntualizar que en materia de fiscalización se consideran aportaciones de ente prohibido todas aquellas que beneficien a una precampaña o a una campaña, entendiendo para tal efecto que las precampañas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el otrora Distrito Federal, comenzaron el día diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero de dos mil quince; mientras que la campaña inició el veinte de abril de dos mil quince.

METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL BENEFICIO

En este punto es conveniente señalar de manera enunciativa los pasos que se seguirán para la correcta determinación del beneficio que la aportación de ente prohibido dio a cada uno de los ciudadanos involucrados. La metodología que se aplicará es la siguiente:

1. Establecer la temporalidad y el universo de elementos propagandísticos a considerar.
2. Determinar el valor de cada uno de ellos de acuerdo a la matriz de precios.
3. Determinar aquellos que estuvieron presentes en periodo de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

4. Esclarecer y cuantificar la propaganda que genera un beneficio individual a cada uno de los ciudadanos, es decir, la propaganda en la que aparecen referenciados en lo particular en el periodo de precampaña.
5. Señalar y cuantificar los elementos propagandísticos en los que aparecen de manera conjunta en periodo de precampaña y prorratear de acuerdo a los criterios establecidos.
6. Determinar la propaganda colocada en periodo de campaña (considerando que la ubicada en intercampaña se considera para el periodo de campaña).
7. Esclarecer y cuantificar la propaganda que genera un beneficio individual a cada uno de los ciudadanos, es decir, la propaganda en la que aparecen referenciados en lo particular en el periodo de campaña.
8. Señalar y cuantificar los elementos propagandísticos en los que aparecen de manera conjunta en periodo de campaña y prorratear de acuerdo a los criterios establecidos.
9. Acumular para cada uno de los ciudadanos el resultado del beneficio obtenido en lo individual, en precampaña y en campaña.

En esta sintonía se tiene que la temporalidad en la que fueron expuestos los elementos propagandísticos fue la siguiente:

NOMBRE	NO.	PERIODO DE PUBLICIDAD	PERIODO QUE BENEFICIÓ	BARDAS	LONAS
David Razú Aznar	1	Antes de la Precampaña	Precampaña	19	17
	2	Antes y durante la Precampaña	Precampaña	1	4
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	3	Precampaña	Precampaña	0	1
David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	4	Antes de la precampaña	Precampaña	228	34
	5	Precampaña	Precampaña	1	0
	6	Antes y durante la Precampaña	Precampaña	45	3
	7	Antes y durante la Precampaña, y la Intercampaña ⁹	Precampaña y campaña.	8	0
TOTAL				302	59

⁹ Al haber sido colocados en el periodo de intercampaña, son considerados como actos anticipados de campaña por lo que benefician a la misma.

Es importante resaltar que, para la determinación del monto involucrado de los elementos propagandísticos que generan un beneficio compartido a las precampañas y campañas (periodo de intercampaña) de los denunciados, mismos que se identifican en la tabla que antecede con el número 7, consistentes en ocho (8) bardas, para la irregularidad de aportación de ente prohibido.

Lo anterior ya que, al tratarse de la misma aportación en especie de ente prohibido, no puede considerarse como si se tratara de dos aportaciones distintas, ya que se estaría juzgando dos veces la misma cosa.

Por otra parte, cabe hacer mención que la Sala Superior ha señalado que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, Por lo que cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En este sentido para contar con los elementos idóneos que permitieran realizar un cálculo de la determinación del costo de cada elemento propagandístico, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, realizara un cálculo a través de la matriz de precios sobre las bardas y lonas que no fueron reportadas durante el periodo de precampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal. En razón de ello la Dirección en referencia señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

PARTIDO	RUBRO	TIPO DE BIEN O SERVICIO	PERIODO DE COLOCACIÓN/ FECHA DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	DETERMINACIÓN DE COSTOS				
					FUENTE DE LOS VALORES	PERIODO QUE SE CONSIDERA PARA LA DETERMINACIÓN	VALOR MÁS ALTO	VALOR MÁS BAJO	VALOR PARA CONSIDERAR
PRI	Propaganda	Bardas	45 días	Bardas	Gastos Reportados por el partido	45	\$350.00	-	\$350.00
PAN	Propaganda	Lonas	45 días	Impresión de Lonas	Gastos Reportados por el partido	45	\$300.00	-	\$300.00

Derivado de lo anterior y de las trescientas dos (302) bardas y de las cincuenta y nueve (59) lonas, objeto del presente procedimiento se puede determinar los montos involucrados, a los que asciende la conducta infractora. Lo anterior, conforme al periodo en el que se recibió el beneficio de la aportación de persona prohibida, esto es de precampaña y campaña.

Ahora bien, a continuación, se dividirán los gastos que se generaron por concepto de bardas y de lonas en lo individual por cada uno de los entonces precandidatos denunciados y en aquellos conceptos donde comparten el beneficio los precandidatos denunciados, siendo que del total de 361 (trescientos sesenta y un) elementos, 41 (cuarenta y uno) fueron exclusivamente en beneficio del C. David Razú Aznar y 1 (uno) del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra. Mientras que existen 274 (doscientas ochenta y dos) bardas y 37 (treinta y siete) lonas en donde comparten el beneficio los precandidatos denunciados en el periodo de precampaña, y 8 (ocho) bardas en donde comparten el beneficio los precandidatos denunciados en el periodo de campaña (periodo de intercampaña).

- EN LO INDIVIDUAL:

Monto involucrado de la aportación en especie de persona prohibida, exclusivamente a la precampaña para obtener la candidatura a Jefe de la Delegación de Miguel Hidalgo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal:

ID.	NOMBRE	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	TOTAL (A*C) (A*D)
1	David Razú Aznar	Barda	20 (C)	\$7,000.00
		Lona	21 (D)	\$6,300.00
TOTAL DE BENEFICIO INDIVIDUAL				\$13,300.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Mismo calculo que resulta de multiplicar el número de unidades al que asciende el elemento propagandístico, con el costo total por cada elemento derivado de la Matriz de Costos.

De este modo se tiene que el número de bardas que beneficiaron a la precampaña del C. David Razú Aznar son veinte (20) multiplicado por el valor al que asciende en la matriz de costos \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), el costo total de bardas resulta ser \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.); el mismo cálculo aplica para las lonas, que son veintiún (21) por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) resultando \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.) dando un total de \$13,300.00 (trece mil trescientos pesos 00/100 M.N.)

Monto involucrado de la aportación en especie de persona prohibida, EXCLUSIVAMENTE A LA PRECAMPAÑA para obtener la candidatura a Diputado Local por el Distrito VIII, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal:

ID.	NOMBRE	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	TOTAL (B*E)
2	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Lona	1 (E)	\$300.00

Mismo cálculo que resulta de multiplicar el número de unidades al que asciende el elemento propagandístico, con el costo total por cada elemento derivado de la Matriz de Costos. De este modo se tiene que el número de lonas 1 (una) que beneficiaron a la precampaña del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra se multiplica por el valor al que asciende en la matriz de costos \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que el costo resulta ser por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)

- PRORRATEO EN PRECAMPAÑA

Cabe resaltar que la colocación de distintas bardas y lonas trajo un beneficio por cuanto hace a la aportación de ente prohibido en la precampaña a la candidatura de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y a la de Diputado Local por el Distrito VIII.

Es decir, existen **274** (doscientas setenta y cuatro) bardas y **37** (treinta y siete) lonas en donde comparten el beneficio los precandidatos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Por lo anterior es necesario que esta autoridad realice un prorrateo, toda vez que el beneficio obtenido por la aportación de ente prohibido fue aparejado para las dos precampañas de los denunciados en la propaganda en la que aparecían ambos sujetos denunciados.

Por los razonamientos anteriormente vertidos, se procedió a realizar el prorrateo de dicha aportación de ente prohibido, de acuerdo a la lógica que guardan los costos resultantes de multiplicar el valor correspondiente de la Matriz de Costos, elaborada por la Dirección de Auditoría, por el número de unidades de bardas y lonas que beneficiaron las precampañas y campañas.

De tal modo, el monto por la colocación de bardas y lonas, será el resultado de atribuir el porcentaje de prorrateo que corresponda del costo por cada concepto denunciado en el que aparecen los dos sujetos obligados quedando de la siguiente manera:

- **David Razú Aznar**

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES (A)	COSTO DE MATRIZ DE PRECIOS (F)	PORCENTAJE DE PRORRATEO	TOTAL (A*F) (A*G)	PRORRATEO POR CADA CANDIDATO
Barda	274	\$350.00	64.40%	\$95,900.00 (H)	\$61,759.60
Lona	37	\$300.00		\$11,100.00 (I)	\$7,148.40
TOTAL DE BENEFICIO INDIVIDUAL					\$68,908.00

- **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES (A)	COSTO DE MATRIZ DE PRECIOS (B)	PORCENTAJE DE PRORRATEO	TOTAL (A*F) (A*G)	PRORRATEO POR CADA CANDIDATO
Barda	274	\$350.00	35.60%	\$95,900.00 (H)	\$34,140.40
Lona	37	\$300.00		\$11,100.00 (I)	\$3,951.60
TOTAL					\$38,092.00

Derivado de lo anterior y del prorrateo realizado, por el beneficio obtenido a las precampañas de los denunciados tanto de forma individual como en el prorrateo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

que se realizó por la conjunta, el monto involucrado se actualiza de la siguiente manera:

Monto involucrado de la aportación en especie de persona prohibida, a la Precampaña para obtener la candidatura a Jefe de la Delegación de Miguel Hidalgo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal:

ID.	NOMBRE		COSTO BENEFICIO INDIVIDUAL	COSTO BENEFICIO COMPARTIDO	TOTAL DEL COSTO
1	David Razú Aznar	Bardas	\$7,000.00	\$61,759.60	\$68,759.60
		Lonas	\$6,300.00	\$7,148.40	\$13,448.40
TOTAL					\$82,208.00

Monto involucrado de la aportación en especie de persona prohibida, a la Precampaña para obtener la candidatura a Diputado Local por el Distrito VIII, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal:

I D.	NOMBRE		COSTO BENEFICIO INDIVIDUAL	COSTO BENEFICIO COMPARTIDO	TOTAL DEL COSTO
3	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Bardas	---	\$34,140.40	\$34,140.40
		Lonas	\$300.00	\$3,951.60	\$4,251.60
TOTAL					\$38,392.00

El cálculo de las tablas anteriores, resulta de sumar el monto total al que ascendieron los elementos propagandísticos (bardas y lonas) que dieron un beneficio individual a las precampañas de los candidatos, más el resultado del prorrateo realizado del beneficio que obtuvieron de manera conjunta.

- PRORRATEO CAMPAÑA

Por lo que hace a la campaña es necesario realizar un prorrateo por el beneficio generado por la aportación de ente prohibido, conforme a los días en las que estuvieron expuestas las 8 bardas identificadas en el cuadro de la página 124, mismos que corresponden al periodo de precampaña (del 10 de enero al 17 de febrero de 2015) y de intercampaña (del 18 de febrero al 19 de abril de 2015), por lo que en observancia de las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral Local del entonces Distrito Federal, se tiene lo siguiente:

NO.	DIRECCIÓN O DOMICILIO	CANTIDAD Y TIPO DE PROPAGANDA	PERIODO DE DIFUSIÓN
91	Lago Gascasónica, Col. San Diego Ocoyoacac.	6 Bardas	10 de enero a 27 de febrero de 2015
121	Marina Nacional, bajo puente sentido Torre de Pemex, Col. Tacuba.	2 Bardas	10 de enero a 27 de febrero de 2015

Por lo anterior se tiene que los ocho elementos estuvieron presentes en los periodos correspondientes, conforme a lo siguiente:

TOTAL DE DÍAS	DÍA EN EL QUE SE EXPUSIERON LAS BARDAS	PERIODO AL QUE BENEFICIÓ	TOTAL DE DÍAS POR PERIODO
49	10 de enero de 2015	Precampaña	22
	11 de enero de 2015	Precampaña	
	12 de enero de 2015	Precampaña	
	13 de enero de 2015	Precampaña	
	14 de enero de 2015	Precampaña	
	15 de enero de 2015	Precampaña	
	16 de enero de 2015	Precampaña	
	17 de enero de 2015	Precampaña	
	18 de enero de 2015	Precampaña	
	19 de enero de 2015	Precampaña	
	20 de enero de 2015	Precampaña	
	21 de enero de 2015	Precampaña	
	22 de enero de 2015	Precampaña	
	23 de enero de 2015	Precampaña	
	24 de enero de 2015	Precampaña	
	25 de enero de 2015	Precampaña	
	26 de enero de 2015	Precampaña	
	27 de enero de 2015	Precampaña	
	28 de enero de 2015	Precampaña	
	29 de enero de 2015	Precampaña	
	30 de enero de 2015	Precampaña	
	31 de enero de 2015	Precampaña	
	01 de febrero de 2015	Campaña	27
	02 de febrero de 2015	Campaña	
	03 de febrero de 2015	Campaña	
	04 de febrero de 2015	Campaña	
	05 de febrero de 2015	Campaña	
	06 de febrero de 2015	Campaña	
	07 de febrero de 2015	Campaña	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

TOTAL DE DÍAS	DÍA EN EL QUE SE EXPUSIERON LAS BARDAS	PERIODO AL QUE BENEFICIÓ	TOTAL DE DÍAS POR PERIODO
	08 de febrero de 2015	Campaña	
	09 de febrero de 2015	Campaña	
	10 de febrero de 2015	Campaña	
	11 de febrero de 2015	Campaña	
	12 de febrero de 2015	Campaña	
	13 de febrero de 2015	Campaña	
	14 de febrero de 2015	Campaña	
	15 de febrero de 2015	Campaña	
	16 de febrero de 2015	Campaña	
	17 de febrero de 2015	Campaña	
	18 de febrero de 2015	Campaña	
	19 de febrero de 2015	Campaña	
	20 de febrero de 2015	Campaña	
	21 de febrero de 2015	Campaña	
	22 de febrero de 2015	Campaña	
	23 de febrero de 2015	Campaña	
	24 de febrero de 2015	Campaña	
	25 de febrero de 2015	Campaña	
	26 de febrero de 2015	Campaña	
	27 de febrero de 2015	Campaña	

El prorrateo se realiza conforme a los costos resultantes de multiplicar la cantidad correspondiente en la Matriz de Costos elaborada por la Dirección de Auditoría para todo el Proceso Electoral, por el número de unidades de bardas que beneficiaron a los denunciados.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES (A)	COSTO MATRIZ DE PRECIOS (B)	TOTAL (A*B)
Barda	8 ¹⁰	\$350.00	\$2,800.00

Es así que, para el prorrateo de los costos, por cuanto hace a las bardas que estuvieron presentes en dos periodos distintos y su posterior suma al tope de gastos de precampaña y campaña tal y como corresponda, es necesario que esta autoridad divida el costo total al que ascienden las bardas (\$2,800.00) entre los días en el que fueron expuestas (49) y que por consiguiente trajeron un beneficio, y el resultado lo multiplique por los días que correspondan a precampaña (22) y a campaña (27), y posteriormente dividir el resultado entre los dos entonces precandidatos, tal y como se muestra a continuación:

¹⁰ Mismas que corresponden al número siete en el cuadro de elementos propagandísticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

COSTO (A)			DÍAS QUE SE EXPUSIERON (B)	TOTAL POR DÍA (A/B)			
\$2,800.00			49	\$57.14			
PERIODO BENEFICIADO	DÍAS	COSTO POR DÍA	TOTAL PARA CADA PERIODO	David Razú Aznar		Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	
	(A)	(B)	(C)=(A*B)	PORCENTAJE DE PRORRATEO (D)	MONTO DE PRORRATEO (C*D)	PORCENTAJE DE PRORRATEO (E)	MONTO DE PRORRATEO (C*E)
Precampaña	22	\$57.14	\$1,257.08	64.40%	\$809.56	35.60%	\$447.52
Campaña	27		\$1,542.78	61.74%	\$952.51	38.26%	\$590.27

Las ocho bardas analizadas beneficiaron en su conjunto a las precampañas y campañas de los entonces candidatos los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, y una vez realizado lo anterior lo conducente es sumar el total de costos individuales más el total del costo de los elementos establecidos exclusivamente en la precampaña, al prorratio anterior, correspondiente a precampaña tal y como se muestra:

COSTO TOTAL DE PRECAMPAÑA				
PRECANDIDATO	COSTO INDIVIDUAL (A)	PRORRATEO EXCLUSIVO DE PRECAMPAÑA (B)	PRORRATEO DE PRECAMPAÑA POR LAS 8 BARDAS (C)	TOTAL DEL COSTO DE PRECAMPAÑA (A+B+C)
David Razú Aznar	\$13,300.00	\$68,908.00	\$809.56	\$83,017.56
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$300.00	\$38,090.00	\$447.52	\$38,837.52

Mientras que, para el total del costo de la campaña, el monto es el que resultó del prorratio realizado de las ocho bardas que beneficiaron de manera conjunta a dos periodos distintos, tal y como se realizó en el cuadro de prorratio que antecede, para quedar de la siguiente manera:

COSTO TOTAL DE CAMPAÑA		
		Porcentaje que recibieron
David Razú Aznar	\$962.51	61.74%
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$590.27	38.26

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Finalmente, el beneficio obtenido por cada uno de los ciudadanos es el siguiente:

CIUDADANO	PRECAMPAÑA	CAMPAÑA	TOTAL
David Razú Aznar	\$83,017.56	\$962.51	\$83,980.07
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$38,837.52	\$590.27	\$39,427.795

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. DAVID RAZÚ AZNAR.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **apartado de la capacidad económica** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad cometida, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, siendo en el caso en concreto, la otrora Delegación Miguel Hidalgo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de aportaciones de personas prohibidas por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar vulneró el artículo **25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos**, a saber:

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación en especie de una persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de 361 elementos propagandísticos consistentes en lonas y bardas, en marco de la ejecución del programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un funcionario”, por un monto de \$83,980.07 (ochenta y tres mil novecientos ochenta pesos 07/100 M.N.), durante el periodo de precampaña, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose derivado de los escritos de queja que por esta vía se resuelven.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia**.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1º.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"

a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹³, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁴, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte de los sujetos incoados.

¹³ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rechazar aportaciones de entes impedidos por la ley, además que las aportaciones que se recibieron fueron realizadas por entes impedidos por la normatividad electoral mientras que el sujeto obligado debió rechazarlas, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo ello es así pues como ya se ha explicado en el Apartado C, los C.C Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y David Razú Aznar en su calidad de funcionarios públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, crearon el programa denominado “Adopta un funcionario” del cual se beneficiaron recibiendo la aportación por los elementos consistentes en bardas y lonas. Es decir, los sujetos obligados conocían previamente la obligación de rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, y dentro de esos entes impedidos se encontraba la Delegación Miguel Hidalgo, no obstante, fueron omisos en rechazar la aportación por parte de dicha Delegación, por lo que resulta indubitable que el sujeto recibió o tolero las aportaciones realizadas por personas impedidas por la legislación.

Al efecto, el Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal sostuvo en la sentencia identificada con la clave TEDF-PES-026/2015 que:

“(...) la propaganda desplegada bien pudo haber tenido como finalidad difundir el programa delegacional “Adopta un funcionario”, su conducta generó consecuencias adicionales consistentes en la difusión de sus nombres y de sus cargos delegacionales, y demás datos de identificación, en la población de la Delegación Miguel Hidalgo y del Distrito Electoral uninominal local VIII, donde ambos actualmente están contendiendo para ser electos y ocupar, uno la jefatura delegacional, y el otro, la diputación de mayoría relativa, correspondientes a tales circunscripciones territoriales. (...)”

Es decir, el H. Tribunal sostiene que la propaganda difundida a través del programa “Adopta un funcionario” generó un beneficio en la contienda electoral para los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del entonces Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia identificada con la clave SDF-JE-110/2015 y acumulados, sostuvo lo siguiente:

“(…)

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución, prevé que los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, tienen en todo tiempo el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Los elementos para considerar que hubo uso indebido de recursos públicos, son:

- a) El sujeto activo es un servidor público;*
- b) Uso parcial de recursos públicos;*
- c) Influir en la competencia entre los partidos políticos.*

(…)

En este contexto, si fue el propio programa delegacional el que impuso el deber al Jefe Delegacional y a sus colaboradores, para implementar el Programa, es claro que estuvo a su cargo la difusión de la propaganda objeto de denuncia.

(…)”

De los elementos anteriores se desprende que los sujetos obligados fueron servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo mientras se difundió la propaganda del Programa Delegacional de dicha dependencia, misma que existió gracias a los recursos de dicha delegación.

Ahora bien, al considerarse que la propaganda difundida es de naturaleza electoral, por el contenido y la temporalidad en que se difundió la misma, es que se puede concluir que dichos elementos propagandísticos pagados por la delegación en donde trabajaban como servidores públicos los sujetos incoados, tuvo el propósito de influir en el Proceso Electoral y beneficiar a los hoy denunciados.

Es así, que se tiene certeza sobre que los incoados tenían pleno conocimiento de los plazos del Proceso Electoral en el que formaron parte e inferencia dentro de

dicha dependencia pública para evitar la aportación que por esta vía se sanciona, y sin embargo, se abstuvieron de rechazar dicho ingreso en beneficio de sus precampañas y campañas.

Visto lo anterior, al concatenar que los C. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra trabajaban como servidores públicos dentro de la Delegación Miguel Hidalgo, que el programa Adopta un Funcionario fue pagado con recursos de dicha delegación y que la propaganda que existió con respecto a dicho programa delegacional fue calificada como propaganda electoral por el Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal, es que se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al omitir rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electora a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real¹⁶, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

¹⁶ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad

¹⁷ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

de evitar que las precandidaturas o candidaturas como instrumentos de acceso al poder público estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, como lo es la selección y postulación de precandidatos y candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de

manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor,

3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, el C. David Razú Aznar, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación en especie proveniente de la otrora Delegación Miguel Hidalgo, consistente en la colocación y difusión de 361 elementos propagandísticos consistentes en lonas y bardas, en marco de la ejecución del programa “Adopta un funcionario”, por un monto de \$83,980.07 (ochenta y tres mil novecientos ochenta pesos 07/100 M.N.), durante el periodo de precampaña para obtener la candidatura a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, en el escrito de emplazamiento, derivado de la admisión de la queja que dio origen al presente procedimiento.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de \$83,980.07 (ochenta y tres mil novecientos ochenta pesos 07/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que existió dolo en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Aportación persona prohibida	\$83,980.07	200%	\$167,960.14

Ahora bien, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince ascendió a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por lo que al realizar las operaciones aritméticas para convertir el monto que arroja el criterio de sanción de **\$167,960.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 14/100 M.N.)** a días de salario mínimo, esto arroja un resultado de **2,396 (dos mil trescientos noventa seis)** días de salario mínimo.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados en el considerando **4. Capacidad económica** para el sujeto obligado, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. David Razú Aznar** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **2,396 (dos mil trescientos noventa seis)** días de salario mínimo para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$167,959.60 (ciento sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **apartado de la capacidad económica** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad cometida, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, siendo en el caso en concreto, la otrora Delegación Miguel Hidalgo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de aportaciones de personas prohibidas por la normatividad electoral,

conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar vulneró el artículo **25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos**, a saber:

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación en especie de una persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de 361 elementos propagandísticos consistentes en lonas y bardas, en marco de la ejecución del programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un funcionario”, por un monto de \$39,427.79 (treinta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 79/100 M.N.), durante el periodo de precampaña, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose derivado de los escritos de queja que por esta vía se resuelven.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”

una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.**

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.**

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**²¹, le son aplicables *mutatis mutandis*²², al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte de los sujetos incoados.

En el presente caso, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rechazar aportaciones de entes impedidos por la ley, además que las aportaciones que se recibieron fueron realizadas por entes impedidos por la normatividad electoral mientras que el sujeto obligado debió rechazarlas, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

²¹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

²² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, pues como ya se ha explicado en el Apartado C, los C.C Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y David Razú Aznar en su calidad de funcionarios públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, **crearon el programa denominado “Adopta un funcionario”** del cual se beneficiaron recibiendo una aportación de ente prohibido de elementos consistentes en bardas y lonas. Es decir, los sujetos obligados conocían previamente la obligación de rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral y dentro de esos entes impedidos se encontraba la Delegación Miguel Hidalgo; no obstante, toleraron una aportación por parte de dicha Delegación, por lo que resulta indubitable que el sujeto recibió las aportaciones realizadas por personas impedidas por la legislación.

Al efecto, el Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal sostuvo en la sentencia identificada con la clave TEDF-PES-026/2015 que:

“(...) la propaganda desplegada bien pudo haber tenido como finalidad difundir el programa delegacional “Adopta un funcionario”, su conducta generó consecuencias adicionales consistentes en la difusión de sus nombres y de sus cargos delegacionales, y demás datos de identificación, en la población de la Delegación Miguel Hidalgo y del Distrito Electoral uninominal local VIII, donde ambos actualmente están conteniendo para ser electos y ocupar, uno la jefatura delegacional, y el otro, la diputación de mayoría relativa, correspondientes a tales circunscripciones territoriales. (...)”

Es decir, el H. Tribunal sostiene que la propaganda difundida a través del programa “Adopta un funcionario” generó un beneficio en la contienda electoral para los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del entonces Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia identificada con la clave SDF-JE-110/2015 y acumulados, sostuvo lo siguiente:

“(...) El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución, prevé que los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, tienen en todo tiempo el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Los elementos para considerar que hubo uso indebido de recursos públicos, son:

- a) El sujeto activo es un servidor público;*
- b) Uso parcial de recursos públicos;*
- c) Influir en la competencia entre los partidos políticos.*

(...)

*En este contexto, si fue el propio programa delegacional el que impuso el deber al Jefe Delegacional y a sus colaboradores, para implementar el Programa, es claro que estuvo a su cargo la difusión de la propaganda objeto de denuncia.
(...)"*

De los elementos anteriores se desprende que los sujetos obligados fueron servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo mientras se difundió la propaganda del Programa Delegacional de dicha dependencia, misma que existió gracias a los recursos de dicha delegación.

Ahora bien, al considerarse que la propaganda difundida es de naturaleza electoral, por el contenido y la temporalidad en que se difundió la misma, es que se puede concluir que dichos elementos propagandísticos pagados con recursos de la Delegación Miguel Hidalgo, dependencia en la que trabajaban como servidores públicos los sujetos incoados, tuvo el propósito de influir en el Proceso Electoral y beneficiarlos.

Es así, pues se tiene certeza de que los ciudadanos denunciados tenían pleno conocimiento de los plazos del Proceso Electoral en el que participaron e injerencia dentro de dicha dependencia pública para evitar la aportación que por esta vía se sanciona y, sin embargo, se abstuvieron de rechazar dicho ingreso en beneficio de sus precampañas y campañas.

Visto lo anterior, al concatenar que los C. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra trabajaban como servidores públicos dentro de la Delegación Miguel Hidalgo, que el programa Adopta un Funcionario fue pagado con recursos de dicha delegación y que la propaganda que existió con respecto a dicho programa delegacional fue calificada como propaganda electoral por el Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.²³

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad

²³ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

de evitar que las precandidaturas o candidaturas como instrumentos de acceso al poder público estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, como lo es la selección y postulación de precandidatos y candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de

manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor,

3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación en especie proveniente de la otrora Delegación Miguel Hidalgo, consistente en la colocación y difusión de 361 elementos propagandísticos consistentes en lonas y bardas, en marco de la ejecución del programa “Adopta un funcionario”, por un monto de \$39,427.79 (treinta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 79/100 M.N.), durante el periodo de precampaña para obtener la candidatura a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, en el escrito de emplazamiento, derivado de la admisión de la queja que dio origen al presente procedimiento.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de \$39,427.79 (treinta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 79/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que existió dolo en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Aportación persona prohibida	\$39,427.79	200%	\$78,855.58

Ahora bien, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince ascendió a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por lo que al realizar las operaciones aritméticas para convertir el monto que arroja el criterio de sanción de **\$78,855.58 (setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)** a días de salario mínimo, esto arroja un resultado de **1,124 (mil ciento veinticuatro)** días de salario mínimo.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados en el considerando **4. Capacidad económica** para el sujeto obligado, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1,124 (mil ciento veinticuatro)** días de salario mínimo para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$78,792.40 (setenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APARTADO E. ESTUDIO DEL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Derivado de la diligencia realizada a la Dirección de Auditoría en la que se solicitaron los montos totales a los que ascienden los ingresos y egresos de la precampaña y campaña de los denunciados, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal, se tiene conocimiento de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Candidato	Cargo	Precampaña			% TOPE	Campaña			% TOPE
		Ingresos	Egresos	Tope de Gastos		Ingresos	Egresos	Tope de Gastos	
David Razú Aznar	Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo	\$158,999.99	\$153,971.46	\$181,839.39	64.4	\$823,354.24	\$827,277.55	\$1,413,518.89	61.74
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Diputado Local Distrito VIII	\$75,075.66	\$74,436.42	\$100,512.20	35.6	\$401,085.24	\$476,706.61	\$875,776.63	38.26

En este orden de ideas, toda vez que dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve fue analizada la aportación de ente prohibido por la normatividad, que beneficiaron a los entonces precandidatos C.C. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; por cuanto hace a la colocación y pinta de 361 (trescientos sesenta y un) elementos propagandísticos, consistente en lonas y bardas, en el marco de la ejecución del programa Delegacional de Miguel Hidalgo “Adopta un funcionario”, por lo que se deberán de sumar al tope de gastos de los entonces precandidatos y candidatos los elementos siguientes²⁵:

ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS					
NOMBRE	NO.	PERIODO DE PUBLICIDAD	PERIODO QUE BENEFICIÓ	BARDAS	LONAS
David Razú Aznar	1	Antes de la Precampaña	Precampaña	19	17
	2	Antes y durante la Precampaña	Precampaña	1	4
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	3	Precampaña	Precampaña	0	1
David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	4	Antes de la precampaña	Precampaña	228	34
	5	Precampaña	Precampaña	1	0
	6	Antes y durante la Precampaña	Precampaña	45	3
	7	Antes y durante la Precampaña, y la Intercampaña ²⁶	Precampaña y campaña.	8	0

²⁵ Dichos montos obtenidos a partir del Apartado D. de la presente resolución.

²⁶ Al haber sido colocados en el periodo de intercampaña, son considerados como actos anticipados de campaña por lo que benefician a misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Cabe resaltar que, en el Apartado D, de la resolución de mérito, se obtuvo el monto total al que ascendió el beneficio que obtuvieron los entonces precandidatos y candidatos de manera **individual** por la colocación y divulgación de los elementos identificados en el cuadro que antecede con los números 1, 2 y 3, mismo que resultó de la siguiente manera:

NOMBRE	Bardas	Lonas	Total
David Razú Aznar	\$7,000.00	\$6,300.00	\$13,300.00
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	---	\$300.00	\$300.00
TOTAL		\$13,300.00	

Por lo que hace a los elementos que se identifican con los números 4, 5, 6 y 7 en el cuadro de referencia, mismos que beneficiaron de manera conjunta a los denunciados, se tendrá que hacer un cálculo del beneficio de manera separada, ya que, en las referencias 4, 5 y 6, el beneficio obtenido fue exclusivo para el periodo de precampaña, mientras que en los identificados con el número 7, el beneficio fue compartido tanto en el periodo de precampaña, como en el de la campaña de ambos precandidatos, por lo que el costo deberá sumarse al rebase del tope de gastos que corresponda a cada periodo.

Prorrateo de elementos colocados y divulgados exclusivamente dentro del periodo de precampaña.

Por los razonamientos anteriormente vertidos, y atendiendo la lógica establecida en el Apartado D, de la presente Resolución se procedió a realizar el prorrateo de costos por la colocación de lonas y bardas, misma que se acreditó como aportación de ente prohibido, de acuerdo a la lógica que guardan los costos resultantes de multiplicar la Matriz de Costos, elaborada por la Dirección de Auditoría, por el número de unidades de bardas y lonas que beneficiaron las precampañas.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES (A)	COSTO MATRIZ DE PRECIOS (C)	TOTAL (A*B)	PRORRATEO EXCLUSIVO DE PRECAMAPAÑA PARA RAZU	PRORRATEO EXCLUSIVO DE PRECAMAPAÑA PARA ROMO
Barda	274 ²⁷	\$350.00	\$95,900.00 (D)	\$61,759.60	\$34,140.40

²⁷ Resultado de sumar las bardas identificadas con los números 4, 5 y 6 en el cuadro de elementos propagandísticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES (A)	COSTO MATRIZ DE PRECIOS (C)	TOTAL (A*B)	PRORRATEO EXCLUSIVO DE PRECAMAPAÑA PARA RAZU	PRORRATEO EXCLUSIVO DE PRECAMAPAÑA PARA ROMO
Lona	37 ²⁸	\$300.00	\$11,100.00 (E)	\$7,148.40	\$3,951.60

Por lo que, el monto al que asciende el costo para cada candidato por el beneficio obtenido exclusivamente por la colocación y divulgación de lonas y bardas durante la precampaña se obtiene de sumar el prorrateo de bardas (F) y el prorrateo de lonas (G), como a continuación de observa:

NOMBRE	PRORRATEO DE BARDAS	PRORRATEO DE LONAS	PRORRATEO EXCLUSIVO DE PRECAMAPAÑA (BARDAS + LONAS)
David Razú Aznar	\$61,759.60	\$7,148.40	\$68,908.00
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$34,140.40	\$3,951.60	\$38,092.00

Prorrateo de elementos colocados y divulgados dentro de precampaña y campaña.

Atendiendo las particularidades referentes a la temporalidad, en la que fueron expuestas las bardas anteriores, es necesario realizar un prorrateo de los costos por la aportación de ente prohibido, conforme a los días en las que estuvieron expuestas, mismos que corresponden al periodo de precampaña (del 10 de enero al 17 de febrero de 2015) y de intercampaña (del 18 de febrero al 19 de abril de 2015), por lo que en observancia de las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral Local del entonces Distrito Federal, se tiene lo siguiente:

NO.	DIRECCIÓN O DOMICILIO	CANTIDAD Y TIPO DE PROPAGANDA	PERIODO DE DIFUSIÓN
91	Lago Gascasónica, Col. San Diego Ocoyoacac.	6 Bardas	10 de enero a 27 de febrero de 2015
121	Marina Nacional, bajo puente sentido Torre de Pemex, Col. Tacuba.	2 Bardas	10 de enero a 27 de febrero de 2015

Por lo anterior se tiene que los ocho elementos estuvieron presentes en los periodos correspondientes, conforme a lo siguiente:

²⁸ Resultado de sumar las lonas identificadas con los números 4 y 6 en el cuadro de elementos propagandísticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

TOTAL DE DÍAS	DÍA EN EL QUE SE EXPUSIERON LAS BARDAS	PERIODO AL QUE BENEFICIÓ	TOTAL DE DÍAS POR PERIODO	
49	10 de enero de 2015	Precampaña	22	
	11 de enero de 2015	Precampaña		
	12 de enero de 2015	Precampaña		
	13 de enero de 2015	Precampaña		
	14 de enero de 2015	Precampaña		
	15 de enero de 2015	Precampaña		
	16 de enero de 2015	Precampaña		
	17 de enero de 2015	Precampaña		
	18 de enero de 2015	Precampaña		
	19 de enero de 2015	Precampaña		
	20 de enero de 2015	Precampaña		
	21 de enero de 2015	Precampaña		
	22 de enero de 2015	Precampaña		
	23 de enero de 2015	Precampaña		
	24 de enero de 2015	Precampaña		
	25 de enero de 2015	Precampaña		
	26 de enero de 2015	Precampaña		
	27 de enero de 2015	Precampaña		
	28 de enero de 2015	Precampaña		
	29 de enero de 2015	Precampaña		
	30 de enero de 2015	Precampaña		
	31 de enero de 2015	Precampaña		
		01 de febrero de 2015	Campaña	27
		02 de febrero de 2015	Campaña	
		03 de febrero de 2015	Campaña	
		04 de febrero de 2015	Campaña	
		05 de febrero de 2015	Campaña	
		06 de febrero de 2015	Campaña	
		07 de febrero de 2015	Campaña	
		08 de febrero de 2015	Campaña	
		09 de febrero de 2015	Campaña	
		10 de febrero de 2015	Campaña	
		11 de febrero de 2015	Campaña	
		12 de febrero de 2015	Campaña	
		13 de febrero de 2015	Campaña	
		14 de febrero de 2015	Campaña	
		15 de febrero de 2015	Campaña	
		16 de febrero de 2015	Campaña	
		17 de febrero de 2015	Campaña	
		18 de febrero de 2015	Campaña	
		19 de febrero de 2015	Campaña	
		20 de febrero de 2015	Campaña	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

TOTAL DE DÍAS	DÍA EN EL QUE SE EXPUSIERON LAS BARDAS	PERIODO AL QUE BENEFICIÓ	TOTAL DE DÍAS POR PERIODO
	21 de febrero de 2015	Campaña	
	22 de febrero de 2015	Campaña	
	23 de febrero de 2015	Campaña	
	24 de febrero de 2015	Campaña	
	25 de febrero de 2015	Campaña	
	26 de febrero de 2015	Campaña	
	27 de febrero de 2015	Campaña	

En consecuencia, se tiene que las ocho bardas analizadas, estuvieron presentes y por tanto trajeron aparejado un beneficio al periodo de precampaña, y al de campaña, tal y como fue considerado por la autoridad jurisdiccional, al considerarlos como actos anticipados de precampaña y de campaña.

En sintonía con el prorrateo realizado en el Apartado D, de la presente Resolución, se procedió a realizar el prorrateo de costos por la colocación de ocho bardas, que al igual que el prorrateo anterior, se realiza conforme a los costos resultantes de multiplicar la cantidad correspondiente en la Matriz de Costos elaborada por la Dirección de Auditoría para todo el Proceso Electoral, por el número de unidades de bardas que beneficiaron a los denunciados.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES (A)	COSTO MATRIZ DE PRECIOS (B)	TOTAL (A*B)
Bardas	8 ²⁹	\$350.00	\$2,800.00

Es así que, para el prorrateo de los costos, por cuanto hace a las bardas que estuvieron presentes en dos periodos distintos y su posterior suma al tope de gastos de precampaña y campaña tal y como corresponda, es necesario que esta autoridad divida el costo total al que ascienden las bardas (\$2,800.00) entre los días en el que fueron expuestas (49) y que por consiguiente trajeron un beneficio, y el resultado lo multiplique por los días que correspondan a precampaña (22) y a campaña (27), y posteriormente dividir el resultado entre los dos entonces precandidatos, tal y como se muestra a continuación:

COSTO (A)	DÍAS QUE SE EXPUSIERON (B)	TOTAL POR DÍA (A/B)
\$2,800.00	49	\$57.14

²⁹ Mismas que corresponden al número siete en el cuadro de elementos propagandísticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

PERIODO BENEFICIADO	DÍAS	COSTO POR DÍA	TOTAL PARA CADA PERIODO	David Razú Aznar		Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	
				PORCENTAJE DE PRORRATEO	MONTO DE PRORRATEO	PORCENTAJE DE PRORRATEO	MONTO DE PRORRATEO
	(A)	(B)	(C)=(A*B)	(D)	(C*D)	(E)	(C*E)
Precampaña	22	\$57.14	\$1,257.08	64.40%	\$809.56	35.60%	\$447.52
Campaña	27		\$1,542.78	61.74%	\$952.51	38.26%	\$590.27

Gracias a que las ocho bardas analizadas beneficiaron en su conjunto a las precampañas y campañas de los entonces candidatos los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, y una vez realizado lo anterior, lo concerniente es sumar el total de costos individuales, más el total del costo de los elementos establecidos exclusivamente en la precampaña, al prorrateo anterior, correspondiente a precampaña tal y como se muestra:

COSTO TOTAL DE PRECAMPAÑA				
CANDIDATO	COSTO INDIVIDUAL (A)	PRORRATEO EXCLUSIVO DE PRECAMAPAÑA (B)	PRORRATEO DE PRECAMPAÑA (C)	TOTAL DEL COSTO DE PRECAMPAÑA (A+B+C)
David Razú Aznar	\$13,300.00	\$68,908.00	\$809.56	\$83,017.56
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$300.00	\$38,090.00	\$447.52	\$38,837.52

Mientras que, para el total del costo de la campaña, el monto es el que resulto del prorrateo realizado de las ocho bardas que beneficiaron de manera conjunta a dos periodos distintos, tal y como se realizó en el cuadro de prorrateo que antecede, para quedar de la siguiente manera:

COSTO TOTAL DE CAMPAÑA		
		Porcentaje que recibieron
David Razú Aznar	\$962.51	61.74%
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$590.27	38.26

E1. Respecto del presunto rebase del tope de gastos correspondiente al periodo de precampaña, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal.

Por esta razón, y siendo que en materia de fiscalización compete a esta autoridad pronunciarse sobre el monto de los recursos involucrados en cada una de las precandidaturas y que, en la especie, fueron denunciados por la parte quejosa en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

el escrito inicial de queja e investigado por esta autoridad, es que se actualizan las cifras de la contabilidad de dichos precandidatos en los términos siguientes:

Candidato	Cargo	Egresos	Tope de Gastos	Gastos derivados de la presente queja	Total de gastos	Rebase al Tope de Gastos	Porcentaje de Rebase
David Razú Aznar	Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo	\$153,971.46	\$181,839.39	\$83,017.56	\$236,989.02	\$55,149.63	30.33%
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Diputado Local Distrito VIII	\$74,436.42	\$100,512.20	\$38,839.52	\$113,275.94	\$12,763.74	12.70%

Bajo esta tesis, del análisis del presente apartado, esta autoridad electoral tiene certeza de que los CC. David Razú Aznar, entonces precandidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, actualizaron el rebase al tope de gastos de precampaña, ya que existe una diferencia de **\$55,149.63 (cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.)** y de **\$12,763.74 (doce mil setecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.)**, respectivamente, entre los gastos totales reportados en la precampaña de los denunciados y el tope de gastos que les correspondía en dicho Proceso Electoral, por lo que se vulnera lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es así que se declara **fundado el apartado E1 del presente procedimiento**, y se procederá a imponer la sanción correspondiente en el apartado siguiente.

E2. Respecto del presunto rebase del tope de gastos correspondiente al periodo de campaña, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal.

Por esta razón, y siendo que en materia de fiscalización compete a esta autoridad pronunciarse sobre el monto de los recursos involucrados en cada una de las candidaturas y que, en la especie, fueron denunciados por la parte quejosa en el escrito inicial de queja e investigado por esta autoridad, es que se actualizan las cifras de la contabilidad de dichos precandidatos en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Candidato	Cargo	Egresos	Tope de Gastos	Gastos derivados de la presente queja	Total de gastos	Total de gastos	Porcentaje de Rebase
David Razú Aznar	Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo	\$827,277.55	\$1,413,518.89	\$952.51	\$828,230.06	\$585,288.83	NO REBASA
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Diputado Local Distrito VIII	\$476,706.61	\$875,776.63	\$590.27	\$477,255.84	\$398,479.75	NO REBASA

Bajo esta tesitura, del análisis del presente apartado, esta autoridad electoral tiene certeza de que los CC. David Razú Aznar, entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no actualizaron el rebase al tope de gastos de precampaña, ya que no se rebasa la diferencia entre los gastos totales reportados en la campaña de los denunciados y el tope de gastos que les correspondía en dicho Proceso Electoral, por lo que no se vulnera lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es así que se declara **infundado** el **apartado E2** de la presente Resolución.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. DAVID RAZU AZNAR POR REBASE DE TOPE DE PRECAMPAÑA

Ahora bien, toda vez que se ha analizado en el apartado anterior una conducta que violenta el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **apartado de la capacidad económica** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña; conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de precampaña; por un monto de **\$55,149.63** (cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.), lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber excedido el tope de gastos establecido para el periodo de precampaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales³⁰ y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.³¹

De los artículos antes señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la precampaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

³⁰ "Artículo 229. (...) 4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

(...)

Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

³¹ "Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)"

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de precampaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el entonces precandidato vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³² y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en la contienda.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

³² "Artículo 229. (...) 4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

(...)

Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto

se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, el C. David Razú Aznar, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de precampaña; por un monto de **\$55,149.63 (cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.)**, en el marco del Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$55,149.63 (cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

³³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Rebase al Tope de Gastos de Precampaña	\$55,149.63	100%	\$55,149.63

Ahora bien, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince ascendió a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por lo que al realizar las operaciones aritméticas para convertir el monto que arroja el criterio de sanción de \$55,149.63 (cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.) a días de salario mínimo, esto arroja un resultado de 786 (setecientos ochenta y seis) días de salario mínimo.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados en el considerando **4. Capacidad económica** para el sujeto obligado, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. David Razú Aznar** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **786 (setecientos ochenta y seis) días de salario mínimo** para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$55,098.60 (cincuenta y cinco mil noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA POR REBASE DE TOPE DE PRECAMPAÑA

Ahora bien, toda vez que se ha analizado en el apartado anterior una conducta que violenta el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **apartado de la capacidad económica** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña; conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de precampaña; por un monto de **\$12,763.74** (doce mil setecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber excedido el tope de gastos establecido para el periodo

de precampaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁴ y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.³⁵

De los artículos antes señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

³⁴ “Artículo 229. (...) 4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

(...)

Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

³⁵ “Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)”

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la precampaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de precampaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el entonces precandidato vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁶ y 223, numeral 6, inciso

³⁶ "Artículo 229. (...) 4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

(...)

Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

e) del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en la contienda.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de precampaña; por un monto de **\$12,763.74** (doce mil setecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.), en el marco del Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el otrora Distrito Federal.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,763.74 (doce mil setecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

³⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Rebase al Tope de Gastos de Precampaña	\$12,763.74	100%	\$12,763.74

Ahora bien, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince ascendió a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por lo que al realizar las operaciones aritméticas para convertir el monto que arroja el criterio de sanción de **\$12,763.74 (doce mil setecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.)** a días de salario mínimo, esto arroja un resultado de **182 (ciento ochenta y dos)** días de salario mínimo.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados en el considerando **4. Capacidad económica** para el sujeto obligado, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **182 (ciento ochenta y dos)** días de salario mínimo para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$12,758.20 (doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Forma de pago respecto de las sanciones determinadas en el considerando 5.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para determinar la forma de pago de las sanciones debe considerarse la necesidad de evitar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades de los sujetos sancionados, de tal manera que aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción impuesta, ello no afecte de manera grave su capacidad económica.

Al respecto, como ha quedado precisado en el considerando 4 de capacidad económica, los sujetos obligados cuentan con la siguiente capacidad económica para cumplir con las sanciones que se le imponen en el procedimiento que por esta vía se resuelve como a continuación se señala:

Sujeto obligado	Ingreso mensual	Ingreso anualizado
		(A)
David Razú Aznar	\$107,358.04	\$1,288,296.48
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$75,061.45	\$900,737.40

En consecuencia, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que los sujetos incoados, tienen la capacidad económica para cubrir las sanciones que en la presente Resolución se le impone, sin que ello afecte el desarrollo de sus actividades, de la siguiente manera:

Sujeto Obligado	Ingreso mensual	30% del ingreso mensual	Sanción Aportación ente prohibido	Sanción Rebase Tope de Gastos	Total de sanción	Meses para cubrir la sanción
David Razú Aznar	\$107,358.04	\$32,207.41	\$167,959.60	\$55,098.60	\$223,058.20	7
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$75,061.45	\$22,518.43	\$78,792.40	\$12,758.20	\$91,550.60	5

Es decir que los pagos mensuales de cada uno de los sujetos obligados quedarían de la siguiente manera para no rebasar el 30% de su ingreso mensual por concepto de sueldo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

Sujeto Obligado	30% del ingreso mensual	Meses para cubrir la sanción	Monto a cubrir mensualmente	Total de sanción
David Razú Aznar	\$32,207.41	7	\$31,865.46	\$223,058.20
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	\$22,518.43	5	\$18,310.12	\$91,550.60

En consecuencia, el C. David Razú Aznar y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra podrán pagar las multas que se derivan de la presente Resolución en un plazo de hasta 7 (siete) y 5 (cinco) meses, respectivamente, hasta cubrir el monto total de ambas sanciones impuestas. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos sancionados, de considerarlo así, pueden cubrir la totalidad de la sanción en una sola exhibición o en menos parcialidades de las determinadas por esta autoridad.

En caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar las multas impuestas, el Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá tomar las medidas necesarias para dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, los CC. David Razú Aznar y Víctor

Hugo Romo de Vivar Guerra, en términos de los **Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja por cuanto hace a los entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en términos del **Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Apartado D** de la presente Resolución se imponen las siguientes sanciones:

Al **C. David Razú Aznar** una multa equivalente a **2,396 (dos mil trescientos noventa seis)** días de salario mínimo para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$167,959.60 (ciento sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada; en términos de lo expuesto en el Considerando 6.

Al **C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** una multa equivalente a **1,124 (mil ciento veinticuatro)** días de salario mínimo para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$78,792.40 (setenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada; en términos de lo expuesto en el Considerando 6.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja por cuanto hace Partido de la Revolución Democrática, en términos del **Apartado C2** de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja por cuanto hace a los entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo,

los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en términos del **Apartado E1** de la presente Resolución.

SEXO. En términos del **Apartado E1** de la presente Resolución se imponen las siguientes sanciones:

Al **C. David Razú Aznar** una multa equivalente a **786 (setecientos ochenta y seis)** días de salario mínimo para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$55,098.60 (cincuenta y cinco mil noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada; en términos de lo expuesto en el Considerando 6.

Al **C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** una multa equivalente a **182 (ciento ochenta y dos)** días de salario mínimo para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$12,758.20 (doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada; en términos de lo expuesto en el Considerando 6.

SÉPTIMO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja por cuanto hace a los entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y a Diputado Local por el Distrito VIII en la Delegación de Miguel Hidalgo, los CC. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en términos del **Apartado E2** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México y, este a su vez, notifique a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita a los Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

DÉCIMO. Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. En caso de que los **C. David Razú Aznar y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, incumplan con la obligación de pagar las multas que se les impone, el Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá tomar las medidas necesarias para dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a las consideraciones vertidas en el **Considerando 6**.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2015/DF**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero por lo que hace a los apartados A y B, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**